

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

LITERATURA JURIDICO-CANONICA EN EL AÑO 1961

A) DE LAS NORMAS GENERALES

Ponencias de la VIII Semana de Derecho Canónico, celebrada en la Universidad de Deusto en septiembre del año 1960 y publicadas en "Estudios de Deusto"¹.

El tema general de la Semana era: "La teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico".

Damos a continuación un resumen de cada una de las Ponencias, siguiendo el orden de su publicación en la citada Revista.

Perspectiva de la adaptación de la disciplina del Código de Derecho Canónico. Desarrolló este punto MONS. MANUEL BONET MUIXI, Auditor de la Rota Romana.

Conviene subrayar —advierte— que JUAN XXIII en su anuncio de reforma del *Codex* no empleó la palabra revisión del mismo, sino de adaptación de la disciplina eclesiástica, la cual se halla naturalmente codificada en la vigente compilación legal.

Esta misma idea de adaptación ya dice de por sí más relación a la realidad social que a la técnica jurídica; o, en otras palabras, da a la técnica jurídica legislativa un carácter subordinado y funcional respecto a un valor más importante cual es el bien social, y, en definitiva, tratándose de la Iglesia, el bien de las almas.

La adaptación de la disciplina eclesiástica depende, ante todo, de la orientación y de las realizaciones del Concilio Ecuménico.

Así pues, dicha adaptación excluye el limitar la revisión del *Codex* a una simple refundición de las disposiciones legales emanadas después del año 1918; mas bien, al contrario, esta legislación postcodicial deberá a su vez ser sometida a revisión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Todo ello nos lleva, por tanto, a vislumbrar una múltiple labor a realizar en la futura adaptación de la disciplina canónica. En principio, parecerían objetivos claros de dicha función adaptadora:

- a) la ejecución, en el ámbito legislativo, de las decisiones conciliares;
- b) la revisión de toda la disciplina canónica hasta ahora vigente en función de las orientaciones dadas por el Concilio Ecuménico;
- c) la solución de la problemática disciplinar planteada con ocasión del Concilio y no tratada en él, con la correspondiente proyección legislativa;

¹ EdD 8 (1961), 9-421.

d) la refundición en el futuro Código de cuanto resultare vigente de la legislación postcodicial.

Acaso se pudiera todavía añadir como objetivo cuya exigencia brota de lo anterior, el de una revisión profunda que afectara a la sistemática del Código. Y esto, tanto por razones de conveniencia que pudieran proceder de exigencias de sistemática jurídica en el estado actual de la ciencia del Derecho, como por exigencias de la nueva problemática pastoral que pide una regulación, que acaso no sea fácil encuadrar en el actual sistema del Código.

Estableceríamos como fuentes de donde sacar el criterio práctico para resolver la problemática propuesta, por lo que se refiere a la adaptación del Código, las siguientes:

- a) conocimiento de los principios del Derecho fundamental de la Iglesia, en orden a la Constitución y estructura de la misma;
- b) conocimiento de la historia del Derecho Canónico;
- c) conocimiento de los principios jurídicos básicos del sistema canónico;
- d) conocimiento de la realidad pastoral presente.

* * *

Reformas legislativas en la historia de la Iglesia. Trató de ellas D. ROQUE LOSADA COSMES, Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca.

El desarrollo de su trabajo se realizó conforme al siguiente esquema:

1.ª PARTE: CRECIMIENTO E INNOVACIÓN LEGISLATIVA. TEMÁTICA

- 1.º grupo: Decreto de Graciano, Concilios reformistas y Corpus Iuris Canonici.
- 2.º grupo: Concilio Tridentino y Dicasterios.
- 3.º grupo: Concilio Vaticano, Codex Iuris Canonici y Legislación complementaria.

2.ª PARTE: CRISIS DEL CRECIMIENTO. FACTORES DETERMINANTES DE LA INNOVACIÓN LEGISLATIVA.

A) Comunes.

- a) Inspiración en el pasado.
- b) Aspiraciones legislativas inmediatas: regulación de los medios de salvación, grupos personales y territoriales y funciones estables.
- c) Limitaciones humanas.

B) Diferenciados.

- a) Situaciones nuevas eclesiales, internas y externas.
- b) Factores culturales e ideológicos.
- c) Procedimientos legislativos diversos.

Conclusión y perspectiva del futuro Concilio a la luz de la Historia.

Una vez expuestos ampliamente dichos enunciados, concluye: El estudio de las

Reformas Legislativas, históricamente considerado, nos presenta al Derecho Canónico y a su codificación en un doble plano: Cuantitativo y cualitativo; en ambos, el resultado es el mismo: el cambio. Como la historia de la vida importa una lucha constante que lleva al organismo a un desgaste y a una adaptación, así la historia de las normas se somete al doble signo contrario de eliminación y de conquista. Los institutos canónicos son a veces víctimas, y a veces paladines en el quehacer social. Regulando la actividad del hombre, y siendo ésta fruto de la ideología, de la necesidad y del ambiente, la disciplina paga un tributo constante a la revisión y a la muerte: todo se modifica porque debe modificarse, si así lo aconsejan las necesidades eclesiales.

Se tiene la impresión de que la publicística católica en lo referente al Derecho canónico está poco cultivada. Apenas han aparecido artículos sobre el argumento de la ansiada reforma.

¿Qué hará el próximo Concilio? Si es consecuente con los resultados históricos, y en concreto con el de la adaptación al momento o crisis presente —y no cabe duda que lo será, dadas las múltiples referencias pontificias al “aggiornamento” del Código, a la solución de los “problemas presentes”—, es claro que la reforma disciplinaria debe tener como base las condiciones de la hora presente.

La coyuntura religiosa de nuestro tiempo parece exigir al Concilio doctrina de marcado carácter jurídico.

En el futuro, sea cualquiera el rumbo que tome la reforma legislativa, estamos seguros que la Iglesia “incessu dea patebit”: se mostrará de nuevo como divina.

* * *

Lecciones de las codificaciones civiles. Disertó acerca de ese tema D. DIEGO ESPÍN CÁNOVAS, Catedrático de Derecho civil y Decano de la Facultad de Murcia. Se fijó en los puntos siguientes: I. *El fenómeno codificador.* II. *El movimiento codificador del siglo XIX.* III. *Revisión de las codificaciones del siglo XIX.* IV. *Unidad y codificación.* V. *Estilo y codificación.* VI. *Oportunidad y preparación de la codificación.* VII. *Revisión de la codificación.* VIII. *Conclusiones.*

A modo de resumen —dice—, podemos enunciar algunos puntos que a nuestro juicio se deducen de la observación de las codificaciones civiles, como lecciones de las mismas:

1.ª La codificación es un fenómeno universal en la historia de la humanidad, que expresa el ansia de una justa y completa ordenación de las relaciones sociales.

2.ª Los movimientos ideológicos, en que, con mayor o menor acierto, se ha buscado un mejoramiento de las relaciones sociales han creído, con frecuencia, que una nueva codificación debía recoger las nuevas estructuras creadas por los cambios en las ideas. La idea de codificación va ligada así, fuertemente, al deseo de progreso de la sociedad.

3.ª La pervivencia de una codificación depende, en general, de la oportunidad de la misma, siendo mayor sus probabilidades de duración si se realiza en un momento de transición, orientada hacia el futuro, que si se basa en ideas superadas.

4.ª La unidad externa legislativa debe ser alcanzada por la codificación como exponente de un ordenamiento jurídico, siendo más eficaz y completa según alcance los siguientes grados:

- a) Codificación única o monista.
- b) Codificación pluralista, sin leyes complementarias.
- c) Codificación pluralista, con leyes complementarias.
- d) Codificación pluralista, con leyes complementarias y ordenanzas reglamentarias conteniendo indebidamente normas de rango superior.

5.ª La unidad interna es, en todo caso, necesaria a la codificación, fundiendo en un solo espíritu normas procedentes de diversas etapas o innovando totalmente.

6.ª El estilo de la codificación debe facilitar su recta interpretación como medio de su justa aplicación.

7.ª La revisión de un código debe preverse y realizarse periódicamente mediante la sustitución o modificación de su articulado, para evitar su anquilosamiento y progresiva diversificación contradictoria con las nuevas normas extravagantes.

Todavía, como síntesis final de las ideas esbozadas, podríamos considerar, que si un Código es un solo cuerpo de leyes, para infundir vida a ese cuerpo es menester dotarle de un solo espíritu, y para evitar su muerte hay que renovar ese espíritu en las fuentes permanentes de la justicia y su adaptación a la realidad social.

* * *

Balance de la codificación. Se ocupó de eso el P. SIERVO GOYENECHÉ, C. M. F., Vicepresidente del Pontificio Instituto Utriusque Iuris de Roma. Propuso estos tres puntos: I. *Propósito de Pío X al ordenar la Codificación.* II. *Resultados prácticos de la Codificación.* III. *Algunas deficiencias de la Codificación.* *Conclusión.* En ella se expresa en estos términos: Un examen objetivo y desapasionado de la Codificación y de los efectos experimentados por ocho largos lustros nos obliga, esta es mi plena convicción, a concluir que el balance de la Codificación ordenada por Pío X, y promulgada por Benedicto XV, después de cuarenta y tres años de ejercicio, no es en manera alguna deficitario, sino que se cierra con un "superavit" verdaderamente cuantioso. Esta conclusión, sin embargo, no quita que el Codex Iuris Canonici, después de cuarenta y dos años de vigencia, necesite una revisión esmerada en orden a una mejor estructuración normativa y a una mejor adaptación a las nuevas realidades presentes.

* * *

Lecciones de la Codificación Canónica Oriental (En vistas a una revisión del Código de Derecho Latino). Versó acerca de eso la Ponencia del P. CLEMENTE PUJOL VILLEGAS, S. I., Catedrático en el Pontificio Instituto Oriental de Roma.

Después de algunas reflexiones generales sobre la Codificación del Derecho Oriental, se fija en lo que establece respecto del Metropolitano, de los Cabildos canonicos, Párrocos, Potestad pública, Vida monástica, La forma del matrimonio, El can. 1.102, Los Obispos y su potestad de dispensar de los impedimentos matrimoniales. Termina con esta Conclusión: Sería fácil seguir presentando otros puntos particulares del Derecho oriental; pero lo hasta aquí dicho es suficiente para que podamos sacar la conclusión de que, lo que al principio he indicado sobre la armonización de lo moderno con lo antiguo, es una realidad. El Legislador, en casi todos los puntos presentados, como en otros que podíamos presentar, aunque ha tenido en cuenta el tiempo actual y el futuro, no por eso ha prescindido de lo que era tradicional. Lejos de hacer un

—

punto y aparte, ha preferido una conveniente continuidad, para que la tradición, con todo lo que esta palabra significa para un pueblo y para cada una de las Iglesias orientales, siga siendo un elemento de suma importancia en la nueva disciplina canónica oriental. Tradición, que en lo posible, y según pedían las circunstancias, ha sido vigorizada con elementos nuevos y modernos, habiendo resultado de esta tradición renovada una legislación que ni es sólo tradición ni sólo modernidad, sino las dos cosas a la vez.

Termino, haciendo votos para que en la próxima revisión del Código latino sea considerada con la atención que ella se merece la lección que nos da la Codificación Canónica Oriental.

* * *

Diálogo canónico entre orientales y occidentales. Lo estableció el Presbítero Maronita, D. MIGUEL BREYDY, comenzando por la siguiente afirmación: Creo que cuanto más comparaciones hagan los canonistas latinos entre su Código "condito et condendo" y las diferentes partes promulgadas del Código Oriental, tanto mayores serán los frutos que de esta comparación resulten, no tan sólo en la forma técnica de redacción, sino sobre todo en las materias y derechos codificados.

El estudio comparativo de ambas legislaciones, latina y oriental, se hace obligatorio, porque en ellas se incluyen muy a menudo leyes que obligan directa o indirectamente a los latinos en cuanto feligreses y jerarquía.

Los puntos particulares sobre los cuales estima que debería versar el diálogo son:

- A. Ilustración del Instituto "Patriarcado Oriental".
- B. Ejemplos de técnica codificadora y legislativa que pueden interesar a los latinos.
- C. Cánones que obligan explícitamente a los latinos en la legislación oriental proclamada hasta 1957.

En la Conclusión hace observaciones sobre El "damnum emergens" de la inefectividad de las leyes canónicas en la Iglesia universal, e indica la suma conveniencia de que se ponga en marcha otra vez el "Officium vigilantiae" que funcionaba cerca del a Sda. Congr. de Sacramentos.

* * *

Tendencias de la legislación postcodicial. En ellas se fija el P. ANTONIO ARZA, S. I., Profesor en la Universidad de Deusto. El Derecho —comienza diciendo— no es una cosa muerta. Como elemento organizador de la vida tiene que participar de esta misma vida. Y, por lo mismo, tiene que estar en continua evolución. El Derecho canónico, como derecho de la Iglesia, organismo o cuerpo viviente, goza también de esta vida. Esta evoluciona rapidísimamente y el derecho tiene que evolucionar a su ritmo, si en verdad quiere cumplir con su misión, dando una solución adecuada a todos los problemas que van surgiendo constantemente.

Por esta razones, a pesar de que el Código de Derecho Canónico no tiene más que 42 años, ha sufrido numerosas variaciones.

Por diversas razones no es fácil dar, en una conferencia, una especie de síntesis de tendencias en la legislación postcodicial.

Después de varias consideraciones sobre las diferencias entre la legislación canónica y la civil, estudia los siguientes puntos: Derecho público y privado. La acomodación a los tiempos. Tendencia Universalista-Limitada. Tendencia sociológica Antiu-nitaria-Antiigualitaria. Tendencia sociológica en los medios de apostolado. Tendencia pastoral. La tendencia integradora de los seglares en la acción apostólica. Las nuevas tendencias acomodaticias del estado de perfección. Formación intelectual del clero y religiosos. Derecho público. Derecho público interno. Conclusión.

En la evolución y acomodación del derecho canónico hemos indicado algunas tendencias, que a pesar de las dificultades para señalarlas, hemos podido sorprender: una tendencia genérica de acomodación, fruto de la vitalidad del Derecho, y una serie de tendencias peculiares; pastoral, universalidad limitada, sociológica,... En el derecho público la evolución ha sido más lenta...

Esperamos que recogiendo el fruto de esta acomodación, la augurada adaptación del Código de Derecho Canónico recoja todas estas tendencias; y en función de ellas y de otras que requieren los tiempos, llegue a dar a este Derecho un tono de actualidad, al mismo tiempo que de permanencia y perennidad, en consonancia con su naturaleza y fin.

* * *

El lenguaje del Código. De él trató el P. GOTTHARD WAHNER, S. I. Profesor de la Universidad de Comillas en Madrid.

Se propuso responder a dos cuestiones:

I. ¿Es preciso, o por lo menos conveniente, pensar en una adaptación del lenguaje del Código?

II. ¿Cómo o desde qué puntos de vista hay que proceder en tal adaptación lingüística?

Distribuyó la segunda cuestión en cuatro apartados:

1. La adaptación lingüística-filológica. 2. La adaptación lingüística-jurídica. 3. La adaptación lingüística-teológica. 4. La adaptación lingüística-sociológica.

Conclusión general: Creemos haber probado, también por razones internas, la necesidad de un reajuste del lenguaje del Código. Es verdad que una nueva redacción mantendrá también "vigentem huc usque disciplinam plerumque". Sin embargo, habrá que obligar a los codificadores a adherirse al espíritu y substancia de la ley que van a codificar, más bien que a transcribir fielmente "e documentis excerpta verba".

* * *

La sistemática del Codex y su posible adaptación. A ella consagró su atención D. PEDRO LOMBARDÍA, Profesor ordinario del Estudio General de Navarra.

En esta Ponencia se estudia la sistemática en sus líneas más generales, prescindiendo de cuestiones de detalle y partiendo de la experiencia concreta de la estructura del Codex, tal como fue promulgado en 1917. Hemos estudiado críticamente la relación que existe entre el esquema de conceptos y los elementos históricos en los que se basa la sistemática actual y el efectivo contenido del Código Canónico, con el fin de mostrar cuáles serían las modificaciones que podrían llevar a una mayor armonía entre la estructura del cuerpo legal y el contenido de sus preceptos y el espíritu del ordena-

miento. Con este fin iremos analizando los cinco libros del Codex, para poner de relieve las dificultades que presentan, desde el punto de vista de la sistemática. A propósito de ellos haremos algunas sugerencias en orden a la revisión. Al final resumiremos la ponencia proponiendo en sus líneas más generales un esquema de Código que a nuestro juicio podría salvar las dificultades que encontramos en el actual.

* * *

La adaptación del derecho económico. Se ocupó de ella MONS. LAUREANO PÉREZ MIER, Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, ajustándose a este SUMARIO:

Delimitación del tema.

I. Bases o supuestos de partida.

II. Los elementos del sistema económico.

El beneficio eclesiástico. Los diezmos. Las tasas. Oblaciones voluntarias, colectas y limosnas.

III. Objetivos y finalidades concretas de la adaptación.

Sistematización del gasto público y formación de presupuestos.

Principios de organización. Organos e instrumentos del sistema económico. Discriminación de las fuentes. Conclusión.

Si hay una rama particular del Derecho canónico —observa el autor en la conclusión de su trabajo— que esté especialmente condicionada en todo momento, no simplemente desde dentro, por las circunstancias de tiempo y de lugar, sino incluso desde fuera de la Iglesia por las peculiaridades de la evolución y del desarrollo político, jurídico, social y económico en los diversos pueblos y formaciones temporales, esa rama por su propia naturaleza tiene que ser el derecho económico de la Iglesia...

Una gran tarea, pues, aguarda y corresponde a los órganos legislativos de derecho particular en la formación y organización de sistemas de dotación distintos y hasta diversos, adaptados a las peculiaridades de los respectivos grupos o países; pero función propia y primordialísima de los órganos centrales será siempre, además de promover e impulsar aquellas formaciones y organizaciones, la de orientarlas, dirigir las e imprimir a todo el sistema y al derecho económico de la Iglesia el sentido profundamente sobrenatural que constituye su último principio intrínseco de orden.

* * *

Aspectos sociológicos de la adaptación del Código. Trató de ellos D. LAMBERTO ECHEVERRÍA, Catedrático en la Facultad de Derecho de Salamanca.

Si hablando en general —transcribimos sus palabras— la consideración sociológica del Derecho puede decirse que no ha penetrado en nuestra manera habitual de trabajar como juristas, con muchísima más fuerza habría que subrayar esta afirmación cuando se trata del Derecho Canónico...

De aquí la gran dificultad que presenta el estudio del Código de Derecho canónico desde el punto de vista sociológico...

Para orillar esa dificultad propone el recurso a ciertas fuentes. Y después de señalarlas, agrega que un estudio profundo de las mismas permitiría avanzar mucho en el

conocimiento sociológico del Código. Digamos, sin embargo, que es forzoso confesar que aún son muy insuficientes... De todas formas es necesario confesar que el ambiente va evolucionando con rapidez y se puede esperar que no pasen muchos años sin que el estudio sociológico del Código pueda hacerse.

Previas dichas observaciones, aborda la exposición del tema fijándose primero en el Código mismo, después en las modalidades de su aplicación, en sus estructuras y en su funcionamiento. Una vez realizada su labor, termina con estas palabras: En manera alguna he pretendido, con esta apresurada enunciación de temas hacer un estudio profundo, y mucho menos plantear problemas y sugerir soluciones. Lo que realmente me interesaba era llamar la atención de todos sobre el hecho de que el canonista no puede desconocer la sociedad en que vive, no puede hacer del estudio de las leyes de la Iglesia un estudio de laboratorio. Que gran parte de las leyes del Código están muertas, en el sentido de que no tienen aplicación, parece claro.

Canonistas, e hijos fieles de la Iglesia, a la que amamos, tenemos la obligación de no limitar nuestro estudio a los textos de sus leyes venerables, sino asomarnos también a la realidad para que esos textos se adapten a ella, tengan auténtica vida, sirvan de cauce a una auténtica primavera de renovación.

* * *

La problemática de la adaptación del Derecho Canónico en perspectiva ecumenista. D. TEODORO ING. JIMÉNEZ URRESTI, Doctor en Utrouque Jure y Profesor de Teología Dogmática, explanó esta materia de acuerdo con el siguiente SUMARIO: Introducción: El principio ecumenista. División del presente trabajo. Teología y Derecho Canónico como principio científico.

I. Sobre el derecho constitucional de la Iglesia: Primado-Episcopado o centralización-descentralización. El problema. El Concilio Vaticano y el binomio Primado-Episcopado. Aspecto teológico del problema y camino hacia la solución: 1) ¿La Iglesia es una monarquía absoluta? 2) Garantías en favor del Episcopado. Los Obispos no son fuerza descentralizadora. 3) Los Obispos poseen jurisdicción plena, suprema y universal "in solidum" con el Papa. 4) Dos potestades en los Obispos: una universal y otra particular. 5) Potestad episcopal analógica en los Obispos y en el Papa. 6) Tres potestades en el Papa: Obispo de Roma, Miembro cualificado del Colegio y Papa, él sólo. 7) ¿El Papa causa la unidad de la Iglesia visible, del Colegio, o la conserva? 8) Iglesia particular e Iglesia Universal. 9) Comunión magisterial de la Iglesia particular con la Iglesia Universal. 10) Comunión sacramental o santificante de la Iglesia particular con la Iglesia Universal. 11) Comunión jerárquica de la Iglesia particular con la Iglesia Universal. 12) El Papa conservador de la Unidad de la Iglesia. 13) El poder de los Obispos y el poder del Papa. Aspecto jurídico del binomio Primado-Episcopado: 1) El Primado del Romano Pontífice en el Derecho vigente. 2) La Iglesia no es latina, sino universal. 3) Consideración a los Patriarcas. 4) Consideración a los Obispos. 5) Actualidad especial del Patriarcado. Conclusión: dominio del Papa sobre la constitución de la Iglesia, "salva eiusdem substantia".

II. Sobre el Derecho sacramentario. 1) Los católicos de buena fe, miembros de la Iglesia. 2) Dominio de la Iglesia sobre sus medios sociales, los sacramentos, y consecuencias ecumenistas: Bautismo; Confirmación; Penitencia; Eucaristía y Orden; Matrimonio. Conclusión.

III. *Sobre el Derecho Canónico intersocietario*. La Iglesia y el Estado, sociedades analógicas y la juridicidad analógica de sus ordenamientos sociales: El problema; Socialidad perfecta de la Iglesia; ¿Juricidad de la Iglesia? Lo social y lo jurídico; Derecho Canónico y Civil, analógicos. 2) ¿La Iglesia arquetipo político del Estado?: La postura de Karl Barth; El problema; Analogía fidei y el Estado. 3) La posición de la Iglesia "en" el Estado.

Apéndice: ¿La Iglesia es una monarquía absoluta? La Declaración Colectiva del Episcopado Alemán de 1875. Introducción. Texto de la Declaración Colectiva. Texto del Breve aprobatorio de Pío IX. Texto del discurso consistorial aprobatorio de Pío IX. Repercusión de la Declaración Colectiva. Concepto monárquico de la Iglesia.

A guisa de colofón, subraya el autor: En conclusión final, que el Episcopado cuenta en la Iglesia más de lo que los manuales suelen expresar. Que el Episcopado es imperecedero, perenne, insustituible, perteneciente a la ley constitucional primaria de la Iglesia. Y que si la insistencia en el Primado desde el Vaticano, ha dejado en segundo relieve obscuro al Episcopado, es preciso hoy, en vísperas del segundo Concilio Vaticano, sacarlo a primer relieve, a su relieve.

* * *

La adaptación del Libro primero del Código de Derecho Canónico. A ella consagró sus afanes el P. MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F., Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca.

Dividió su trabajo en dos partes, cuyos enunciados son:

PARTE PRIMERA

CRITERIOS Y NORMAS GENERALES DE LA ADAPTACIÓN. 1) Adaptabilidad de la legislación eclesiástica. 2) La codificación canónica del año 1917. 3) La futura adaptación del Código: a) Motivos de la revisión del Código. b) Naturaleza y caracteres de la revisión del Código. 1.º Naturaleza: reforma, adaptación, reedición. 2.º Caracteres de la revisión del Código: Universalista; espiritualista, personalista, pastoral. c) Ambito o alcance objetivo de la revisión del Código: Límites de la revisión; criterio selectivo: legislación, gobierno y doctrina. d) Objeto y fuentes de la revisión: Legislación post-codicial, jurisprudencia, doctrina de los canonistas, hechos nuevos, codificación del Derecho Oriental.

PARTE SEGUNDA

ENSAYO PRÁCTICO DE ADAPTACIÓN. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS Y NORMAS GENERALES DE LA ADAPTACIÓN A LOS TREINTA PRIMEROS CÁNONES DEL CÓDIGO. El interés de esta segunda parte de nuestro trabajo —nos dice el autor— no está cifrado exclusivamente en el examen crítico de algunos cánones en orden a su revisión, sino también, y más todavía, en ensayar un método práctico de revisión, aplicable a todos los libros del Código y a cada uno de sus cánones.

* * *

L'adaptation du Code aux exigences pastorales. Se ocupó de ella PAUL WINNINGER, de Strasbourg, el cual después de unas breves reflexiones, examina: I. Principes Gé-

néraux. II. Problemes particuliers. Termina ofreciendo las sugerencias propuestas en su disertación a la benévola apreciación del auditorio.

Entre estas sugerencias, mi voto más ferviente —dijo— sería el coincidir, por lo menos en algún punto, con la intuición de JUAN XXIII, cuando en el anuncio del 25 de enero, proclamó su "resolución decidida de reavivar ciertas formas antiguas de afirmaciones doctrinales y de sabias ordenaciones disciplinares que, en la historia de la Iglesia, en una época de renovación, producirán frutos de extraordinaria eficacia".

* * *

La codificación del Derecho litúrgico. Versó acerca de ella la Ponencia del Monje Benedictino de Montserrat, DOM CESÁREO M. FIGUERAS, exponiendo los puntos que figuran en este SUMARIO: Introducción. I. La producción litúrgica actual según sus características de adaptación: 1) Comprensibilidad. 2) Facilidad. 3) Oportunidad. 4) Lógica. 5) Claridad. 6) Simplicidad. II. Sugerencias de nuevas reformas litúrgicas: 1) Reformas sugeridas por el Legislador. 2) Otras reformas pendientes. 3) En torno al vigente derecho ceremonial. 4) Libros nuevos y fórmulas ad libitum. III. Juicio sobre la juricidad de las normas litúrgicas y su codificación: 1) Variedad de legisladores. 2) Defectos formales de una óptima legislación. 3) Reformas litúrgicas y futura codificación del Derecho canónico. 4) Juricidad de las normas litúrgicas y extensión de su codificación. 5) Codex universal y normas rubricales particulares. 6) Criterio práctico. 7) Proyecto de Código. Conclusión.

En esta dice el autor: Creemos que del análisis llevado a cabo en la primera parte de la presente disertación, apareció clara la excelencia, bajo todos los aspectos, de las acciones litúrgicas, usos, ritos y ceremonias reformadas por la Santa Sede en los últimos tres lustros.

Del examen del estilo de los decretos que promulgan dichas reformas, y hasta de la letra de las nuevas rúbricas, sobresale el hecho de que consideran la liturgia como vida, como pastoral y como espiritualidad...

Es, por tanto, razonable la afirmación de los pastores de almas: "Ha llegado la hora de la liturgia como medio eficazísimo de apostolado". Y ello no sólo por la excelencia objetiva del rito, ni tampoco mediante un modo subjetivo de adaptarlo a las exigencias de la pastoral, sino por un simple aplicar lo que las rúbricas de los nuevos ritos y usos litúrgicos prescriben.

* * *

La ley penal en Domingo de Soto. Con este encabezamiento publicó el P. ANTONIO PEINADOR, C. M. F. un artículo en la Revista "Salmanticensis"² donde expone la mente del insigne Maestro acerca de la teoría de la ley penal, que rechaza.

A tal efecto comenta el articulista estas tres proposiciones: 1.ª Toda ley humana, incluso la civil, obliga en conciencia a ejecutar el acto mandado o a omitir el prohibido. 2.ª Toda ley penal implica obligación de conciencia respecto del acto en orden al cual se conmina la pena, estimando absurda la distinción entre ley penal mixta y meramente penal. 3.ª La ley penal obliga en conciencia a cumplir la pena, pero sólo después que haya sido justamente impuesta por un juez legítimo. De donde se infiere que a SOTO no se le puede incluir entre los defensores de la ley meramente penal.

² P. A. PEINADOR, C. M. F.: "Salmanticensis", 8 (1961) 627-656.

B) DE LAS PERSONAS

Hora del rezo del Breviario según las nuevas rúbricas.

Sobre ello publicó el P. REGATILLO, S. I., en "Sal Terrae"¹ un artículo del cual vamos a reproducir aquí algunos párrafos.

Tres formas del rezo. El nuevo Codex distingue tres formas de rezo: el coral, in choro; el común, in communi; el privado o solitario, a solo. El coral es el que tienen los cabildos canónicos y las comunidades religiosas obligadas al coro por ley eclesiástica (can. 413, 610); el común el que se hace por una comunidad no obligada al coro por ley común de la Iglesia, aunque sí tal vez por sus reglas y constituciones; el solitario el que hace a solas cada uno de los obligados al rezo del Breviario.

Tiempo. Las horas canónicas se ordenan a santificar las horas del día natural; por eso es preferible rezarlas en el tiempo más próximo al verdadero de cada hora.

Las nuevas Rúbricas no indican cuál es ese tiempo respecto de las Cuatro horas menores matutinas; sí respecto a las Vísperas, Completas, Maitines y Laudes.

Vísperas en coro y en común se dicen siempre, aun en tiempo de Cuaresma y Pasión, en las horas posmeridianas; y este es también el tiempo recomendable para el rezo solitario de ellas. Horas posmeridianas, se entiende a contar desde el mediodía en adelante.

Completas. Su hora más oportuna es por la noche, antes de acostarse, principalmente en las comunidades religiosas; y esto, aunque se hubiera anticipado a la tarde el rezo de los Mitines del día siguiente; alterándose así el orden natural de las horas canónicas.

Lo dicho aquí sobre el rezo de las Completas no es de obligación, sino de mera recomendación, sobre todo a las comunidades religiosas. Los Cabildos canónicos difícilmente podrán observarlo.

Maitines. Las nuevas rúbricas sólo dicen de ellos que con justa causa se pueden adelantar a la tarde anterior a partir de las catorce horas, esto es, no antes de las dos de la tarde, lo mismo en el rezo coral y en común que en el privado o solitario.

Esta anticipación de los Maitines se permite con justa causa. ¿Cuál es, pues, su hora más propia? Como las nuevas rúbricas no lo dicen, continuará siendo la media noche o las primeras horas del día. Y este tiempo nocturno o matutino se aconseja también en el rezo privado.

Causa justa para anticipar los Maitines a la tarde anterior es lo mismo que causa razonable; no se requiere causa grave.

Causa razonable para adelantarlos será, p. ej., el más fervor y devoción en el rezo, la conveniencia por razón de las ocupaciones, de la buena distribución del tiempo, etc. En fin, que no se adelante por mero capricho o cosa equivalente.

¿Y se requiere la existencia de causa justa para la validez del rezo anticipado de los Maitines?

Así lo estima el P. PEINADOR, aun reconociendo que rara vez faltará causa justa; porque la facultad de adelantarlos está supeditada a la causa.

No estamos conformes; ya que no se trata de una dispensa de la ley, sino de una licencia que la misma ley concede...

¹ P. E. REGATILLO, S. I.: "ST", 49 (1961) 41-51.

Laudes. Dicen las rúbricas: Como son oración matutina, en el coro y en común se dicen a la mañanita (primo mane); lo cual es conveniente observar también en el rezo solitario.

¿Podrán anticiparse a la tarde precedente, como los Maitines? El texto y contexto de las rúbricas más bien inducirían a pensar que ellas hoy no permiten tal anticipación...

Todavía cabría una distinción entre el rezo coral o el común, y el rezo a solas: para el rezo en coro y en común las nuevas rúbricas se expresan con más rigor: primo mane dicuntur; para el rezo solitario se mitiga la frase: es conveniente que también así se haga.

Y después de varios razonamientos en favor de poder adelantar los Laudes a la tarde anterior en el rezo solitario, concluye: Se nos ocurre que a los canónigos se les ha de hacer muy difícil y gravoso ir a la catedral o colegiata para rezar allí en coro Laudes primo mane.

Cómputo de la hora.—Dentro del mismo día no hay ya precepto de atenerse precisamente al tiempo correspondiente a cada hora canónica. Conviene, dicen las nuevas rúbricas, que en el rezo se observe el tiempo próximo a cada una de ellas. Y esto no sólo en el rezo a solas, sino también en el común y en el coral. Las frases "primo mane dicuntur" (Laudes), "horis postmeridianis dicuntur" (Vísperas), "valde opportune dicitur" (Completas), parecen excluir verdadero precepto.

Inversión del orden de las horas.—La inversión del orden litúrgico de las horas en el rezo privado: a) nunca excederá de culpa venial, porque no encierra una grave deformación del oficio divino, pues el orden es circunstancia de menor momento. b) Por cualquier causa es lícita. En el rezo coral, según algunos la inversión sin causa es pecado grave, porque los cánones inculcan el rezo a las horas establecidas. Mas probablemente será sólo pecado leve; de pecado grave no consta.

Relación de la hora del oficio divino con la Misa.—Este conjunto es lo más perfecto del culto cristiano, por tanto la misa debe concordar con el oficio divino, dice el n. 270. En cuanto a la hora, nada dicen las rúbricas sobre el rezar Maitines y Laudes antes de la misa, en el rezo común y en el solitario.

* * *

De apostolicis facultatibus (concedidas por la S. Congr. de Prop. Fide para el decenio que corre desde el 1 de enero de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1970). Acerca de ellas publicó el P. IGNACIO TING PONG LEE, C. M. F., en "Commentarium pro Religiosis et Missionariis"⁴ varios artículos, de los cuales sólo reproduciremos aquí algunos de sus epígrafes.

I. BREVIS CONSPECTUS ORIGINIS ATQUE EVOLUTIONIS FACULTATUM APOSTOLICARUM. 1. Periodus Facultatum. 2. Formularum origo et evolutio sub S. C. de Prop. Fide: Formulae generales; Formulae particulares; Formulae extraordinariae. 3. Ulterior Formularum evolutio post inceptam codificationem: Iure Const. Apost. "Sapienter Consilio". Post Codicis promulgationem: a) Primae reformatae formulae; b) Refor-

⁴ P. I. TING PONG LEE, C. M. F.: "CpR", 40 (1961) 206-222; 290-310; 373-388.

matio anni 1941; c) Reformatio anni 1947. 4. De nova facultatum formula anni 1961. A) Novae Formulae descriptio: a) Formula unica; b) Formula facultatibus aucta; c) Facultates suppressae. B) Specifica nota novissimae formulae: facultatum ampliatio. C) Relatio Formulae ad vigentes leges liturgicas.

II. SUMMA PRINCIPIA CANONICA CIRCA FACULTATES. I. Facultas quid, quotuplex: Notio, species, natura. II. Facultates quomodo interpretentur. 1. Quo iure facultates regantur. 2. Summa interpretationis norma, quando sensus certus est: a) Non licet extendere facultates. Exceptiones. b) Restrictiva interpretatio interdicitur. 3. Quid quando sensus dubius est. 4. Aliae normae: a) De foro pro quo valent facultates; b) De condicionibus facultatibus appositis; c) Causa pro dispensatione an requiratur? d) De facultatum cumulatione.

III. De facultatum subiectis.

I. De subiectis delegatis. A. Ordinarii titulares. B. Ordinarii Titularium Vicarii. C. Ordinarii Titularium Successores. 1. Successores ex iuris praescripto: a) In locis ubi hierarchia est constituta; b) In locis ubi hierarchia nondum est constituta. 2. Successores ex particulari S. Sedis dispositione. 3. Successores definitivi.

II. DE SUBIECTIS SUBDELEGATIS: 1) Praenotanda; 2) *Subiecti determinatio*; 3) Subiecti extensio; 4) De mensura subdelegationis vel communicationis; 5) Quomodo communicatio dari debet?; 6) Facultates subdelegatae non sunt iterum subdelegabiles.

III. DE PASSIVIS SUBIECTIS FACULTATUM seu de iis in quorum favorem facultates adhiberi possunt.

A) "Jurisdictionis fines" quoad facultates iurisdictionales.

B) "Jurisdictionis fines" quoad facultates non-iurisdictionales.

• • •

Destino de las pagas extraordinarias de los Beneficios Capitulares Vacantes.—En vista de las dudas que surgieron acerca de esa materia, el Emmo. Cardenal Arzobispo de Toledo elevó una consulta a la S. Congr. del Concilio, del siguiente tenor: Cum Hispaniae Gubernium ultimis his annis, ob imminutum pecuniae valorem, praeter dotationem extraordinariam tribuat beneficiis Capitularibus, etiam vacantibus, exortae sunt tres quaestiones, et quidem: 1. Utrum tertia pars dotationis extraordinariae impendenda sit in distributiones quotidianas ad normam can. 395, § 1, prout fit in dotatione ordinaria?

2. Utrum e dotatione extraordinaria beneficiis Capitularibus vacantibus adsignata eroganda sit tertia pars in distributiones quotidianas; an integra cedat in bonum dioecesis?

3. Utrum Capitularis, qui alio quoque munere praeditus dotationem extraordinariam iam percepit et, ita disponente Gubernio civile, qui Capitularis dotatione extraordinaria frui nequit, distributiones quotidianas, etiam tertiis partibus dotationis extraordinariae ditatas, participare queat?

La S. Congregación contestó *afirmativamente* a la primera pregunta.

En cuanto a la segunda respondió que si se aplican en favor de la diócesis dos tercios de dicha paga, es equitativo destinar el otro a distributiones cotidianas.

Respecto de la tercera pregunta dijo que, habida cuenta de lo dispuesto sobre la anterior, no se ha de inquietar a los Capitulares que en dicho caso participan de las referidas distribuciones, conforme al principio vigente en el derecho canónico, según el cual las distribuciones se adjudican a los diligentes (en asistir al coro).

El Doctoral de Alcalá después de copiar en "Resurrexit"⁵ dicho documento, agrega su comentario, del cual damos un resumen a continuación.

En las catedrales o colegiatas donde no haya distribuciones cotidianas o sean demasiado reducidas, los Obispos deben separar la tercera parte de los frutos, rentas y utilidades... para convertirlos en distribuciones cotidianas (cfr. can. 395, § 1).

En la mayor parte de las catedrales y colegiatas de España tales frutos o rentas los constituyen únicamente la dotación del Estado.

Dentro de ese concepto de dotación entran tanto las llamadas pagas ordinarias como las extraordinarias. Estas últimas obedecen a la disminución del valor del dinero; por lo cual son extraordinarias sólo en cuanto al nombre y al modo, no en cuanto a la sustancia.

Por lo mismo, el fondo de distribuciones cotidianas ha de nutrirse de la tercera parte de todas las pagas ordinarias y extraordinarias, que constituyen la verdadera dotación de las prebendas.

En este sentido dio contestación la S. Congr. del Concilio en caso parecido el año 1925; y la da también ahora.

Por otra parte, el canon arriba citado, al tiempo de señalar la fuente para el fondo de distribuciones cotidianas, no distingue entre beneficios con titular y beneficios vacantes; habla en general de las rentas o frutos de todas las dignidades, canonjías y demás beneficios.

De aquí nació la práctica, seguida en España, de destinar también al fondo de distribuciones cotidianas la tercera parte de las *pagas ordinarias* de las prebendas vacantes.

Otro tanto se viene haciendo, en la mayor parte de las iglesias capitulares, con la tercera parte de las llamadas pagas extraordinarias de las vacantes, ya que éstas juntamente con las ordinarias constituyen la renta o fruto de las distintas prebendas.

Las otras dos terceras partes de las pagas ordinarias y extraordinarias de las prebendas vacantes se vienen destinando en favor de la diócesis...

En otros lugares, donde no existe la precitada costumbre legítima, o en los que el Obispo, condecorador de la pobreza de las fábricas de las iglesias capitulares, así lo ha concedido benignamente, las dos terceras partes de las pagas totales de las prebendas vacantes pasan a beneficiar a la masa común, y a las fábricas de las iglesias (can. 1481).

Según disposición del Gobierno español, el Capitular que, teniendo varios cargos remunerados, cobra por uno de ellos una paga extraordinaria, no puede cobrar ahora otra en razón de su prebenda.

Enriquecido el fondo de distribuciones cotidianas con la tercera parte de las pagas extraordinarias, ¿puede ese Capitular participar de las distribuciones, incluso en lo que llevan de incremento extraordinario?

De responder afirmativamente, el Capitular, además de la paga extraordinaria pro-

⁵ DOROTEO FERNÁNDEZ: "Resurrexit", 21 (1961) 305-307.

veniente de otro cargo o empleo, como Capitular gozaría también en alguna manera de una segunda paga extraordinaria a través del incremento de las distribuciones cotidianas.

La S. Congregación del Concilio, sin embargo, responde afirmativamente; manifestando que no se debe inquietar a los Capitulares, que en nuestra hipótesis participen también de las distribuciones cotidianas enriquecidas con la tercera parte de las pagas extraordinarias. Alega en favor de tal respuesta, que *las distribuciones cotidianas* aprovechan a los diligentes (can. 395, § 3). En efecto, el fondo de esas distribuciones se *nutre* de la tercera parte de los ingresos de las prebendas; así se hace en nuestro caso con la tercera parte de las pagas ordinarias y extraordinarias. El reparto de las distribuciones cotidianas se acomoda a una norma específica, a saber, el beneficio de los diligentes. En el reparto no hay lugar a hablar de ordinario o extraordinario; todo es normal en conformidad con la disposición canónica.

* * *

Con fecha 3 de diciembre del año 1960 publicó la S. Congregación del Concilio un Decreto introduciendo algunas modificaciones respecto de los días en que los Obispos y los párrocos deben aplicar la Misa "pro populo".

En varias Revistas aparecieron comentarios a dicho Decreto.

Entre otros, merecen citarse uno del P. MARCELINO ZALBA, S. I. en "Periódica de re Morali Canonica Liturgica"⁶; y otro de FLORENCIO ROMITA, en "Monitor Ecclesiasticus"⁷. Este último se fija en los siguientes extremos: *Decreti occasio, praeparatio ac promulgatio. Dies festi duplicis praecepti et dimidiati, suppressi seu "non de praecepto". Obligatio litandi pro populo iure antiquo. Dies festi de praecepto iuxta elenchum Urbanianum, et iure Codicis iuris canonici. Correlativitas utriusque praecepti. Criterium adhibita in exarando novissimo elencho Missarum pro populo: idem numerus ac antea et quidem taxativus. Dies duplicis praecepti. Dies "non de praecepto" I Classis. De Patronis. Distinctio inter S. Patronum et S. Titularem Dies "non de praecepto" II classis. Reductiones iam concessae.*

* * *

El derecho patrimonial de los religiosos en España. Así encabeza el P. PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M. un artículo publicado en "Verdad y Vida"⁸, que divide en dos secciones cuyos rótulos son: I. LOS BIENES DE LOS RELIGIOSOS SON BIENES AUTÉNTICAMENTE ECLESIASTICOS. II. NO DEBE IMPEDIRSE NI DIFICULTARSE LA LEGÍTIMA ADQUISICIÓN DE BIENES DE LOS RELIGIOSOS, PARA NO PRIVAR A LA IGLESIA DE MEDIOS MATERIALES, A LOS CUALES TIENE DERECHO.

En la sección primera trata de: 1) El concepto canónico de Religiosos. 2) Las personas religiosas físicas y morales en la Iglesia, como titulares de los derechos patrimoniales. 3) Responsabilidad civil del religioso. 4) Las personas religiosas jurídicas. 5) Las personas jurídicas religiosas en concreto. 6) Las personas morales en la Iglesia ante el Derecho español. 7) Personalidad jurídica y capacidad civil. 8) Actuación de la personalidad civil de los entes religiosos. 9) Capacidad civil de los religiosos como

⁶ P. M. ZALBA, S. I.: "Periodica", 50 (1961) 222-231.

⁷ F. ROMITA: "ME", 86 (1961) 10-22.

⁸ P. P. G. BARRIUSO, O. F. M.: "VyV", 19 (1961) 593-663.

personas particulares ante el Derecho estatal. 10) Capacidad civil del profeso de votos simples. 11) Bienes y derechos sobre los bienes de los religiosos.

En la segunda sección estudia los siguientes puntos: 1) Capacidad civil de las personas religiosas. 2) Títulos y modos de adquisición de los bienes eclesiásticos de los religiosos. 3) Las fuentes del patrimonio de los religiosos. 4) Mendicación de limosnas y colectas. 5) Colectas y tributos para el Seminario diocesano. 6) Loterías y tómbolas. 7) Oblaciones espontáneas. 8) *Donativos "inter vivos"* en favor de los religiosos. 9) La revocabilidad de las donaciones para causas pías y el derecho civil. 10) La prescripción y los bienes de los religiosos. 11) La adquisición de bienes "mortis causa". 12) Actividades de carácter negociatorio. 13) El derecho de los religiosos a las subvenciones del Estado. 14) Los bienes de los religiosos y las leyes fiscales. 15) Inmunidad real. Precedentes inmediatos. 16) Beneficio procesal de pobreza.

Cierra el autor su trabajo diciendo que se ha limitado a poner de relieve algunos importantes aspectos teóricos-prácticos relacionados con los bienes de los religiosos en su perspectiva de bienes propiamente eclesiásticos, que deben poder ser adquiridos sin trabas legales, pero siempre por medios justos, y nunca de un modo que desedifique con razón a los fieles.

* * *

Status des Soeurs Tourières. En "Revue des communautés religieuses"⁹ apareció un artículo del P. ALBERTO VAN BIERVLIET, C. SS. R. comentando la Instrucción y Estatutos de la S. Congr. de Religiosos promulgados el 25 de marzo de 1961, referentes a las "Hermanas dedicadas al servicio externo en los monasterios de monjas".

El autor, en su comentario, expone: *Genèse de l' institution des Tourières. Economie générale de la recente législation: habitation; apostolat. Application du droit commun. Particularités propres au statut des Soeurs externes et précisions: Cloture; sorties des religieuses tourières. Années de formation. Passage d' une catégorie à une autre. Points spéciaux d' observance. Ordinaire local et Supérieur régulier. Appellation.*

El autor resume su trabajo en los siguientes párrafos:

I. Si un monasterio no tiene ni desea tener Hermanas externas por hallarse atendido suficientemente por servidores laicos; se le permite continuar de esa forma.

II. Si otro monasterio carece de esas Hermanas y desea tenerlas, puede hacerlo, sin necesidad de más aprobación que la del Ordinario local, siempre que se atenga a lo establecido en los nuevos Estatutos.

Pero necesita el permiso de la Santa Sede para que dichas Hermanas puedan: a) residir habitualmente dentro de la clausura papal; b) ejercitar algún apostolado de una manera habitual.

III. A los monasterios que ya tienen esas Hermanas de acuerdo con lo dispuesto en sus propias constituciones, se les permite continuar con ese régimen. Y si quieren introducir modificaciones en él, deberán obtener la aprobación de la Santa Sede.

Seguramente que habrá de pasar algún tiempo para que se forme una nueva mentalidad en ciertos medios, antes de que los Estatutos comentados lleguen a surtir plenos efectos.

⁹ P. A. VAN BIERVLIET, C. SS. R.: "RCR", 33 (1961) 236-255.

A bastantes monasterios no les será fácil adoptar semejante institución, debido a la escasez de vocaciones para tales Hermanas; pero deben confiar en las instituciones y sugerencias de la Santa Iglesia.

A manera de colofón dice:

Sin ánimo de sobornar a nadie, cabría preguntar si algunas monjas a quienes la experiencia ha demostrado que su temperamento no se adapta a una vida claustral rígida, no les resultaría beneficioso pasar a la condición de Hermanas externas, evitando así un cambio más radical...

* * *

Panorama actual en torno a los hermanos legos de religión clerical. Diserta sobre eso el P. FIDEL ELIZONDO, OFM Cap, en "Estudios Franciscanos"¹⁰.

Se ciñe al problema de los Hermanos legos de religión clerical, por entender que muy distinto es el puesto y muy diversa la mentalidad de los que pertenecen a religiones laicales.

Nuestro intento —agrega— es sólo estudiar la situación actual de los Hermanos en orden a la crisis de vocaciones y a la formación de los mismos. Examinaremos las causas de aquélla y las soluciones más adecuadas para que tales religiosos vivan más conscientemente su consagración a Dios y sean más útiles a la Iglesia y a la religión de la que forman parte.

A tal efecto expone:

I. **NORMAS DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO** sobre el Postulantado, Noviciado y Postnoviciado.

II. **LA FORMACIÓN DE LOS HERMANOS** en cada uno de esos estadios.

III. **EL PROBLEMA DE LAS VOCACIONES PARA HERMANOS:** 1. Escasez de vocaciones, debido al espíritu de goce y de naturalismo. Libertad e independencia. Nivelación de clases. Salidas honrosas. 2. Defecciones provenientes de: Falta de formación; Exceso de trabajo; Distinción de clases; Otras causas.

IV. **SOLUCIONES:** 1. Seminarios para Hermanos. En ellos se les debe dar: a) Formación humana; b) Formación espiritual; c) Formación cultural; d) Formación profesional. 2. Profesorios: a) Necesidad de los profesorios para el robustecimiento del espíritu, aclimatación a la nueva vida, formación cultural y técnica. b) Finalidad de los profesorios para el robustecimiento del candidato, la aclimatación, y formación cultural y técnica. c) Duración del profesorio.

En teoría son muchas las religiones en las que se ordena que durante tres o seis años se complete en los neoprofesos la formación iniciada en el noviciado...

Para que cumpla la finalidad de su institución, es conveniente que el profesorio se prolongue a un mínimo de tres años. El recién profesado necesita ambiente religioso, maestro que le oriente, director que le aconseje. La formación religiosa, sobre todo, no se adquiere en pocos meses. Es cuestión de tiempo para que las instrucciones y orientaciones se hagan vida en el novel religioso.

¹⁰ P. F. ELIZONDO, O. F. M. Cap.: "EF", 62 (1961) 371-393.

De admissione in novitiatum eorum qui sectae acatholicae adhaeserunt.

Expone esa materia el P. JAVIER OCHOA, C. M. F. en "Commentarium pro Religiosis et Missionariis"¹¹.

Su propósito, al abordar el tema, ha sido proponer algunas observaciones referentes a las cuestiones ventiladas por los autores acerca del impedimento para la admisión al noviciado de quienes se hayan adherido a una secta acatólica, fijando su atención en estos cinco puntos: A. De necessitate adscriptionis materialis; B. De verbi "acatholicae" in casu significatione; C. De catholice baptizatis, sed ab infantili aetate acatholice educatis; D. De acatholice baptizatis sectae atheisticae adhaerentibus ante conversionem ad fidem catholicam; E. De nomen dantibus communistarum partibus.

I. IMPEDIMENTUM DIRIMENS. A. Impedimenti fontes iuridici. B. Ratio et finis impedimenti. C. Normae interpretationis.

II. CONCLUSIONES PACIFICE ADMISSAE. A. Quoad subiectum impedimenti. B. Quoad sectam. C. Quoad adhesionem.

III. QAESTIONES DISPUTATAE. A. Utrum requiratur adscriptio materialis seu nomen dare sectae. B. An sub verbo "acatholicae" veniat etiam secta non christiana. C. Utrum catholice baptizati sed ad infantili aetate acatholice educati incurrant impedimentum. D. Utrum acatholici baptizati qui ante conversionem ad fidem catholicam sectae atheisticae nomen dederunt impedimentum incurrant can. 542, 1. Utrum illud incurrant nomen dantes comunismo.

Después de alegar diversas razones, concluye que cuantos, a ciencia y conciencia, se afilian a dichas sectas incurren en el mencionado impedimento.

* * *

Praefectus seu Magister spiritus. En la revista últimamente citada¹² dedica unas páginas a explicar este instituto jurídico el P. ANASTASIO GUTIÉRREZ, C. M. F. con el objeto de exponer la letra y el espíritu de los Estatutos Generales anejos a la Const. Apost. "Sedes Sapientiae" —en los que se explica lo establecido en el can. 588 § 1—, pasando en silencio las controversias acerca de la naturaleza del oficio y la potestad del Prefecto o Maestro de espíritu según el canon citado.

Para realizar su cometido se ocupa de:

I. STATUS QAESTIONIS ET PRAESUPPOSITA GENERALIA. *Controversiae circa sensum* can. 588 § 1 ante promulgata Statuta. Prima elementa in regimine domus studiorum. Qua ratione Codex haec elementa composuit in domibus formationis: 1. In Seminariis saecularibus; 2. In Novitiatu religioso; 3. In Collegiis studiorum Religiosorum. Praecipua systemata vigentia apud Religiones et Societates vitae communis. Quodnam systema praefendum.

II. GENERALIA DE PRAEFECTO SEU MAGISTRO SPIRITUS IN STATUTIS GENERALIBUS, art. 28 § 2. Habitus Statutorum ad varia systemata in hoc munere ordinando adhibita; Systema in Statutis Generalibus commendatum; Cur et quomodo (Statuta" commendant systema Magistri novitiorum: "Statuta Generalia" nullum systema absolute re-

¹¹ P. J. OCHOA, C. M. F.: "CpR", 40 (1961) 276-289; 356-372.

¹² P. A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: "CpR", 40 (1961) 338-355.

probant; Formae Magistri spiritus admissae ab art. 28 § 2 Statutorum; Comparatio Magistri spiritus et Directoris spiritus Seminariorum.

* * *

De Institutis saecularibus praesertim clericalibus. Se ocupa de ellos el D. M. HUOT, S. M. M. en "Commentarium pro Religiosis et Missionariis"¹³ y desarrolla estos puntos:

I. NATURA INSTITUTORUM SAECULARIUM IN GENERE, II. PROBLEMATATA PECULIARIA CLERICORUM IN INSTITUTIS SAECULARIBUS IN SPECIE. A. Primum problema seu prima difficultas. B. Aliud problema seu altera difficultas. III. *Mens ipsius Summi Pontificis circa Instituta saecularia clericalia.*

A manera de conclusión dice que los Institutos seculares sacerdotales, o aquellos algunos de cuyos miembros se ordenan de sacerdotes, no sólo son promovidos por la autoridad suprema, sino que también los desea la Santa Sede para hacer más fácil la santificación personal del clero secular y para contribuir a que resulte más fructífero su apostolado entre los fieles a él confiados.

C) DE LAS COSAS

Sugerencias acerca de la futura disciplina sacramentaria de la Iglesia. El P. ARTURO ALONSO LOBO O. P., inspirándose en el proyecto de reforma del Codex anunciada por el Pontífice reinante, escogió como tema de su lección inaugural del curso 1961-1962, en la Universidad Pontificia de Salamanca, la materia indicada en el epígrafe, que después apareció en "Salmanticensis"¹⁴.

Hace un recorrido por cada uno de los sacramentos, exceptuado el del Orden, y propone los cambios que, a juicio suyo, en la administración de los mismos debieran introducirse.

En la conclusión se hace cargo de las objeciones que pudieran oponerse, e insinúa las correspondientes soluciones.

* * *

Sobre la administración de la sagrada comunión a los enfermos, en las horas de la tarde. Con este epígrafe publicó el P. ANTONIO PEINADOR, C. M. F., en "Ilustración del Clero"¹⁵, un comentario a la respuesta emanada de la S. Congr. del Santo Oficio con fecha 21 de octubre de 1961, a una consulta que le habían hecho a ese respecto.

Los enfermos de que se habla en la consulta están determinados de manera clara: 1) que no pueden salir de casa, aunque no estén en peligro de muerte, ni guarden cama; 2) que no han podido comulgar por la mañana, sea por carencia de sacerdote, sea por cualquier otro motivo razonable.

Lo que se pregunta, en orden a esta clase de enfermos, es si se les puede administrar la S. Comunión en las horas postmeridianas.

¹³ P. D. M. HUOT, S. M. M.: "CpR", 40 (1961) 46-58.

¹⁴ P. A. ALONSO LOBO, O. P.: "Salmanticensis", 8 (1961) 563-579.

¹⁵ P. A. PEINADOR, C. M. F.: "IdC", 54 (1961) 592-600.

No se necesita que adolezcan de una enfermedad grave. Una convalecencia prolongada, p. ej., puede obligar a recluírse en casa por largo tiempo, y el caso, entonces, no es de grave enfermedad...

Se entiende no poder salir de casa, cuando no es posible acercarse a la iglesia en que se celebran los sagrados Misterios y se reparte la Comunión, aunque, por otra parte, salga el enfermo a la calle, durante algún breve espacio de tiempo, para tomar el sol o el aire, por exigencias de la misma dolencia.

La ausencia del sacerdote puede ser física o moral...

Horas postmeridianas son las que siguen al tiempo hábil para distribuir la S. Comunión, conforme a los cc. 867 § 4 y 821 § 1.

La competencia para determinar el tiempo y la frecuencia de la S. Comunión no es exclusiva del párroco, aun respecto a los fieles de su jurisdicción. Se extiende, además a otros sacerdotes, a quienes incumbe el cuidado espiritual del enfermo. Parece evidente que en esta frase están incluidos los capellanes de hospitales, sanatorios, clínicas e institutos similares.

Ultima condición para que se pueda aplicar la concesión contenida en esta Respuesta, es que el enfermo del caso observe las reglas establecidas para el ayuno eucarístico. Deberá, por lo tanto, abstenerse de alimentos sólidos y de bebidas alcohólicas en las tres horas que preceden a la Comunión; en cambio, podrá tomar, sin limitación de tiempo, bebidas no alcohólicas y cualquier medicina líquida o sólida.

* * *

Sensus "celebrationis coram ecclesia" in matrimonio putativo canonico.

Sobre este punto apareció un artículo en "Monitor Ecclesiasticus"¹⁶ firmado por el P. JAVIER OCHOA, C. M. F.

Comienza el autor transcribiendo el can. 1015 § 4, que es el lugar donde se encuentra la noción del matrimonio putativo; el cual implica dos elementos: El primero, negativo: es decir, la nulidad objetiva del matrimonio. El segundo, positivo, a saber, el valor subjetivo del matrimonio, que se funda: a) en la buena fe; b) en la celebración ante la Iglesia. Por consiguiente, para el matrimonio putativo canónico se precisan tres elementos: 1) La nulidad objetiva del mismo; 2) La buena fe al menos por parte de uno de los contrayentes; 3) Su celebración ante la Iglesia.

Expone a continuación cada uno de esos tres elementos, deteniéndose más en el tercero. Se fija en estos extremos: A. Sensus in ipsa formula contentus. B. Sensus ante Concilium Tridentinum. C. Sensus post Concilium Tridentinum. D. Sensus proxime ante Codicem. E. Sensus in Codice Iuris Canonici. F. Sensus in responso Commissionis Interpretis.

CELEBRATIO CORAM ECCLESIA ET FORMA CANONICA: Matrimonium contractum forma canonica, ordinaria vel extraordinaria iuxta casus, est certe et, ut ita dicam, classicamente celebratum coram Ecclesia. Matrimonium nullum ratione formae potest esse putativum. Nullibi invenimus exclusam a beneficio matrimonii putativi nullitatem ob omissionem formae. Nihil obstat quominus nullitas ob omissionem formae possit esse obiectum bonae fidei contrahentium.

¹⁶ P. J. OCHOA, C. M. F.: "ME", 86 (1961) 78-117.

CELEBRATIO CORAM ECCLESIA ET BONA FIDES

CELEBRATIO CORAM ECCLESIA STRICTE ET LATE SUMPTA. A. Celebratio in sensu stricto. B. Celebratio in sensu lato. 1. Species et gradus interventus Ecclesiae in matrimoniis. 2. Fundamentum distinctionis.

Ad matrimonium putativum sufficit celebratio coram Ecclesia in sensu lato.

NONNULLI CASUS PROPONUNTUR DE CELEBRATIONE CORAM ECCLESIA.

CONCLUSIO. REGULAE GENERALES.

Después de consignar varias reglas, termina con este párrafo: Generaliorem regulam tradimus et hoc statuimus principium: Matrimonium dicitur celebratum coram Ecclesia, quoties constat de positiva voluntate, externe manifestata, partium, unius saltem, contrahendi matrimonium canonicum eaque omnia posita fuerint quae a iure requiruntur aut ante, aut durante, aut post celebrationem matrimonii, etsi de facto forma canonica, ob causam voluntati contrahentium, unius saltem, moraliter non imputabilem, aut omisa, aut invalide posita fuerit.

* * *

De dispensationibus matrimonialibus in dubio facti.—A ellas se refiere ALEXANDER SZENTIRMAI en un artículo aparecido en "Periodica de re Morali Canonica Liturgica"¹⁷.

Comienza sentando que todos los canonistas admiten la aplicación del can. 15 al derecho matrimonial.

Divide su estudio en tres partes. En la primera trata del *sujeto activo* y del *sujeto pasivo* de tales dispensas. En la segunda aquilata su aplicación a los esponsales, a varios impedimentos y a la forma canónica del matrimonio. En la tercera, finalmente, investiga la índole jurídica de tales dispensas.

* * *

Dissolutio matrimonii in favorem fidei.—El P. REGATILLO, S. I., en "Sal Terrae"¹⁸, estudia varios casos a esa cuestión referentes.

I. ENTRE NO BAUTIZADOS.—El matrimonio legítimo, aun consumado, se disuelve en favor de la fe por el Privilegio paulino.

Las condiciones exigidas para utilizar ese privilegio son:

1. Matrimonio entre dos personas no bautizadas. 2. Bautismo subsiguiente de una de ellas. Nuevo matrimonio de la bautizada con otra persona bautizada. 3. Apartamiento de la parte infiel.

Interpelaciones: forma, dispensa, efectos.

Nuevo matrimonio.

Favor de la fe.

¹⁷ A. SZENTIRMAI: "Periodica", 50 (1961) 408-425.

¹⁸ P. REGATILLO, S. I.: "ST", 49 (1961) 292-301.

II. POTESTAD PONTIFICIA EN LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DE INFIELES.—El Papa no puede: a) disolver el matrimonio de dos infieles mientras ambos permanezcan en la infidelidad. b) Ni puede disolver el consumado de ellos si le consumaron después del bautismo de los dos.

DE DOS INFIELES, si uno se bautiza: Puede disolver: a) el no consumado antes o después del bautismo de uno. Ya que también puede disolver el no consumado de dos bautizados. b) El de dos infieles consumado, si uno se bautiza, aunque no se cumplan las condiciones del privilegio paulino, aunque hubiere sido consumado otra vez después del bautismo.

ENTRE UN INFIEL Y UN ACATÓLICO BAUTIZADO.—Antes del Código canónico no hay memoria de que ningún Papa disolviese el matrimonio consumado contraído entre un infiel y un acatólico bautizado.

ENTRE INFIEL Y CATÓLICO, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Hasta hace pocos años no se conocía caso en que el Papa le hubiese disuelto.

DOS CASOS NUEVOS

I. MATRIMONIO ENTRE NO BAUTIZADO Y CATÓLICA.

II. MATRIMONIO ENTRE DOS NO BAUTIZADOS.

Hasta ahora estaban los canonistas acostumbrados a entender el favor fidei de uno de los cónyuges; mas ahora el S. Oficio y el Papa entienden también el favor fidei de tercera persona distinta de los dos cónyuges no bautizados, para disolver el matrimonio de éstos, en ciertas circunstancias, en favor de esta tercera persona.

En la misma Revista¹⁹ y por el mismo autor, se expone: Una nueva sanación in radice del matrimonio y un caso nuevo de sanación in radice.

* * *

De matrimonii sanatione in radice quaestiones quaedam. En "Revue de Droit Canonique"²⁰ examina Pfo CIPROTTI las siguientes cuestiones: De sanatione matrimonii iam antea dissoluti (por haber muerto uno de los cónyuges o ambos a dos); de sanatione matrimonii ob impedimentum iuris divini vel iam convalidati; de sanationis effectibus circa matrimonii indissolubilitatem et circa prolis statum.

* * *

La dedicación de las iglesias al culto divino.—En "Salmanticensis"²¹ he publicado un artículo bajo ese epígrafe, desarrollando los siguientes puntos: 1) Obligación y modos de verificar la dedicación de las iglesias al culto divino (cc. 1154, 1161, 1165,

¹⁹ P. REGATILLO, S. I.: "ST", 49 (1961) 351-360; 419-427.

²⁰ P. CIPROTTI: "RDC", 10 (1961) 102-116.

²¹ S. ALONSO, O. P.: "Salmanticensis", 8 (1961) 703-722.

1166); 2) Cese de la dedicación de las iglesias (c. 1170); 3) Suspensión parcial de los efectos que produce la dedicación de las iglesias (cc. 1172, 1173); 4) Reconciliación de las iglesias violadas (cc. 1174-1177).

D) DE LOS PROCESOS

Ambito e limiti di appellabilità della sentenza interlocutoria nel diritto processuale canonico.—Sobre este asunto se publicó un artículo en "Il Diritto Ecclesiastico"²² firmado por ANNA TALAMANCA, Dottore in giurisprudenza, cuyo *Sumario* damos a continuación:

1. Premessa. Definizione di sentenza interlocutoria e differenze tra questa e la sentenza definitiva.—2. Differente concezione della sentenza interlocutoria nel diritto romano e in quello germanico e conseguenti differenze nel regime dell' appello.—3. Il regime dell' appello avverso l' interlocutoria nelle Decretali di Gregorio IX. Innovazioni e deroghe rispetto al diritto civile.—4. Riforma operata dal Concilio Tridentino nei confronti della legislazione riguardante tale materia.—5. Disciplina dell' interlocutoria "habens vim definitivae" nel diritto canonico vigente.

* * *

Criteria nullitatis sententiae iudicialis.—Versa acerca de eso el artículo del P. OLFs ROBLEDA, S. I. que vio la luz en "Periodica de re morali..."²³.

Tras unos *preliminares* relativos a los cáns. 1680 y 11, observa que el problema concerniente a la nulidad de la sentencia, se centra en los cáns. 1892, 1894, *cum statim quaeratur utrum aliae causae nullitatis sententiae praeter ibi recensitas sint, et quales. Difficulter responderetur alias istiusmodi causas non esse. Si autem sunt, quo remedio tractantur?*

A continuación expone: I. OPINIONES. II. NOSTRA INTERPRETATIO. A) Restitutio in integrum et nullitas sententiae. B) Restitutio in integrum, nullitas et leges processuales: a) Ex iure Codicis; b) Ex historia: 1) Ius romanum; 2) Ius canonicum; c) Ex congruentia cum iure civili; d) Ex iurisprudencia rotali. C) *Querela nullitatis non datur, pro casibus non contentis in cc. 1892 et 1894.*

a) Supposito quod sint casus nullitatis positivae; b) Supposito quod agatur de nullitate naturali.

El autor opina que la nulidad propiamente tal o positiva de la sentencia sólo se da en los siete casos taxativamente enumerados en los cc. 1892, 1894...

Termina su estudio con los dos párrafos que transcribimos a continuación:

Revisio ac perfectibilitas normarum.—His tamen non obstantibus, dicemusne Codicem esse perfectum in hac re? Multiplicitas opinionum supra memoratarum contrarium demonstrant.

Revera, in revisione quam prospicimus Codicis oporteret etiam ea addere vel mutare quae clarius hoc institutum reddant. Liceat nobis haec ad modum exempli insinuare: a) c. 1680, § 2, generat reapse, prout iacet, confusionem; igitur vel suppri-

²² A. TALAMANCA: "IIDE", 72 (1961) 69-92.

²³ P. O. ROBLEDA, S. I.: "Periodica", 50 (1961) 3-30.

matur vel compleatur. b) In cc. 1892 et 1894 addi posset verbum "solum" vel aliquid aequipollens. c) Indicetur *expresse*, quomodo succurrendum in defectu alicuius elementi essentialis sententiae, remittendo ad c. 1679 vel aliter.

* * *

De canonizatione aequipollenti.—La estudia el P. ANTONIO CRNICA, O. F. M. en "Monitor Ecclesiasticus"²⁴.

El Codex —empieza diciendo— da normas respecto de la beatificación equivalente en los cáns. 2125-2135; pero la canonización equivalente ni siquiera la menciona.

Sin embargo —agrega CRNICA—, debemos afirmar que dicha canonización existía anteriormente, y existe también después de promulgado el Codex, así entre los Doctores, como en la práctica de la Iglesia. Más aún, el Codex habla de ella implícitamente.

Para probar sus afirmaciones desarrolla el autor los puntos siguientes:

1. Notae historicae canonizationis aequipollentis. 2. Canonizatio aequipollens ante Codicem. 3. Canonizatio aequipollens post Codicem. 4. Canonizatio aequipollens in Codice. 5. Notio canonizationis aequipollentis. 6. Conditiones pro canonizatione aequipollenti: A) Cultus ecclesiasticus antiquus. B) Virtutes heroicae. C) Fama miraculorum. 7. Miracula in canonizatione martyrum: a) Argumentum theologicum; b) Argumentum historicum; c) Argumentum iuridicum. 8. Miracula in canonizatione non martyrum. 9. Rationes suadentes canonizationem aequivalentem: A) Rationes motivaе. 1) Exaltatio Ecclesiae et fidei catholicae. 2) Confortatio et corroboratio fidelium. 3) Remuneranda merita in Ecclesiam. B) Rationes impulsivae. 1) Instantia personarum illustrium. 2) Preces piorum fidelium.

Entre estos últimos advierte que se computan no sólo los simples fieles, mas también los sacerdotes, los religiosos y religiosas y otras personas constituidas en dignidad infraepiscopal. Y agrega que las peticiones de estas personas, cuanto más numerosas sean, tanto mayor efecto producen.

E) DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

L' elemento soggettivo del reato nel diritto penale canonico ed italiano.

Diserta sobre eso el P. MARINO CAMERA, O. F. M. en "Antonianum"²⁵.

Es el presente —comienza diciendo— un tema muy fascinador y que ofrece un terreno ubérrimo para disertaciones científicas. En el desarrollo de esta investigación, se observa que mientras la doctrina penalista canónica, avalada e iluminada por los principios incommovibles de la doctrina revelada y por las conclusiones de la filosofía católica, ha logrado que la legislación eclesiástica alcanzase una valoración segura de las condiciones subjetivas del delito, la doctrina penal laica, incluso la italiana, con haber llegado a la codificación de normas penalísticas y procesales idóneas para secundar el método y proporcionar los elementos para poder llegar a dicha valoración, todavía no ha conseguido unidad y avenencia de principios en orden a fijar

²⁴ P. A. CRNICA, O. F. M.: "ME", 86 (1961) 268-280.

²⁵ P. M. CAMERA, O. F. M.: "Antonianum", 36 (1961) 341-394.

las condiciones subjetivas del delito. Aun se nota cierta diversidad de perspectivas y de sentencias por lo que atañe al fundamento del elemento subjetivo del delito, denominado también imputabilidad penal.

Así pues, en la presente disertación intentamos establecer un cotejo entre el ordenamiento penal canónico y el italiano, para subrayar sus afinidades y discrepancias, y encontrar la explicación de unas y otras.

No cabe la menor duda que la investigación de la imputabilidad penal y de sus fundamentos constituye el asunto de más envergadura del derecho penal, y que está íntimamente ligado con el problema de la responsabilidad moral...

PRINCIPIO GENERALE

En terminos generales, podemos afirmar que la esencia del derecho penal reside en la organización de la lucha jurídica contra el reato...

Por consiguiente, la organización de la lucha jurídica contra el mal no sólo comprende la clásica pena, sino también muchas otras providencias conceptuadas idóneas para combatir el delito.

FINALITA DEGLI ORDINAMENTI GIURIDICI PENALI

El sistema penal canónico y el italiano tienen dos principios comunes: uno de origen histórico y otro de orden jurídico...

SISTEMA PENALE CANONICO

El ordenamiento penal canónico con la aplicación de las penas intenta conseguir dos fines: vindicativo y de enmienda...

SISTEMA PENALE ITALIANO

El actual sistema penal italiano, es decir, el del Código de Rocco que comenzó a regir el año 1931, estriba en el concepto retributivo y afflictivo de la pena, como legítima reacción del Estado contra la ofensa inferida por el transgresor del imperativo legal, o sea, del orden social legalmente constituido. "*Punitur quia peccatum est*" et "*punitur ne peccetur*".

ELEMENTO SOGGETTIVO DEL DELITTO

Considerados los fines que las dos legislaciones penales pretenden conseguir con sus propias sanciones punitivas, podemos preguntar: ¿cuál es el fundamento de la pena en el individuo? En otros términos: ¿cuándo debe ser considerado un individuo como autor de un delito y, en consecuencia, aplicársele la correspondiente sanción penal? Para responder a esa pregunta es necesario analizar los elementos constitutivos del delito.

Nuestro autor examina dichos elementos en la legislación penal italiana y en la canónica, pasando luego a ocuparse del:

FONDAMENTO DELL' ELEMENTO SOGGETTIVO

Y dice que para la esencia completa de este elemento se precisan dos conceptos: el de la imputabilidad y el de la responsabilidad...

Seguidamente se fija en las condiciones y fuentes de la imputabilidad en los dos ordenamientos jurídicos, destacando las afinidades y diferencias que entre ellos se aprecian.

Consagra un párrafo al:

CONCETTO ORIGINARIO DELL' IMPUTABILITA E SUA EVOLUZIONE STORICA en ambos ordenamientos, y advierte que las cosas comunes en ellos provienen de las influencias ejercidas en ambos por el derecho romano.

IL FONDAMENTO DELL' IMPUTABILITA IN DIRITTO CANONICO

La doctrina penal canónica ha mantenido siempre, ni podía ser de otro modo, que el verdadero, más aún, el único fundamento de la imputabilidad lo constituye el libre albedrío de que goza el hombre...

IL FONDAMENTO DELL' IMPUTABILITA NEL DIRITTO PENALE ITALIANO

A) Scuola classica.—B) Scuola positiva.—C) Scuola tecnico-giuridica.

L' IMPUTABILITA NEL CODICE PENALE ITALIANO

Le caratteristiche della legislazione penale italiana in merito a ciò che si riferisce al fondamento dell' imputabilità possiamo enunciarle così:

- a) affermazione del principio morale come cardine del ordine sociale.
- b) conservazione delle linee fondamentali della Scuola giuridica tradizionale in materia di reato, pena e responsabilità.

CONCLUSIONE

Al final de nuestra modesta disertación, permitásenos poner en evidencia una consideración digna de destacarse, que dimana de las afirmaciones que hasta ahora hemos hecho basándonos en la doctrina de otros cultivadores del derecho penal...

El gran entusiasmo que actualmente se aprecia en el estudio de los fenómenos penales, estudio que ha logrado un desarrollo imponente, manifiesta el reconocimiento leal de la visión católica de la vida, que, en su milenaria y también moderna vitalidad, encuentra en el binomio cuerpo-espíritu los dos elementos entre los cuales se ve-

rifica el choque diario de la existencia humana, pero a la vez reconoce que también es de absoluta necesidad establecer el equilibrio entre los mismos. Y entre el materialismo, que rechaza todo influjo espiritual en el deslizarse de la vida y de la historia, y el idealismo, que afirma la absorción en un espíritu universal y confuso de la individualidad del alma humana y en el que el hombre se siente no menos envilecido que por el positivismo, sólo desde el ángulo que ofrece la perspectiva de la doctrina católica nos es dado adquirir una concepción altamente humana para la exacta vida individual y social.

FR. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

II. RECENSIONES

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN: *Derecho matrimonial canónico*, vol. II. Forma de celebración. Efectos. Separación conyugal. Disolución del vínculo. (Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1959) 210 págs.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN: *Las causas canónicas de separación conyugal*. (Madrid, Editorial Tecnos, S. A. 1961) Un volumen de XIV + 721 págs.

Con estas dos obras hace acto de presencia, atrayendo hacia sí la atención de los canonistas, el joven y ya destacado catedrático de Derecho canónico de la Universidad de Barcelona Alberto Bernárdez Cantón. En ambos se acredita como diestor conocedor de la materia y cuidadoso investigador de la misma.

En cuanto a la primera, el subtítulo da suficiente idea de cuales son las materias que trata y las características de la obra. Como complemento a la que anteriormente había publicado el profesor adjunto de Barcelona Jaime Mans, y que se reeditó al mismo tiempo que aparecía esta obra, Bernárdez Cantón encerró en siete capítulos la exposición del Derecho matrimonial canónico por lo que atañe a la forma, efectos y separación de los cónyuges. La obra es de características didácticas, dirigida a los alumnos de la cátedra y responde plenamente a ellas. En efecto, desde la primera página llama la atención del lector el orden y claridad con que están dispuestas las materias, la nitidez con que se resumen las doctrinas de los canonistas, y la clara construcción de las frases para permitir que los alumnos puedan retener, sin gran esfuerzo, la doctrina. Añádase a esto el uso, muy abundante, de la jurisprudencia, que por aportar casos que se han producido en la realidad, resulta siempre tan atractiva para los alumnos universitarios.

Pese a estas características didácticas no deja el autor de enfrentarse con algunas cuestiones disputadas y dar su propio parecer, siempre bien razonado e interesante. Nos ha gustado en especial la crítica que hace (pág. 40) de la teoría del sacerdote como testigo cualificado del matrimonio. También nos ha complacido (pág. 100) el estudio sobre la distinción entre "ius in corpus" y el vínculo matrimonial, sobre la cual volverá en la obra siguiente (pág. 8 y 23), llegando a conclusiones que estimamos acertadísimas. Muy acertada también la observación contenida en la nota 2 de la pág. 55 referente al uso de las palabras "absoluta" y "relativa" para calificar la imposibilidad de asistencia del párroco. Hacerlas equivaler a imposibilidad física y moral es crear una innecesaria fuente de equívocos. Nos ha llamado también la atención la claridad con que en la página 61 explica la cuestión de los matrimonios en la zona roja durante la guerra española.

Ciertos como estamos de que la obra ha de tener nuevas ediciones nos permitiríamos apuntar unas levísimas observaciones. Así nos parece que en la pág. 7 se podría hacer notar que, pese a la afirmación del Código de Derecho Canónico la práctica universal es pedir la partida de bautismo también a la parte acatólica¹ toda vez que es la manera más obvia de poder juzgar sobre la validez del bautismo y la presencia del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos. En la pág.

¹ Cfr. L. DE ECHEVERRÍA: *El matrimonio en el Derecho canónico particular posterior al Código*, donde puede comprobarse que no hay un solo concilio provincial o sínodo de país en que sean frecuentes los matrimonios mixtos que no disponga que se pida la partida de bautismo a la parte acatólica.

26 nos habría gustado encontrar una alusión al origen español del capítulo "Tametsi", debido al influjo del Beato Juan de Avila, según demostró en estas mismas páginas el señor Obispo auxiliar de Tarragona don Laureano Castán Lacoma. En la pág. 28 se podría haber recurrido, para explicar la situación a los alumnos, al ejemplo de lo que ocurría en la frontera con Francia: parroquias donde la ley tridentina regía como ley del reino solamente, pues eran de España y pertenecían a Bayona; parroquias donde regía como ley eclesiástica únicamente, pues eran de Francia y pertenecían a la diócesis de Pamplona; parroquias que por ser de Calahorra o Pamplona y estar en España estaban al mismo tiempo sometidas a la ley tridentina como ley eclesiástica y civil; parroquias de Bayona en Francia, que estaban libres por completo de la ley.

La misma entidad, insignificante, de estas observaciones habla suficientemente de la perfección alcanzada por esta obra de Bernárdez.

Pero todavía es más grata si cabe, la impresión que causa el volumen que ha dedicado a las causas canónicas de separación conyugal. Un tema que hasta ahora había sido estudiado muy superficialmente, de manera con frecuencia fragmentaria, ha sido objeto de un estudio profundo, concienzudo. Como dice don José Maldonado en el prólogo que ha puesto a la obra "constituye una construcción personal, perfectamente lógica y armónica, en que los elementos aparecen como algo que el autor conoce bien, lo ha asimilado perfectamente y lo utiliza como puntos de apoyo de su propio esquema; en el cual sobresale, por otra parte, como una de sus mejores cualidades, esa tarea de plantearse problemas e irlos desgranando en todas las hipótesis posibles, que es propia del verdadero científico del Derecho. Porque lo hace con la soltura y facilidad que caracteriza el verdadero jurista y al mismo tiempo con la completa información y plena preparación de un concienzudo canonista". (pág.XI).

Que tales elogios no son exagerados lo echa de ver el lector ya desde el primer capítulo de la obra. El análisis que hace de la distinción entre "ius in corpus" y vínculo por una parte, y cohabitación y "ius cohabitandi" por otra nos parece admirable. Es un tema discutido, en el que el autor no se limita a unas observaciones superficiales, sino que penetra resueltamente, llegando a conclusiones muy aceptables. (pág. 35). Lo mismo se diga del problema del sentido que ha de darse a la expresión "orden público" tan equívoca y fluctuante en su uso, y que el autor analiza en un magnífico párrafo (págs. 45 a 57), que deja enteramente claro el problema y su posible solución.

Pero acaso la nota más característica de esta obra sea la fuerza y la claridad con que ha analizado la contraposición entre separación perpétua y temporal (pág. 90) contraposición fértil en consecuencias a todo lo largo de la obra.

No es posible detenernos, dada la extensión y abundancia de materia, a examinar las diferentes opiniones sustentadas por el autor a lo largo de la misma. Señalaremos que este libro se destaca en primer lugar por la originalidad y claridad del plan seguido en el mismo. En segundo lugar por el conocimiento, que casi nos atreveríamos a llamar exhaustivo de la doctrina canónica antigua y moderna y de la jurisprudencia eclesiástica. Las obras canónicas, las disposiciones de las decretales, las sentencias de la Rota antiguas y recientes, son utilizadas por Bernárdez con una oportunidad y seguridad que revelan tanto su magnífica información como su excelente criterio.

Aunque en términos rigurosos no entraba dentro del ámbito de la obra, no ha querido el autor prescindir de dedicar un capítulo, bastante extenso (pág. 625 a 700) a la eficacia civil de las demandas y sentencias de separación en el derecho español. Capítulo tanto más interesante cuanto que, con la entrada en vigor del Concordato y las reformas consiguientemente introducidas en el Código civil y en la ley de enjui-

ciamiento civil quedaron sin valor gran parte de las opiniones anteriormente sostenidas por la doctrina, que por otra parte era ya hartamente escasa. Estas páginas constituyen el mejor comentario que conocemos a las modificaciones legales últimamente introducidas, hecho con un sereno espíritu de independencia, sin regatear aplausos para los aciertos, pero sin ocultar tampoco los defectos de la nueva legislación.

Señalemos en fin, la presencia de un capítulo, el XII, dedicado al abandono malicioso, figura desconocida por el Código canónico, pero recogida ya en el oriental y en la jurisprudencia y magistralmente estudiado por el autor. Y la vigorosa defensa del carácter petitorio que pueden tener las causas de separación (pág. 585) inserta dentro del magistral estudio que dedica a las acciones procesales.

La presentación de la obra es muy agradable, y facilita la lectura y consulta, aunque esté algo afeada por algunas erratas que podrían haberse evitado con una corrección más cuidadosa. El estilo es claro, aunque no faltan algunas páginas (por ejemplo la 75 y la 76) en que no resulta fácil captar el pensamiento del autor.

Insistimos en lo que declamos al principio de que con estas dos obras el autor, ya conocido por sus artículos y sus actuaciones académicas, pasa a copar un destacado lugar entre los canonistas españoles. De todo corazón le felicitamos por su magnífica aportación científica con estos dos libros.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JÉMOLO. ARTURO CARLO: *I problemi pratici della libertà* (Dott. A. Giuffrè, Milano, 1961) 190 páginas.

Páginas que son "el desarrollo —largo desarrollo— de un par de lecciones que suelo dar a mis estudiantes antes de tocar el tema de la libertad religiosa", dice el autor en las primeras líneas. Trata de deshacer el equívoco que existe sobre numerosas expresiones, el amplio confusionismo en torno a ciertos conceptos de la vida política: libertad, socialismo, democracia... Sobre todo el concepto de libertad, como principio o regla liberal, como "hombre liberal". No desde principios valorativos, sino sus problemas prácticos. De ahí el título del libro.

Prescinde de los grandes problemas teóricos o doctrinales, por tanto; es decir, de los filosóficos, los teológicos y los morales, para interesarse de los de la "vida asociada", que resume, en el supuesto de que un grupo de partidos políticos acepte la regla del juego consistente en:

—"garantía a todos los ciudadanos, incluidos o no en los partidos que han aceptado la regla, de poder no sólo profesar, sino también defender toda doctrina, sin incurrir por eso en una inferioridad, ni en sanciones indirectas, en posiciones desfavorables frente a los poderes públicos".

—"posibilidad por tanto, a través de los cambios de opiniones de las masas que deberían ser la natural consecuencia de toda acción de propaganda, de que las minorías se conviertan en mayoría y de que alcancen el poder; aún más, esto debe ser considerado como evento natural, de tal forma que si no sucede así en un largo período puede hacer dudar si la regla del juego funciona bien" (p. 5).

Limita este programa frente a la sociedad civil, frente al Estado, que debe "dejar a los ciudadanos en libertad de tener cualquier opinión, pero sería absurdo pedir otro tanto a un partido o a una confesión religiosa" (p. 10). No trata tampoco de los derechos y posiciones del Derecho Natural, superior al Estado, ya que "dentro del de-

recho estatal es imposible pensar en una norma (que no sea norma externa de un ordenamiento reconocido superior) que garantice su inmutabilidad; ya que todo reconocimiento solemne del derecho divino o natural, toda más amplia garantía de derechos de libertad de los individuos, podrán ser cambiados en un cambio de normas. *Par in parem non habet potestatem*: ningún legislador puede excluir a sus sucesores el derecho de modificar las normas que él ha puesto" (p. 11).

Se trata por tanto, de admitir no sólo "el derecho, sino también el deber de que cada uno busque la que a él le parece la mejor regla de conducta" (p. 11). "La aspiración a esta libertad no necesita justificación" (p. 12), pero nos pone frente al grave problema de "la defensa de la libertad de aquellos que, para nosotros, predicán una doctrina errónea, afirman el error, quieren dar vida a estructuras políticas que nos parecen nefastas" (p. 13).

Tales son los principios primeros con que estudia diversos aspectos y puntos de la libertad, después de describir el planteamiento histórico de los problemas de la libertad, y el carácter del mundo contemporáneo. Así: necesidad de la libertad, libertad de creer y de obrar, jerarquía y límites de la libertad, libertad a los negadores de libertad; libertad e igualdad y legalidad; mayoría y minoría; Estado liberal y sociedad liberal; el Estado y la conservación de una libertad real, etc.

Luego hace un "curriculum" sobre las principales libertades: de discusión, de propaganda, de religión, asociación, reunión, prensa, cine y teatro, emigración, domicilio y su inviolabilidad, correspondencia y su inviolabilidad, económica... Juntamente con algunos otros puntos conexos.

Su estilo es un tanto difuso, inconcreto, insatisfactorio, pero como escrito por un experimentado profesor, no falta de atractivo de exposición, y de sugerencias de interés.

Su fallo fundamental, a la vez que su novedad, está en el planteamiento y desarrollo avalorativo de sus exposiciones; el recurso a la conciencia colectiva como dato inmediato y norma inmediata de conducta política del Estado, cosa que tiene su ventaja y su justificación, mientras no se cierre exclusivamente sobre ese punto esa misma vida política estatal.

En resumen: el pensamiento de un liberal, escrito con nuevo estilo.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ URRESTI

JAIME M. MANS PUIGARNAU: *Hacia una ciencia general y unitaria del derecho*. (Edit. Latina, Barcelona, 1960), páginas 224.

El incansable profesor de la Universidad y Escuela Social de Barcelona, Dr. J. M. Mans añade a sus múltiples trabajos sobre la historia y doctrina del derecho canónico, éste sobre los aspectos científico-generales, que no es obra de un erudito, "sino la de un pensador del Derecho" (Preliminar), convencido de "que la filosofía del Derecho no podrá conseguir jamás, y que la Teoría General del Derecho no ha conseguido todavía, la elaboración de un verdadero sistema científico que, superando los antagonismos de escuela, nos ofrezca una síntesis o unificación de las tituladas Partes Generales de las diversas disciplinas jurídicas" (Ibid).

Estimando necesaria la repetición del esfuerzo kelseniano para elaborar una Teoría pura, el Dr. Mans esboza esta teoría, pero alejándose del formalismo del antiguo profesor de Viena y sustentándola en la realidad o fondo humano latente bajo las

formas jurídicas, a la vez que en la teología del derecho, es decir, en el imperio de la justicia.

El ensayo consta de dos partes: fundamental y sistemática. En la primera se afronta decididamente el problema sobre la suficiencia o insuficiencia de la llamada Teoría General del Derecho para resolver los problemas jurídicos generales, "sin tener que recurrir al auxilio ni ponerse bajo la tutela de la filosofía" (p. 32).

El autor estima claramente la suficiencia de la Teoría General: dado que el derecho es una exigencia de la vida social, la razón de su ser es una razón "vital"; de otro modo "las cuestiones vitales que ha de decidir el Derecho postulan soluciones dictadas a la luz de normas, producto de la razón práctica y no elucubraciones de la razón pura" (ibid); como fenómeno social, el derecho es paralelo al lenguaje, por lo que resultaría baldío buscar un fundamento metafísico. Luego "si por filosofía entendemos la suma de principios supremos de las ciencias, cabe la llamada "Filosofía del Derecho", lo mismo que la filosofía del arte, de la religión o de la historia; si, por el contrario, entendemos por "Filosofía del Derecho" el conjunto de conceptos formales y apriorísticos, o ideas puras, desconectados de la realidad, no es posible construir un sistema filosófico-jurídico, por cuanto el derecho, por su naturaleza y razón de ser, no puede perder el contacto con las necesidades sociales" (p. 37).

Una filosofía jurídica específica y eficiente sería, por exclusión, la que, uniendo lo real y lo ideal, la esencia y apariencia sobre los datos de la conciencia humana reveladora de la ley natural integrada en la eterna, se remontara desde la fenomenología jurídica hasta las ideas abstractas, para reverter luego sobre la realidad social contrastando los diversos ordenamientos positivos.

Ahora bien (y a esto quiere llegar el autor), esta corriente filosófico-realista, única que puede afluir provechosamente en la Teoría General, debe ser estudiada con criterio estrictamente científico; sus proposiciones jurídicas habrán de ser revisadas "con vigilante espíritu crítico por la teoría del derecho" (p. 39); la síntesis de los conceptos formales y principios fundamentales de la disciplina jurídica, sería por consiguiente, tarea *propia* de la ciencia general y unitaria, más que de una escuela filosófica.

Los Caps. II y III son, según el autor, explicación de esta independencia en favor de la Teoría o ciencia general.

Bajo un título sugestivo: *Ideas nuevas sobre un tema viejo; relación del derecho con la moral*, el Dr. Mans recoge las clásicas diferencias entre ambos ordenamientos, para concluir rectamente que los ideales éticos y jurídicos son diferentes y que este último, el jurídico, fundamenta la ciencia autónoma del derecho: analizando el derecho y la justicia, la Ciencia del Derecho nos hace posible la distinción entre justo e injusto con un criterio propio que no es meramente especulativo, sino eminentemente práctico. La Ciencia jurídica general considerará el contenido de la norma jurídica —ideal de justicia, distinto del ideal moral— partiendo del principio o criterio distintivo del derecho, que no es otro sino "el que sirve para distinguir lo propio de lo ajeno" (p. 65).

El pensamiento del autor es el tradicional. Lástima que recuerde como "fundamento antiquísimo" los principios supremos del derecho formulados por Ulpiano, ya que éstos en rigor no son en rigor estrictamente jurídicos.

En cuanto a su tesis —suficiencia de la Teoría General para resolver los problemas fundamentales del derecho sin la tutela filosófica—, no vemos clara la solución en los capítulos citados: ni la practicidad o "vitalidad" del mundo jurídico —base de la distinción entre "propio" y "ajeno"—, es suficiente para "justificar" (hacer justa, o calificarla como tal, una ley o una conducta. Precisamente la calificación de

justo o injusto es consecuencia de una operación filosófica estricta, la conveniencia con el realismo jurídico avalada por la conciencia, que refleja el contenido de justicia de la ley natural.

El conjunto de principios capaces de unificar el derecho no es fruto ni puede ser sometido a crítica por la Teoría General o Ciencia unitaria del derecho: por muy general que ésta sea, nunca podrá resolver las dos grandes exigencias del *jus ut sic, in universalis* (problema lógico) ni del *jus ut debet esse* (metafísico); estas son discutidas y juzgadas exclusivamente por la Filosofía jurídica. La Ciencia unitaria, al igual que cualquier ciencia, deberá pedir luz y apoyarse en la respectiva rama filosófica.

A continuación se estudian: el dilema crucial de la ciencia jurídica, es decir, el monismo o dualismo, el idealismo y realismo jurídicos, el derecho natural y positivo como manifestación significativa del dualismo, el derecho subjetivo o objetivo, el público y el privado, o, históricamente, los derechos romano, germano y canónico.

La Segunda Parte —sistemática— estudia los elementos constitutivos del derecho, su creación y defensa, su realización y aplicación; señalando la parte que en cada uno de estos momentos correspondería a la Ciencia general. Son atinadas e interesantes las referencias al derecho internacional y político y las perspectivas que se proponen para una codificación de las diversas ramas jurídicas privadas (cfr. pp. 152 ss. y 181 ss.).

Creemos que el ensayo tiene valores que considerar; recoge al menos la inquietud de llegar, en una ciencia práctica, a principios uniformes, con aplicación universalmente válida.

RCQUE LOSADA COSMES

CATHERINE CAPELLE *Le voeu d'obéissance des origines au XIIIe. siècle. Etude juridique*. Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence R. Pichon et R. Durand-Auzias. 1959. 261 págs. y una tabla de las fuentes en las colecciones canónicas.

Constituye este libro un estudio muy completo, desde el punto de vista jurídico, de la evolución del voto de obediencia desde sus orígenes hasta la Baja Edad Media.

El libro se abre con una Introducción en la que la autora intenta delimitar el contenido de la palabra *voto*, definiéndolo como "modo o forma de vida consagrada a Dios", por contraposición a lo que ella llama *voto de acción* y que define como "promesa de una prestación a cambio de un favor" (sentido pagano del voto).

Utilizando el método cronológico estudia los diversos grupos humanos en los que podía encontrarse la institución del voto.

Considera la autora que en los siglos a que se refiere su estudio la promesa evoluciona de su sentido primitivo de juramento al de voto. El voto religioso existe desde el principio, pero sólo en germen; es antiguo, pero no primitivo. En los primeros siglos del cristianismo tanto cenobitas como anacoretas siguen los consejos evangélicos pero sin formalidad alguna y sin depender de nadie; los monjes no creen que deban expresar su consagración en forma de contrato, obligación, etc. En los siglos IV y V la consagración a Dios requiere previamente tomar una resolución (*propositum*); y entre los monjes, los que siguen la Regla de San Benito se obligan mediante juramento. En el siglo VI los concilios merovingios reconocen la autoridad del abad, y las

decretales de los Papas exigen la perpetuidad del estado de consagrado. En el siglo VII, entre los visigodos, pero sólo entre ellos, el monje promete a Dios obedecer al abad y el *pactum* incluye un verdadero voto. Hasta fines del siglo VIII, en que se produce el nacimiento jurídico del voto monástico, no aparece la palabra *votum* en las fórmulas de compromiso ni en las leyes a no ser con sentidos aberrantes. Es a partir de la capitular carolingia denominada *Admonitio Generalis* de 789 cuando desaparece definitivamente de los textos el sentido pagano del voto y aparece el sentido del voto monástico.

De otro lado, considera la autora que la obediencia, que al principio tenía un sentido ascético, evoluciona también, hasta poner de relieve la autoridad del abad. Al principio, la obediencia, ni siquiera aparece como elemento de la disciplina ascética, sino que más bien tiene por fin apartar el obstáculo de los malos deseos que el unir a Dios. Casiano perfecciona esta concepción, haciendo de la obediencia un medio de unión a Dios. La obediencia ascética deviene después mística. Paralelamente a esta concepción surge otra: el gobierno de la comunidad; la centralización monástica tiende a exigir de los monjes la obediencia a sus jefes. La legislación de Justiniano y ciertos consejos dados por San Gregorio Magno tienen este sentido. San Benito parece sintetizar ambos sentidos de concebir la obediencia: ésta es necesaria a la vez para la perfección espiritual del sujeto y para el gobierno jerárquico del monasterio. El monje ofrece su propia persona a Dios obedeciendo al abad Vive-Cristo. Esta concepción influyó en toda la Europa Medieval. Pero esta relación jurídica entre el monje y el abad no era consecuencia de un voto, de una promesa hecha a Dios. Desde el punto de vista jurídico se puede decir que el voto de obediencia nace en la capitular del 789, pues si bien en el texto la materia del voto no está precisada, en la práctica monástica, el tenor del vínculo benedictino era bastante conocido por los contemporáneos para que la obediencia haya sido implícitamente incluida.

Es decir, que, según la autora, cuando ambos procesos el del juramento al voto y el de la obediencia ascética a la que pone de relieve la autoridad del abad, se encuentran, cristalizan constituyendo el voto de obediencia propiamente dicho. Y esto ocurre, según la autora, en la capitular carolingia de 789, en la que el voto tiene ya un sentido monástico y en la que aunque no se especifica entre los votos que los monjes deben observar el de obediencia, ha de considerarse implícito en la realidad social aunque no lo esté en las capitulares.

Por lo que respecta al influjo que el espíritu del feudalismo ejerció sobre el voto de obediencia, la autora, después de hacer algunas consideraciones previas de carácter histórico, observa que la palabra voto en sentido monástico no aparece entre romanos y africanos sino solamente entre los germanos y los francos. ¿Qué explicación dar a este hecho? La autora propone la siguiente explicación análoga:

El pacto era una simple trasposición, del plano civil al religioso, de la legislación visigótica. El abad es el jefe de la comunidad de religiosos como el rey es el jefe de sus súbditos al rey le unen con sus subordinados obligaciones bilaterales. La trasposición del plano civil al religioso de esta relación da lugar a la promesa hecha a Dios. La obediencia tal y como aquí se entiende es la sumisión libre al que manda en beneficio de todos y cada uno de los que componen la colectividad. El voto carolingio no es más que una simple trasposición a lo religioso del vasallaje feudal: influido el monje por el ambiente feudal considera el voto como vínculo de su persona a una promesa hecha al Señor (Micer) Dios; si el monje ve que su hermano promete fidelidad a un señor más poderoso que él para que le proteja, ¿por qué él no va a prometérsela a su Señor Dios, cuando los peligros espirituales son mayores que los materiales? A

falta de un Señor tangible, al abad hace las veces como representante de Dios, y los trabajos más humillantes mandados por él son considerados como deseos de Dios y realizados con entusiasmo. La fidelidad era entendida así un sentido guerrero y secular.

Se contraponen así el voto-pacto de los visigodos y el voto carolingio. Con el feudalismo pasa el voto de un aspecto objetivo a un aspecto subjetivo: es una respuesta humana a una llamada de la gracia, es una consagración más interior que en los primeros siglos: la consagración es una consecuencia del voto: es la respuesta divina a una respuesta humana.

En el siglo XI comienza a ser desarrollada una teoría del voto por Yvo de Chartres. Graciano apenas hace avanzar las investigaciones, preocupándose únicamente de evitar las contradicciones de los textos; a él se debe la distinción entre votos solemnes y votos simples, los primeros consecuencia de la solemnidad de la *sponsio* romana y del formalismo del juramento medieval, los segundos consecuencia de la espiritualidad del voto: a medida que lo subjetivo toma más incremento e importancia en el voto la exigencia de la solemnidad disminuye y surgen los votos simples.

Especialmente interesantes para nosotros son los capítulos VI y VIII en los que trata del monaquismo español y de las colecciones canónicas (entre ellas la Hispana y la Cesaraugustana). El monaquismo español muestra una institución original sin precedentes ni descendencia pero que desde San Fructuoso es un verdadero voto. Con anterioridad a Fructuoso, los Concilios conocen dos clases de vínculos jurídicos, el *votum* y el *pactum*; el primero no tiene sentido religioso y el segundo, que era una convención bilateral que en tiempos de Justiniano estaba garantizada por un documento escrito, se impuso a la forma del vínculo monástico en la península ibérica, mientras entre los demás germanos tomaba la fórmula benedictina. Con San Isidoro existe un "enrolamiento" del monje al monasterio, por lo que el vínculo jurídico no se da entre el monje y el abad, sino entre aquél y el monasterio; por ello, la obediencia no es más que un acto de virtud entre otros. En San Leandro la obediencia puede ser objeto de una ofrenda, cosa que apenas encontramos hasta textos posteriores al siglo VII y que en San Benito era objeto de un juramento.

Con Fructuoso de Braga, la España monástica evoluciona. Existe en Fructuoso una relación jurídica de obediencia heroica, inexcusable y que dura hasta la muerte con exigencia de un compromiso formal de observarla. Esta relación jurídica que al principio es bilateral va evolucionando hasta convertirse en unilateral, evolución que puede observarse en los pactos de Fructuoso, del abad Sabaricus, de la abadía de mujeres de Tabladillo y del abad Ildefonso, respectivamente. Con Fructuoso, pues, la obediencia deja de ser una virtud más y pasa a ser la virtud monástica por excelencia. ◀

Por lo que se refiere a las colecciones canónicas, la vida monástica tal y como se describe en la *Hispana* es todavía muy simple: se pertenece al monasterio y se practica la obediencia, pero la pertenencia al monasterio no es objeto de un voto ni de un pacto. La *Cesaraugustana*, aporta la prohibición del monje de hacer un voto sin el permiso del abad.

En resumen, en España no se da ningún concepto preciso sobre la obediencia; de los monjes se nos dice que es preciso obedecer en todo y volver al monasterio en tales o cuales circunstancias pero falta en Fructuoso y sus seguidores una teoría de la obediencia, de sus motivos y de sus defectos como San Benito y sus comentaristas. Hay, además, una paradoja: Benito concibe profundamente la obediencia pero sin voto, Fructuoso tiene en cambio el voto, pero carece de una noción tan precisa de la

obediencia. Considera la autora que si el monaquismo de Fructuoso ha desaparecido es por ser una simple transposición del *pactum*, pero no le ha hecho caduco su reciprocidad sino la falta de relieve dada a la obediencia.

Termina la autora el libro, con un índice bibliográfico bastante completo y escogido, en el que no obstante se observa la escasez de obras españolas.

VALENTÍN CLAVEL RIVAS

GIUSEPPE LUMIA: *Diritto, società e stato nella Filosofia dell' Esistenza* (Milano, A. Giufrè Editore, 1961), pp. 119.

Determinada la esencia de la filosofía existencialista en la tendencia intelectual a gravitar sobre la existencia misma, principalmente humana, concreta en el tiempo y en el espacio, con su destino en el quehacer diario y en las relaciones con los demás, el autor analiza sucesivamente las posiciones existencialistas, en la determinación de esas mismas relaciones en el campo del derecho, de la sociedad y del estado.

Dedicado el Capítulo Primero a Kierkegaard, Nietzsche, y Husserl, como precursores del existencialismo, Lumia estudia la posición del teólogo protestante Barth, y de los ortodoxos rusos Chestov y Berdjajev como existencialistas teológicos (Capítulo II). La teología del primero es derivación directa de Kierkegaard y de la tradición calvinista y luterana.

La de los segundos es una aplicación platonizante y una derivación irracionalista de Solovëv (Capítulo III).

Martín Heidegger, punto de enlace entre los motivos existencialistas kierkegaardianos y del método fenomenológico de Husserl, al que sigue Karl Jaspers. El existencialismo teístico de Marcel, le Senne y Lavelle, al igual que el existencialismo de J. P. Sartre, quedan al descubierto en sus aspectos positivos y negativos (Capítulos IV-VI).

Alberto Camús, encuentro de filosofía y literatura, típico en el existencialismo francés, aparece como defensor de la irracionalidad del mundo y de la vida que le lleva a un ateísmo insatisfactorio o cristianismo exigencial (Capítulo VII); al igual que Maurice Merleau-Ponty, de la "filosofía de la ambigüedad" (Capítulo VIII), sobre la fenomenología husserliana.

El Capítulo IX se dedica a N. Abbagnano, el italiano que tardíamente quiso construir un "existencialismo positivo", "la última palabra del existencialismo", mediante el concepto de "posibilidad", como estructura típica de la existencia del hombre.

En la Conclusión (pp. 111-119), Lumia ordena en forma clara la doctrina existencialista en sus aspectos jurídico y político. Según esa doctrina el hombre nace y viene obligado a vivir en un mundo con otros semejantes, y está destinado fatalmente a morir. Lumia descubre el aspecto positivo del existencialismo en su orientación a la consideración de relieves humanos importantes. En cuanto a las relaciones intersubjetivas o problemas de la sociedad y del puesto que en ella ocupa el hombre, no cabe duda que el existencialismo ha contribuido a una concepción realista y social, en la que la sociedad trasciende la conciencia como pluralidad de individuales relaciones sin que el hombre se confunda con sus semejantes.

Esto hace posible la comprensión y convivencia mutua, aunque éstas aparezcan bajo el signo de la contradicción. La posibilidad de salir del aislamiento sin confundirse con la existencia banal de la masa, como alternativa insuperable, origina diversas soluciones y caracteriza las diversas doctrinas existencialistas: o se niega el valor de la

sociedad sin más (Kierkegaard y Heidegger), o se reconoce el valor de la comunicación social, pero confundida la sociedad con una mística comunión de los espíritus angélicos (Marcel, Jaspers y Berdjajev); o finalmente se revaloriza plenamente el valor de la sociedad afirmando con Abbagnano que el hombre existe sólo coexistiendo con los otros y por los otros.

Pero el autor descubre, y con razón, que el punto débil de todos ellos es considerar parcialmente y con carácter exclusivo alguna de estas formas de relaciones intersubjetivas.

Convivencia, coexistencia y comunión son las posibilidades, siempre iguales, de la comunicación intersubjetiva; pero la posibilidad, concluye Lumia, implica siempre la igual posibilidad de *no* realizarse, lo que lleva a que ninguna de aquellas —convivencia, coexistencia y comunión— sean definitivas.

La obra que recensionamos, sin exponer sistemáticamente toda la doctrina existencialista en orden a los problemas filosófico-jurídicos, tiene el mérito, el mayor de todos a nuestro juicio, de descubrir el origen de la filosofía de la existencia, y de enlazar las diversas orientaciones a través de la triple derivación doctrinal en orden a la sociedad y al puesto que en ella ocupa el hombre.

Echamos de menos, claro está una crítica personal de la metafísica existencialista, y una bibliografía que permitiera introducirse con más plenitud en los problemas filosóficos del derecho relacionados con el existencialismo.

ROQUE LOSADA COSMES

J. BEYER, S. J. *De Institutis saecularibus documenta* (Roma, Pontificia Universidad Gregoriana, 1962) Un volumen de 129 págs.

Esta obra, preparada para utilidad de los estudiosos, es, como su mismo nombre indica, una colección de documentos. Son cuarenta, distribuidos en cinco grupos: los textos pontificios fundamentales; otros textos pontificios; decretos de aprobación y de erección; rescriptos y respuestas particulares y, finalmente, una miscelánea de otros documentos. En dos apéndices se dan algunos artículos de los estatutos de un Instituto y una bibliografía acerca del tema.

Es muy de alabar la idea que ha presidido esta recopilación, ya que si algunos documentos de los reunidos son de fácil acceso, otros en cambio resultaban prácticamente inaccesibles. Con muy buen acuerdo el autor no se ha limitado a recoger los documentos posteriores a 1948, sino que ha editado también los que fueron preparando la actual legislación, a partir de la Bula de Paulo III "Regimini Universalis Ecclesiae".

Para una nueva edición indicaremos algunas observaciones. La primera y más fundamental es la ausencia de un corto título o resumen de cada documento. Ayudaría muchísimo la lectura y el manejo de la obra el que, según es costumbre en esta clase de recopilaciones, se indicara al comenzar la naturaleza del documento, el contenido del mismo y la fecha. En cambio no tiene tanta importancia la indicación de los años en que reinó cada Papa, repetida por otra parte innumerables veces al tratarse de Pío XII.

Nos ha llamado la atención la falta del Decreto de aprobación del Opus Dei, que por ser el primero en tiempo y por su no escasa significación hubiese sido conveniente reproducir. Al llegar a la página 38 el lector se sorprende de no encontrar recogido

en esta recopilación el documento de León XII a que se hace allí referencia. Respecto al documento contenido en la pág. 58 sorprende el encontrarlo sin firma ni fecha, sin más que la vaga indicación de que procedía de la Secretaría de Estado. En la página 80 (nota), hay una evidente errata pues dice 1927 en lugar de 1952. Sorprende, en las págs. 102 y 103 encontrar dos respuestas acerca de los Institutos seculares para los sacerdotes seculares, recogidas de una obra de don Salvador Canals. Como todo el resto de los documentos, sin excepción ninguna, está constituido por documentos oficiales, el lector se queda en duda sobre si la respuesta ha sido dada por Canals o por algún Dicasterio pontificio, y recogida en su obra. Convendría aclararlo en una nueva edición.

La presentación es clara y la lectura muy agradable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

RAFAEL MARTÍN, Sch. P. *Tercera clase de religiosos en la Orden de las Escuelas Pías*. (Madrid, 1962). Un volumen de 92 págs.

Esta monografía constituye una tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Gregoriana.

Como en tantas otras cosas, la genial intuición de San José de Calasanz se adelantó a los tiempos en la estructura misma de la orden religiosa por él fundada. Por eso, entre los sacerdotes y los hermanos operarios, se creó una clase intermedia de clérigos operarios cuyo origen, evolución, desaparición y posibilidades actuales de restablecimiento se estudian en esta clase.

Si San José de Calasanz hubo de sufrir no poco en otros aspectos por haberse anticipado a los tiempos, también éste le ocasionó no pocos disgustos, fielmente recogidos en esta monografía. Los clérigos operarios pasaron a pretender el sacerdocio y dieron lugar a una porción de disgustos, hasta que la desaparición de los mismos y la reducción de la Orden de las Escuelas Pías a Congregación sin votos, terminó con el problema.

Con muy buen acuerdo el autor, después de haber estudiado sólidamente la cuestión propugna la restauración de esta tercera clase de religiosos, dándoles el nombre de hermanos cooperadores enseñantes (tal vez fuera mejor docentes) y justificando la utilidad y necesidad de los mismos. Consideramos esta propuesta muy acertada. La restauración que se propugna vendría a dar la razón, todavía en una cosa más, al insigne patriarca de las Escuelas pías.

El estudio está hecho consultando abundantes fuentes inéditas y con un conocimiento prácticamente exhaustivo de lo que hasta ahora se había publicado sobre la materia. Es útil para conocer más profundamente los atormentados acontecimientos de los orígenes de la Orden Calasancia y uno de los capítulos más atractivos de la historia del Derecho de los religiosos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ULRICH KLUG: *Lógica Jurídica*. Trad. del alemán por el Dr. J. D. García Basca (Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Caracas 1961). pp. 223.

Como se dice en el prólogo y separándose de la lógica clásica, "el presente traba-

jo intenta dar un paso, tal vez el primero, en la dirección de valorar la lógica moderna para la jurisprudencia”.

La introducción está dedicada toda ella a darnos el concepto de lógica jurídica, a criticar las opiniones dominantes acerca de su significación, y a exponer la teoría lógica fundamental.

Por *lógica formal jurídica* entiende Klug, en sentido estricto, “aquella parte especial de la lógica general que proviene de la búsqueda del derecho, como ámbito propio de aplicación de las normas generales” (p. 23); en oposición a la lógica clásica, la moderna es una lógica *calculatoria* cuyos ingredientes son: el cálculo proposicional o de predicados, el relacional y la igualdad estructural o isomorfía.

El autor dedica un análisis especial a las investigaciones jurídicas especiales, entre las que se encuentra la analogía, el argumento a contrario, a majore ad minus, a minore ad maius, a fortiori, ad absurdum, y los argumentos de interpretación.

La última parte, dedicada a proporcionarnos unas visiones más amplias de la lógica formal, la relaciona con la Ciencia y la Filosofía del Derecho. Respecto de ellas, la lógica formal es imprescindible como instrumento de progreso en el conocimiento y en el desarrollo de las teorías y serviría de “una elevación notable en la precisión conceptual” (p. 212). En cuanto la Ciencia jurídica, daría una forma *calculatoria* a los sistemas del derecho positivo vigente. Supuesta la sistematización perfecta de la ley vigente por la sustitución de la lengua ordinaria por otra, más precisa, la lógica formal se constituiría en síntesis lógica de este lenguaje.

Finalidad de su aplicación a la Filosofía del Derecho sería la axiomatización del derecho positivo, ya que tema de éste es el desarrollo de los axiomas teológicos; así se conseguiría una filosofía *exacta* del derecho.

Klug sigue las conquistas lógicas de Scholz, Brugger y Carnap, aceptando la orientación de Engisch con el que el aspecto lógico, dentro de la jurisprudencia alemana, pasó a ocupar el centro del interés científico. Klug elimina las objeciones oponibles a la forma *calculatoria* provenientes de la Jurisprudencia libre y de la Jurisprudencia de intereses.

Con todo, las constantes lógicas —y lo hace notar el autor— aunque quieran despojarse de un contenido matemático, son de una aplicación excesivamente dificultosa y rígida. La *implicación*, *conjunción*, *disyunción*, *alternativa* y *negación*, por su carácter cualitativo (cfr. pp. 213-214), como módulos del pensamiento lógico, merecen ellas mismas una lógica, es decir un criterio valorativo, que, cuando se trata de ciencias del espíritu, como es la jurídica, parecen alejarnos de la vida, y que sobre todo no podrán ser siempre aplicables a las formas en que se desarrolla la actividad jurídica de un pueblo, no siempre resultado uniforme, y, por lo mismo, no siempre configurable en forma perfectamente técnica.

ROQUE LOSADA COSMES

DEMERS, FRANCIS L.: *The temporal administration of the religious House of a non-exempt, clerical Pontifical Institute*, Washington “The Cath. Univ. of America Press”, 1961, XII-146 págs., rca.

El título del libro señala claramente los límites, dentro de los cuales el autor quiere situar su estudio o investigación. Dentro de la diversidad o amplitud del tema, se ha ceñido a la administración de los bienes temporales de una Casa religiosa que pertenece

a un Instituto clerical no exento, de aprobación pontificia. Indudablemente el Código de Derecho Canónico, estudios posteriores relacionados con el tema, prescripciones varias, etc., han determinado casi hasta en sus mínimos detalles la administración temporal de los religiosos. Sin embargo, quedaban todavía algunas dificultades que era preciso resolver. Y esto es lo que intenta el trabajo que comentamos ahora. Si bien ya hemos indicado los límites a que el autor ha sometido su investigación, podemos afirmar que parte, a lo menos, de lo que aquí se expone se puede aplicar a los bienes temporales de todos los institutos religiosos. De todos modos no se pierda de vista que las conclusiones que se desprenden de esta tesis doctoral han de tenerse en cuenta directamente cuando se trata de la administración temporal local, propia de un Instituto religioso clerical no exento, con aprobación pontificia.

En cuanto a su distribución externa, la presente obra no se diferencia en nada de otros similares, que todos los años publica la Universidad Católica de Washington. Hay para todas ellas un patrón único, uniforme y rígido, y a él se han de ajustar todas las publicaciones. Esto que en ocasiones va en contra de la variedad, ayuda plenamente a la claridad. En la primera parte, con un sólo capítulo, se expone brevemente la evolución de la administración temporal de las casas religiosas. Si bien parece que se toma la cuestión "ab ovo", con todo no está mal una visión histórica lo más completa posible que en algunos casos puede aclarar el estado actual a que ha llegado dicha evolución. Hasta el Concilio de Trento puede afirmarse que no hay una legislación uniforme para los institutos religiosos. Más aún, hasta la Constitución Apostólica de León XIII, *Conditae a Christo*, no podemos disponer de un criterio seguro para discernir en todos los casos. Con motivo esa Constitución ha podido llamarse la "Carta magna" de las congregaciones religiosas, cuyo carácter jurídico se define claramente por primera vez. Posteriormente, la Instrucción *Inter ea* constituye un notable avance hacia la formulación de una ley común en lo que se refiere a la administración de los bienes temporales en las congregaciones religiosas.

La segunda parte es la estrictamente canónica y más interesante. Después de unos preliminares sobre la erección de una casa religiosa y sobre el derecho de propiedad de la misma, analiza la autoridad del Superior local en lo que se relaciona con las cosas materiales, lo mismo en cuanto a la administración ordinaria que en lo tocante a la administración extraordinaria: expensas extraordinarias, enajenación, deudas, contratos, etc. A continuación examina las prerrogativas del Económico —bajo las diferentes denominaciones— local en relación con el Superior de la Casa: las relaciones de los Superiores Mayores en lo que respecta a la administración de cada Casa: y finalmente se ocupa de los Superiores locales en cuanto tienen que ver con las autoridades fuera de la Comunidad religiosa: El Sumo Pontífice y los Ordinarios de Lugar. Aunque la obra no es en modo alguno una respuesta a casos concretos y particulares, de todos modos en ella se analizan cuestiones que pudieran parecer demasiado especiales. El carácter mismo de estas monografías jurídicas se presta a esta caustica detallada y minuciosa.

De la lectura de esta obra podríamos sacar las siguientes conclusiones, de verdadero interés, basadas siempre en una interpretación exacta y auténtica de la legislación existente sobre el caso concreto que trata:

1. Toda casa religiosa posee, en principio, el derecho de propiedad.
2. Sólo el objeto y el modo de la administración particular pueden determinar la distinción concreta entre la administración ordinaria y extraordinaria.

3. La extensión de la administración ordinaria de una casa religiosa está determinada por un orden preestablecido y permanente aprobado por las autoridades competentes para cada casa. Todo lo que vaya más allá del modo o del objeto de esa administración, se considera como extraordinario.

4. En su virtud de su misma autoridad, tanto el Superior como el Ecónomo local proceden válidamente en lo que se refiere a la administración ordinaria.

5. Para los Superiores religiosos de los Estados Unidos existen normas especiales en lo que se refiere a contraer deudas.

6. Las funciones administrativas del Ecónomo local no son en modo autónomas, sino que deben ajustarse en todo a las decisiones de su respectivo Superior local. Este no se considera responsable, personalmente, de los daños ocasionados por el Ecónomo en el desempeño de sus funciones.

7. En virtud del derecho de propiedad que posee cada casa religiosa en particular, los Superiores Mayores no pueden transferir el dominio de los bienes de una casa a otra, a no ser que las Constituciones o una costumbre inmemorial y tradicional les autorice a ello. Salvo el caso de un sistema de propiedad centralizada.

8. Las fundaciones pías dadas a un religioso, están siempre sujetas a las prescripciones del canon 553, cuando se ajustan a las condiciones del mismo canon. En caso contrario, es decir si se dan sólo en beneficio del religioso sin relación externa a una obra de culto o de caridad, no caen dentro de la legislación.

9. Para saber si una donación ha sido concedida a un religioso, como persona privada, o en cuanto es el representante de una parroquia, habrá que atender a las relaciones del donante y el que recibe, y también a las circunstancias externas que acompañan siempre a estas donaciones.

De este resumen que hemos hecho, se puede colegir fácilmente la importancia de la obra. Las frecuentes relaciones a la legislación eclesiástica y a los más autorizados canonistas y comentaristas son la mejor prueba de la ortodoxia de la doctrina que en él libro se expone.

Fr. JOSÉ CROZ RETA, O. S. A.

CICOGNANI: *Studi su San Pier Damiano, in honore del Cardinale Amleto Giovanni Faenza*, 1961), XXIV, 410 páginas.

La figura magnífica de S. Pedro Damián, cada vez más admirada como reformador de la Iglesia y defensor del Papado, adquiere a través del presente volumen una perspectiva no menos interesante, como teólogo, moralista y asceta. Obra, la presente, de los profesores del Seminario de Faenza, enriquece la colección de trabajos de la Biblioteca del Cardenal Gaetano Cicognani.

El volumen está precedido de una pequeña biografía y producción literaria del Emmo. Cardenal Amleto G. Cicognani, en cuyo honor se publica y de la más moderna bibliografía sobre S. Pedro Damián.

Los dos primeros artículos: sobre la Santísima Trinidad en S. Pedro Damián y la procesión del Espíritu Santo en el Op. 38 de S. Pedro Damián., primer Apóstol de la

unión de los griegos con Roma, se deben a Giuseppe Ferretti y Stefano Belli: la claridad teológica sobre los problemas de la existencia, esencia y vida trinitaria, a la vez que la defensa de la doctrina de la Iglesia sobre el origen del Espíritu Santo con perspectivas unionistas, son patrimonio de S. Pedro Damiano.

A continuación, Walter Ferretti y Domenico Bianchedi estudian el problema de la Comunidad Cristiana según San Pedro Damiano, y algunas notas sobre la Epístola *ad Quendam aegrotum*: bajo el doble aspecto teológico y litúrgico se descubre el fundamento de la corporación de los fieles a la Iglesia, mediante la continuación del Cristo orante plenario en cada uno de los miembros del Cuerpo Místico, a la vez que se examina críticamente y se prueba la autenticidad de la citada Epístola, adoptada como plegaria en la liturgia de los moribundos.

Vicenzo Poletta y Carlo Mazzotti estudian las Perspectivas del pensamiento moral de S. Pedro Damiano, y El celibato y la castidad del clero en el mismo autor. El primero analiza finamente el antidialectismo del Santo aplicado a los más graves problemas morales. S. Pedro Damiano merecería por ello un puesto destacado en la historia de la filosofía, aparte de sus merecimientos dentro del mundo de la cultura medieval.

Mazzotti recoge el pensamiento damiano sobre el celibato y castidad de los clérigos, a la vez que sobre los medios para conservarlos.

La influencia de S. Pedro Damiano sobre las letras y las artes, en concreto sobre Petrarca y Boccaccio, es analizada por Alfredo Zini.

Un largo trabajo de A. Savioli estudia las imágenes damianeanas de Faenza.

Finalmente, bajo el título de *Clavis S. Petri Damiani*, G. Luchensi, quiere dar un elenco de todas las obras del Santo, analizar su autenticidad, señalar las dudosas y recoger las que caigan fuera de las ediciones corrientes. Así critica la P. L. de Migne, analizando las bases de la traducción manuscrita, los códices vaticanos y colecciones antiguas, las cartas, sermones, opúsculos, oraciones y poemas del Santo.

En fin, una bella aportación al conocimiento cultural, moral, artístico y dogmático medieval.

ROQUE LOSADA COSMES

N. A. KING: *The Emperor Theodosius and the Establishment of Christianity*, Londres, S. C. M. Press, 1961.

Este tratado sobre la obra de Teodosio I al establecer la Religión Cristiana como Religión del Estado, tiene en nuestros días verdadera actualidad. Como se expresa el autor en el prólogo, hoy cuando se están formando en el Africa nuevos Estados independientes, y en todo el mundo, unos hacen profesión de budismo o de otras religiones semejantes, otros de comunismo y otros también de cristianismo, vale la pena considerar la actitud del más grande Estado de fines del siglo IV en sus relaciones con la religión cristiana.

Ante todo, presenta el autor la situación del Imperio a la subida al trono de Teodosio, los principios de su gobierno, la celebración y significación del segundo Concilio ecuménico de 381 y su confirmación en 382. A continuación aparece la figura del nuevo emperador frente a las diversas herejías del tiempo y en el desarrollo de su gobierno como verdadero dueño del mundo. El punto culminante de su política religiosa la constituyen las leyes antipaganas de 391, la destrucción del *Serapeum* y la

declaración del paganismo fuera de ley. El Estado queda íntimamente unido con el Cristianismo.

BERNARDINO LLORCA I. J.

ANTOINE PÉLISSIER: *Clément VI le Magnifique, Premier Pape Limousin (1342-1352) Brive-Coerèze. (Imprimerie Catholique, 1961), pp. 172.*

Se ha dicho de Péliissier, autor de varias biografías pontificias, que está dotado de erudición, escrupulosidad y probidad histórica, y que goza de un estilo alegre y vivo, que hace revivir con talento y con fidelidad las figuras del pontificado de Limoges.

En la presente se trata de Clemente VI el Magnífico; "los católicos se sentirán dichosos de ver revivir bajo sus ojos un Papa que ocupa un puesto relevante durante los años de la llamada "segunda cautividad de Babilonia", y que fue merecedor de ser reconocido como "atleta de la justicia, autor de la concordia y amigo de la paz" en una época caracterizada por las ideas más opuestas y por las intrigas y luchas más enconadas.

La Primera Parte está dedicada a la familia, lugar de nacimiento y años de monacato, y el episcopado y cardenalato de Pierre Roger, más tarde Clemente VI. El autor no ha omitido documento alguno, llevado sin duda del cariño hacia su compatriota: ininterrumpidamente Péliissier recoge los gratos testimonios de la 'chaise-Dieu y de Fécamp sobre el monje benedictino, los que se refieren a su episcopado en Arras, sobre todo en lo referente a la cruzada, y los de su cardenalato, cuando de modo especial trabaja como consejero de Benedicto XII en Avignón, en las relaciones entre el pontificado y el Imperio.

La Segunda Parte se dedica al Papa Clemente VI como Príncipe Magnífico y Pastor: siendo el móvil de sus actos el prestigio de la Iglesia para bien de la Cristiandad, Clemente VI supo conjugar los fastos de la Corte Pontificia con el conocimiento pleno de la pobreza evangélica. El autor recuerda sus liberalidades y su amor a las ciencias y a las artes. Manifiesta las cualidades y los defectos temperamentales e ideas dominantes de su biografiado como *pastor*: paladín invicto de la paz, se esfuerza en conseguirla en la Guerra de los Cien Años; guardián de la doctrina, la defiende en los problemas de los franciscanos y del Imperio.

La Tercera Parte es la más interesante: Pontifica religiosa de Clemente VI en Oriente y Occidente.

Defensor de la concordia entre Inglaterra y Francia y realizador de la alianza entre el Papado, Venecia, los Hospitalarios y los latinos orientales, logra organizar la Cruzada contra los corsarios del Mediterráneo, lo que llevó a los griegos, armenos a unirse a la Liga Latina, abandonando el Cisma; su relación con el Oriente, con los armenos y cristianos de Damasco fue siempre la de consejero y maestro.

En Occidente su labor fue la de conseguir la paz entre los cristianos. Se enfrenta con el confucionismo italiano y de los Estados Pontificios, con la situación de Roma como ciudad libre. Se opone a las ingerencias de los Emperadores romanos en los asuntos de la Iglesia. Busca las relaciones amistosas entre Francia e Inglaterra, a la vez que la solución de los problemas de Nápoles, Sicilia y Dinamarca. Provoca el avance de la Reconquista española.

Pélissier no omite los testimonios y oposición de algunos escritores a los Pontífices de Avignón, ni tiene inconveniente en recordar los que se refieren a Clemente VI. Los defectos de nepotismo y fastuosidad son resultados de la época.

Cierra el trabajo los Apéndices y un conjunto de datos y curiosidades afectadas a la persona de Clemente VI, a la vez que unas notas y bibliografía. El trabajo del Canónigo Pélissier es digno de encabezar la "Collection les Papes Limousins".

ROQUE LOSADA COSMES

ESTANISLAO OLIVARES, S. J. *Los votos de los escolares de la Compañía de Jesús. Su evolución jurídica*. Roma 1961. XX + 250 págs. 24 x 16.

El trabajo del P. Olivares, Profesor de Derecho canónico y Moral en la Facultad de Teología de Granada, pertenece a la serie de investigaciones históricas relacionadas con la Compañía de Jesús, que se realizan sistemáticamente desde 1894. En dicho año se comenzó en Madrid la gigantesca publicación *Monumenta Historica Societatis Iesu* (MHSI), que trasladada a Roma en 1929, ha publicado ya cerca de 100 grandes volúmenes repletos de documentación histórica. Desde 1932 se publica también en Roma semestralmente la revista científica *Archivium Historicum Societatis Iesu* (AHSI), (documentos, estudios, bibliografía exhaustiva). Poco después se daba cuerpo jurídico al grupo de investigadores dentro del *Institutum Historicum Societatis Iesu*, el cual ha emprendido además otra *Bibliotheca Instituti Historici Societatis Iesu*, no de documentos, sino de estudios históricos, cuyo XIX volumen es el que nos ocupa.

Los votos de los escolares de la Compañía de Jesús tienen una especial importancia en el desarrollo jurídico de los votos religiosos en general. Después de apasionadas polémicas y de sucesivos cambios jurídicos, fueron los primeros votos públicos simples, más tarde universalmente adoptados por todas las Congregaciones religiosas.

Al principio, los jesuitas no pensaban fundar conventos donde pudieran estudiar los religiosos jóvenes, ni querían admitir a los votos solemnes de la Compañía a estudiantes. Por ello adoptaron la solución de establecer colegios (residencias, diríamos hoy) cerca de las Universidades, para que en ellos viviesen los jóvenes que al acabar sus estudios entrarían en la Compañía. Pero para ser admitidos en dichos colegios les ponían como condición una serie de pruebas: hacer los Ejercicios Espirituales, servir en los hospitales, peregrinar; y que hiciesen votos privados (como ahora en los Institutos seculares) de pobreza y castidad, y de entrar en la Compañía.

El P. Olivares va exponiendo a continuación las diversas vicisitudes legislativas. Desde 1544 sólo se exige el voto de entrar en la Compañía, prohibiéndose los otros dos. Y desde 1550 se permiten y se exigen también los tres votos de perfección.

Así, paulatinamente, esos estudiantes pasan a ser considerados religiosos. (Hubiera sido demasiado duro y desmoralizador tenerlos tantos años haciendo vida de religiosos, sin sus ventajas jurídicas). Y la razón que prevalece para constituirlos religiosos es que los votos los hacen en la Compañía, hasta decir que los acepta la Compañía (Bula *Ascendente Domino* de Gregorio XIII, 1584).

El principal mérito del P. Olivares ha sido demostrar, en contra de las teorías propuestas anteriormente, que no es posible la conciliación de los sucesivos textos legislativos sobre dichos votos, sino que ha habido una verdadera evolución de su sentido jurídico.

Los especialistas en historia jesuítica no echarán nada en falta, pero para el que lea el libro sin serlo, no vendría mal alguna nota o esquema que explicase cuando y como hacían el noviciado y de que forma pasaban al grado de profesos o coadjutores; si no, tal vez el lector se encuentre desorientado sin poder captar bien la realidad concreta. Sin embargo, el trabajo, hecho con todo rigor y desapasionamiento científico, con multitud de citas, estudio exhaustivo de documentos y autores, etc. es modelo en su género.

JOSÉ LUIS URRUTIA, S. I.

R. NAZ: *Dictionnaire de droit canonique*. Fascicule XL. Rote-Simonie. Paris VI Librairie Letouzey. Boulevard Raspail, 87. 1961.

A la distancia de cerca de un año aparece este nuevo volumen que comprende desde la palabra *Rote* hasta *Simonie*. Hemos de señalar en él, las mismas características de los anteriores, sin que hayamos visto ninguna corrección o cambio de orientación. Así pues: predomina entre las firmas Naz en un ochenta y cinco por ciento. Los demás, salvo dos o tres autores (Palazzini, Bertola) son franceses. Destaca igualmente la consideración de lo francés, particularmente en el sector biográfico. Se observa una desproporción muy notable en cuanto a la extensión y profundidad con que se estudian los diversos temas según los autores que los tocan. Así, por ej., la palabra *sacre de rois* consume desde la columna 788 hasta la 817 y por cierto con notable erudición. Confuso en cambio y superficial es lo tratado en el título *Secrétairerie d'Etat*: nunca ha habido dos Sustitutos, uno para Asuntos ordinarios y otro para los Extraordinarios en este Dicasterio de la Santa Sede. No vemos por qué la palabra "Saint-Siège" ha de dividirla en dos partes para estudiar en la primera la palabra en el derecho canónico y la personalidad de la Santa Sede. y en la segunda la representación diplomática. Tal vez porque cada una de estas dos secciones ha sido hecha por distintos autores; pero la segunda iría mucho mejor la palabra *Diplomatie*.

Es abundante la bibliografía que ofrece este Dictionnaire, laudable el intento y ojalá que termine pronto su publicación pues no deja de colmar una laguna, y sus servicios, muy solicitados sobre todo por el Clero francés, escaso de bibliografía jurídico-canónica, son muy apreciables.

SOTERO SANZ VILLALBA

FRIEDRICH E. FREIHERR V. GAGERN: *Mann und Frau*. Einführung in das Geheimnis der Ehe. Frankfurt am Main. Verlag Josef Knecht, 1961, 48 págs., 7.ª ed.

A pesar de ser abundantísima la literatura existente sobre la materia, el A. cree posible aportar algo interesante volviendo sobre el tema. Y debe reconocérsele el gran mérito de haber limitado sus páginas exclusivamente a lo que quería decirnos, permitiendo al lector conocer rápidamente y sin pérdida de tiempo la aportación que al escribir intentaba realizar. En definitiva se trata de buscar una síntesis entre las exposiciones puramente biológicas sobre el sexo y el matrimonio, de una parte, y las elucubraciones espiritualistas sobre el amor, lejanas de la realidad del amor sexuado característico del matrimonio, de la otra. Problema real y de no fácil solución que

se halla implicado en muchos esposos incapaces de unir la carne y el espíritu en la empresa maravillosa del amor humano.

El éxito de esta obrita se pone de manifiesto en el hecho de haber llegado a la séptima edición con 69.000 ejemplares y haber sido traducida al inglés y al holandés. Y en verdad, la noble visión que del amor humano y del misterio del matrimonio, se ofrece en estas páginas, es positivamente enriquecedora. El A. da pruebas de un profundo conocimiento de la naturaleza humana y, a la vez, de las inmensas posibilidades que en ella se encierran, de alcanzar las elevadas cumbres de lo espiritual. En su prólogo dice: "no creo que esta obra pueda hacer daño a nadie"; y en verdad así es si se lee con pureza de intención.

JOSÉ M.^a SETIÉN ALBERRO

Ed. SCHWARTZ: *Gesammelte Schriften, IV: Zur Geschichte der alten Kirche und ihres Rechts* (Berlín, W. de Gruyter et Co., 1960), pp. xi-344, 25,5 x 14,5 cms., 44 DM.

La personalidad científica del ilustre historiador de los antiguos concilios, Eduard Schwartz, es ya suficientemente conocida y no necesita de presentación. El mérito del presente volumen radica en que nos ofrece cuatro monografías de Schwartz, publicadas en tiempos y revistas diferentes, no fácilmente accesibles a cualquier lector. Los cuatro estudios aquí reeditados son los siguientes: a) Sobre la historia de la Iglesia en el s. IV (aparecido en *Zeitschrift für neutestamentliche Wissenschaft* 34, 1935, 129-213); b) Los concilios del Imperio desde Teodosio hasta Justiniano (en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, kanonistische Abteilung* 11 (1921, 208-253); c) Las colecciones de cánones de la antigua Iglesia del Imperio (en la misma revista, 25, 1936, 1-114); d) Sobre la política religiosa de Justiniano (en *Sitzungsberichte der Bayer. Akademie der Wissenschaften, phil.-hist. Klasse*, 1940, 32-81). Como fácilmente podrá observarse, las cuatro monografías seleccionadas para el presente volumen pertenecen a los últimos decenios de la vida del autor, cuyas publicaciones completas se registran al fin de este tomo por orden cronológico de aparición. Esta publicación presenta todas las ventajas y desventajas de este tipo de reediciones. Por un lado, pone a nuestro alcance —y en el presente caso, lo hace con una presentación primorosa— unos estudios aparecidos en revistas que no siempre son fáciles de encontrar en cualquier biblioteca. Por otra parte, habiendo transcurrido varios decenios desde que estos trabajos de Schwartz vieron la luz pública por vez primera, es comprensible que el lector actual encuentre en ellos aspectos algún tanto envejecidos. Así, por ejemplo el estudio que aparece en tercer lugar sobre las colecciones canónicas, tiene páginas que no responden al estado actual de estos estudios. En tales casos, sería conveniente añadir una nota bibliográfica, advirtiendo al lector de los ulteriores progresos de la investigación. Para ello no hace falta alterar el texto original del autor, que puede muy bien respetarse.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

LOUIS BOUYER: *The Word, Church and Sacraments in Protestantism and Catholicism*. London. Geoffrey Chapman, 1961. 80 páginas.

Todo esfuerzo en favor de un sano ecumenismo debe apoyarse en un profundo co-

nocimiento de la verdad católica y de la teología protestante, a la vez que en un sincero amor a la Iglesia y a los hermanos separados. Son éstas las cualidades que hemos advertido en estos tres trabajos del P. Bouyer.

No se le escapan las profundas intuiciones religiosas que están en la base del movimiento reformista, intuiciones que los católicos deben dar por buenas y aceptarlas, si no como venidas de fuera y añadidas a su dogma, sí como *redescubiertas* en el depósito de su fe. Al mismo tiempo el A. nos muestra cómo esas intuiciones verdaderas no llegan a su pleno desarrollo, armónico y equilibrado, por carecer de la totalidad del mensaje cristiano que se halla en la Iglesia Católica.

Por afectar su estudio a tres puntos tan fundamentales en la concepción del cristianismo, cuales son la Palabra de Dios, la autoridad de la Iglesia y los Sacramentos, la línea "ecumenista" apuntada por el A. ofrece un interés muy notable a pesar de quedar solamente insinuada.

JOSÉ M.^a SETIÉN ALBERO

GIUSTINO FILIPONE: *Le relazioni tra lo stato pontificio e la Francia Rivoluzionaria. Storia diplomatica del Trattato di Tolentino, Parte Prima* (1961), 8.º, pág. XII-320.

El Instituto de Estudios histórico-políticos de la Universidad de Roma contribuye, con una nueva aportación, al progreso de las ciencias históricas. Es innegable la atracción que ha ejercido y aún sigue ejerciendo entre los historiadores y políticos de todo el mundo, el tema de la Revolución Francesa. Pero a pesar de todos los estudios de que ha sido objeto, todavía quedan muchos problemas por aclarar. Giustino Filipone intenta en este libro estudiar las relaciones de la Santa Sede con la Francia Revolucionaria, que tienen como término la Paz de Tolentino.

En esta Primera Parte de su obra el autor trata de las primeras tentativas hechas para llegar a un armisticio. Frente a las facciones extremas de optimismo y pesimismo, aparece la ecuánime y prudente posición de Pío VI. En la solución para resolver el conflicto planteado por la Revolución, juega un papel destacado el diplomático español Azara. Todas las conversaciones de Azara con Saliceti y Bonaparte se conservan en la correspondencia del español con los Cardenales De Zelada y Busca. Por eso el presente libro está muy documentado. El Autor se ha servido, sobre todo, de los documentos manuscritos existentes en la Biblioteca Nacional de Madrid. De este modo el A. va siguiendo todas las negociaciones, propuestas y contrapropuestas, entre la Santa Sede y Francia.

El libro se lee con interés porque Filipone tiene un estilo ágil y sabe sacar todas las consecuencias de los datos que le proporciona la correspondencia epistolar de Azara.

Esperamos que el A. publique pronto la Segunda Parte del libro.

FR. PEDRO SERRANO, O. P.

Revista de Política Social. Número extraordinario dedicado a la Enc. *Mater et Magistra*. Oct. Dic. 1961, n.º 52. 296 pág.

La *Revista de Política Social*, publicada por el *Instituto de Estudios Políticos*,

dedica íntegramente su Sección de Estudios y de Crónicas, nacional e internacional, a la Enc. *Mater et Magistra*, queriendo además sumarse al movimiento de filial devoción y homenaje suscitado por la figura de Juan XXIII.

Al texto castellano de la encíclica, en versión anteriormente divulgada, siguen seis trabajos, de los que solamente podemos dar una brevísima referencia. El primero, de Federico Rodríguez, *Viejos y nuevos problemas en la Enc. "Mater et Magistra"*, es una aguda lectura de los principales temas tocados por el Papa, en la que se ponen de manifiesto los puntos de vista que ofrecen una especial originalidad o progreso doctrinal; las citas de textos de la Enc. equivocadamente se dan en páginas, en lugar de darse en los párrafos de la versión preparada por el mismo A. en la BAC, 1961. MIGUEL FAGOAGA en *El principio de subsidiaridad en la "Mater et Magistra"*, recoge los textos de ésta que directa o indirectamente hacen referencia a este principio fundamental en la doctrina pontificia: sin embargo la versión corporativa que da del mismo no será aceptada por todos los comentaristas de la encíclica. ANGEL SÁNCHEZ DE LA TORRES sitúa un estudio anterior sobre la socialización en el marco de la "Mater et Magistra" (*La socialización en la doctrina social católica*), por lo que no es propiamente un estudio del pensamiento de Juan XXIII sobre el tema, pero sirve para iluminarlo.

Tras los estudios de MANUEL ALONSO OLEA sobre los *Salarios y subsidios familiares en la "Mater et Magistra"*, y de EFRÉN BORRAJO DACRUZ sobre *La presencia activa de los trabajadores en la empresa*, JOSÉ SALAZAR ABRISQUETA estudia desde una perspectiva teológica, el *Objeto del Magisterio eclesiástico y autoridad de las enseñanzas de la Enc. "Mater et Magistra"*, y se inclina por exigir un "asentimiento no metafísicamente cierto, pero sí rayano con él" que excluye, aunque no la posibilidad metafísica de error, "sí cualquier otra posibilidad", afirmaciones que exigen ulteriores matizaciones.

JOSÉ M.^a SETIÉN ALBERRO

PAUL POUPARD: *Correspondance inédite entre Mgr Antonio Garibaldi internonce à Paris et Mgr Césaire Mathieu archevêque de Besançon. Contribution à l'Histoire de l'administration ecclésiastique sous la monarchie de Juillet*. (Roma, Universidad Gregoriana y París, Editions E. de Boccard, 1961). Un volumen de XXIII + 426 páginas.

Monseñor Garibaldi llena todo un período de una Nunciatura de París, primero como secretario de la misma, después como encargado de negocios e internuncio, y finalmente, después de una interrupción de algunos años, como Nuncio. Ya monseñor MARTÍN en su obra acerca de la Nunciatura de París y los asuntos eclesiásticos de Francia bajo el reino de Luis Felipe había hecho amplio uso de los despachos diplomáticos de Monseñor Garibaldi. Ahora PAUPARD ha editado una correspondencia íntima que Garibaldi sostenía con monseñor Mathieu, arzobispo de Besançon. En ella el internuncio se expresa con absoluta libertad y confianza, tomando todas las precauciones para guardar el secreto, y dejando correr la pluma con facilidad, aun en puntos muy concretos y determinados. De esta manera las cartas constituyen un documento precioso para poder valorar y matizar mil aspectos de la correspondencia oficial. El contenido de este epistolario podría ser examinado desde diferentes puntos de

vista, pues no faltan detalles curiosos sobre la vida cotidiana de la Nunciatura, organización de los correos, actividad política en Francia, etc. Sin embargo, el interés más destacado es el de la aportación que se hace a la historia eclesiástica en general y a la historia del Derecho canónico en concreto.

Como no podía menos de suceder se refleja en este epistolario la vida concreta de no pocos Institutos jurídicos. La teoría y la práctica de la provisión de diócesis, incluso en sus formularios en uso; el régimen de las congregaciones femeninas centralizadas, a través del conflicto del Arzobispo de París con las Damas del Sagrado Corazón; el régimen entonces vigente para las dispensas del impedimento de orden sagrado procedente del presbiterado o del subdiaconado; el criterio de la Santa Sede y la práctica respecto al nombramiento de Obispos coadjutores y auxiliares; los usos entonces en vigor respecto a matrimonios mixtos; la regulación de los estatutos capitulares en las catedrales francesas... están recogidos y comentados en el epistolario con toda viveza, ya que como decimos estas cartas no son documentos oficiales sino reflejo de la amistad que unía a los dos correspondientes. Es una pena que el epistolario esté tan incompleto, que falten la mayor parte, casi todas, de las respuestas de Mathieu, y que desaparezca por completo el rastro de las cartas al volver a Francia Garibaldi como Nuncio, pues de haber estado completo habría constituido un documento inapreciable.

La edición que se ha hecho es espléndida. En las veintitrés páginas preliminares se recogen todos los datos respecto a los archivos consultados y a la bibliografía pertinente. La introducción, de 113 páginas, es realmente orientadora. Las cartas han sido magníficamente anotadas. En conjunto la monografía es verdaderamente un modelo.

El aspecto material de la edición, muy cuidado. Sólo se han escapado algunas erratas, cosa nada difícil en un libro escrito en francés y publicado en Italia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GINER SEMPERE (Santiago): *La mujer y la potestad de jurisdicción eclesiástica*. Tomo I, 94 págs. Tomo II, 94 págs. Alcoy, 1959 y 1961.

Henos aquí ante un estudio concienzudo sobre un tema de verdad interesante en especial desde el ángulo histórico.

El autor ha examinado con gran calma multitud de documentos con dicho tema en forma más o menos directa relacionados, de donde sacar argumentos para resolver si las mujeres pueden ser sujetos activos de la jurisdicción eclesiástica.

De tales investigaciones infiere que "las mujeres en la legislación común eclesiástica están separadas del poder de jurisdicción".

Sin embargo, la historia testifica que las Abadesas de algunos monasterios *ejercieron "de hecho" el poder de jurisdicción*.

Ante eso nuestro autor se pregunta: ¿Existía algún fundamento jurídico que legitimara semejante poder? No nacía ciertamente —responde— de la legislación canónica común. Pero había otras causas de donde podía nacer. Revisamos —añade— todos los bularios, Registros Pontificios, etc., que pudimos encontrar, y pacientemente fuimos en busca de un privilegio papal que concediera dicho poder de jurisdicción a la mujer. No lo encontramos. Y después de probar que el Romano Pontífice, por su poder pleno, hubiera podido delegar tal potestad a la mujer, establecimos un principio

que no podía tener fuerza de conclusión definitiva: no conocíamos ningún documento pontificio en el que sin lugar a dudas se concediera a una mujer una verdadera potestad de jurisdicción.

Quedaban —agrega— otras causas. Las estudiamos detenidamente, adentrándonos en la costumbre como fuente de la jurisdicción eclesiástica. Concluimos negando que la costumbre pudiera conceder a la mujer esta jurisdicción. Hemos tenido que separarnos del pensar de algunos autores, pero lo hemos hecho apoyados por fuentes genuinas y deducciones lógicas. Repetimos una vez más que nuestro ánimo ha estado en todo el proceso de este trabajo, sin prejuicios, en estado de indiferencia.

Podemos, pues, concluir, diciendo:

Todo acto de jurisdicción ejercido por la mujer en la Iglesia ha sido un verdadero abuso, sin que sus actos tuvieran ninguna consistencia canónica.

Es indudable que esta obra puede prestar muy buenos servicios para la resolución del problema en ella examinado.

Fr. SABINO ALONSO MORÁN, O. P.

FRANÇOIS BIOT, O. P.: *Communautés protestantes* (París, Editions Fleurus, 1961). Un volumen de 238 páginas.

Uno de los fenómenos más curiosos que presenta el protestantismo contemporáneo es el del renacimiento de la vida regular. Y no sólo en el seno del anglicanismo, que con tan justa razón se niega a ser asimilado al protestantismo, sino incluso en el seno del mismo protestantismo continental. A estudiar este fenómeno tan interesante viene esta monografía escrita sobre las comunidades protestantes en el protestantismo continental. El trabajo consta de tres partes. En la primera el autor explica la posición de los reformadores sobre la vida religiosa y monástica, y lo hace a base de los textos originales, transcritos en toda su crudeza, y con una refutación que apenas se esboza en algunos casos, y en otros ni siquiera se insinúa.

Evidentemente el nudo del libro está en la segunda parte en la que se describen los diversos ensayos comunitarios y la renovación cenobítica que se está operando. Hay base para un curioso estudio comparativo entre las dos maneras de enfocar la vida religiosa, la católica y la protestante, y sobre el influjo de la primera ha ido ejerciendo, si no inicialmente, sí al menos en algunos aspectos del desarrollo de la segunda. El libro se termina con una tercera parte sobre la justificación teológica que las nuevas comunidades han dado a su género de vida, y la acogida que éste ha tenido entre los teólogos protestantes y muy en especial por parte de Karl Barth.

La obra, muy documentada, se lee con extraordinario interés, y se presta a reflexiones muy provechosas, sobre todo por parte de los especialistas en derecho de religiosos y en el estudio de los estados de perfección en general.

Desde el punto de vista tipográfico la obra está primorosamente impresa en el Imprimerie Moderne, de Biarritz, a la que felicitamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. MILTON YINGER: *Sociologia della Religione* (Torino, Paolo Boringieri, 1961). Pp. 422.

La espléndida floración de estudios sociológicos, operada en Norteamérica duran-

te los últimos decenios, no podía dejar de proyectarse sobre el problema religioso, siquiera fuese tardíamente. De este amplio movimiento dio cuenta E. J. Ross, *La Sociologie Religieuse aux Etats-Unis* en el cuarto Congreso internacional de Sociología religiosa (Cfr. *Sociologie Religieuse, Actes du IV Congrès International*, París, 1955, págs. 131-149). La obra de YINGER, aparecida en 1957, se presentaba con el propósito de recoger los resultados de múltiples estudios parciales. Y, como confiesa el autor, debería ser la destilación del trabajo de muchas decenas de autores. Esta afirmación, sin embargo, no priva a la obra de un acusado carácter personal. Si este movimiento de estudios sociológicos podía quedar algo alejado de los ambientes latinos, la Editorial Boringhieri ha prestado un apreciable servicio a estos medios incluyendo en su "Biblioteca di cultura etnológica e religiosa" la traducción del manual de Yinger verificada escrupulosamente por Virginia Vacca.

Para suministrar al lector una idea de la tónica de este libro podríamos señalar algunas características. En primer lugar, se estudia la religión en abstracto, en cuanto fenómeno sociológico, es decir, sin limitarse a una religión determinada ni estudiar expresamente las diversas religiones existentes. Ello no significa que se eviten las referencias a múltiples manifestaciones religiosas y que se utilicen estas como datos de la construcción sociológica. En segundo lugar, la obra se proyecta sobre la inducción de los principios generales empíricos que regulan la dimensión sociológica del fenómeno religioso, es decir, las mutuas relaciones de influencia que se descubren entre el factor religioso y las estructuras sociales. En tercer lugar, no es una obra histórica, aunque se utilicen los datos históricos para la formulación de principios generales; la preocupación dominante es la de construir tipos generales de relaciones entre lo social y lo religioso, desconectados de una sistemática referencia al plano histórico. Por último, el estudio se desenvuelve en un orden de sociología pura que se mantiene estrictamente en el terreno de lo empírico, sin conexión, por tanto, con unos principios ideológicos o dogmáticos y, por supuesto, sin preocupación alguna de tipo pastoral.

En once capítulos se van estudiando temas tan interesantes como son: la definición de la sociología de la religión; las relaciones de la religión con la moral, la ciencia y la magia; la teoría sociológica de la religión; religión y personalidad; algunas vías de salvación contemporánea; religión y variación en la Sociedad; religión y condición social; religión y economía; la religión y las instituciones políticas; cambios religiosos y cambios sociales y la religión como causa de los cambios sociales. Particularmente interesantes resultan algunas alusiones al panorama religioso de los Estados Unidos, situadas en diversos lugares de la obra. Una selección antológica de artículos de diversos autores sobre aspectos de los movimientos religiosos de América, cierran a modo de apéndice este tratado.

La presentación material de la obra, impecable; técnica tipográfica muy moderna. Consideramos desacertado el sistema, seguido en diversas publicaciones de última aparición, de reunir todas las notas en un apartado final, lo cual ocasiona al lector la consiguiente molestia de consultar continuamente las páginas finales, si no es que se prescinde de su lectura.

ALBERTO BERNÁRDEZ

Redécouverte du jeûne (París, Les Editions du Cerf, 1959). Un volumen de 450 págs.

En los cánones 1250 a 1254 encontramos condensada una larguísima tradición re-

ferente al ayuno y a la abstinencia. Es manifiesto que dichos preceptos atraviesan en la actualidad una gran crisis. Se ha implantado en la Iglesia un régimen de atenuación de los mismos, con una enorme diversidad de matices según los países, que, aunque apareciera como motivado por las dificultades alimenticias derivadas de la última guerra mundial, se ha consolidado después, aun normalizadas las circunstancias.

La crisis es tan honda, que no puede salirse al paso de ella únicamente con unos remedios de emergencia. Los cánones siguen vigentes, como sigue vigente la liturgia de la Cuaresma, llena hasta rebosar de alusiones al ayuno. Por eso los autores decidieron abordar el tema en toda su profundidad. Comenzando por la Biblia y el pasado cristiano, continuando después por las civilizaciones primitivas, las religiones no cristianas y el Islam. Planteando a continuación la fisiología del cuerpo y la psicología de los instintos. Recogiendo los testimonios de los autores espirituales, para desembocar en una síntesis doctrinal extensa, que es todo un programa para revalorizar el ayuno. Esta síntesis, que ocupa desde la página 386 a la 436 constituye la parte más lograda del libro, pues en ella ha logrado el P. Régamey, O. P., sintetizar todos los datos que la obra ofrece, armonizándolos con un profundo sentido religioso y una visión muy clara de las realidades de la vida de hoy.

El lector se queda sorprendido de la enorme riqueza que tiene la noción del ayuno; de su trascendencia; de las adquisiciones que ha hecho hoy la ciencia de la alimentación... Los autores elegidos para colaborar son de extraordinaria competencia. Por eso la obra se lee con interés, y será una aportación utilísima a la hora de revisar los preceptos del Código referentes al ayuno y la abstinencia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

RAFAEL GÓMEZ HOYOS, Pbro.: *La Iglesia de América en las leyes de Indias* (Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo y Bogotá, Instituto de Cultura Hispánica, 1961). Un vol. de 243 páginas.

Editada por el Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo y por el de Cultura Hispánica de Bogotá, acaba de aparecer la reimpresión de la obra del Sr. Pbro. Dr. D. RAFAEL GÓMEZ HOYOS, titulada: *La Iglesia de América en las leyes de Indias*.

El autor la había presentado originariamente como tesis de grado, en la Facultad de Derecho canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma.

Fue entonces justamente elogiada por cuantos tuvieron la fortuna de conocerla y analizarla.

Ahora, mejor impresa, y destinada a un público mucho más numeroso y variado, no dudamos de que será acogida con universal complacencia y aplauso. Su ponderada imparcialidad, su amplitud, dentro del marco de la brevedad, y su estudio profundo y pormenorizado del tema, hacen de ella una monografía muy útil por su contenido y muy agradable y digna de leerse por su estilo y su forma.

Tal vez, a causa de su inquebrantable firmeza en la fe y de su adhesión irrestricta a Roma, la España de ayer, como la de hoy y, probablemente, la de todos los tiempos, será siempre víctima de las acusaciones calumniosas de los enemigos de la Iglesia, en especial de los que proceden del campo protestante.

Así, no es raro que en la misma América Hispana se desencadenen campañas re-

trasadas e injustas contra todo lo que huele a la intransigencia católica, personificada en el carácter español.

Por eso, la conquista y la colonización de nuestros países han sido blanco de toda clase de calumnias. Al principio, el hervor de un patriotismo exaltado e irreflexivo bastaría para explicarlo; ahora en cambio, sólo la ignorancia o el sectarismo apasionado vendrían a dar la clave de semejante conducta.

Del mismo modo que hoy, ante una España próspera, bien organizada y pacífica, se vocifera contra el absolutismo, contra la tiranía y la opresión; a propósito de la conquista, se esgrimen también los más especiosos argumentos, para desacreditarla y para falsear su genuino carácter.

Siempre, entre las normas jurídicas y la práctica de la vida real existirá un abismo; y cuanto más estricta y elevada sea esa legislación, mayor será el contraste que se observe entre sus preceptos y la vida de los que a ellos tienen que acomodarse.

¡Qué comparación entre los mandamientos de la ley de Cristo y la conducta de tantos cristianos! ¡Qué contraste entre la santidad de la Iglesia y la vileza de muchos de sus hijos! ¡Entre la elevación de las Constituciones religiosas y la ruindad de no pocos de los miembros de los llamados Institutos de Perfección!

Lo mismo se advierte en el gigantesco esfuerzo colonizador de España: Un código de preceptos, amplios, precisos y convenientemente apropiados. Y en cambio, una realización mezquina, confusa y caprichosamente acomodada al humor de los funcionarios de la corona. Pero acaso tiene España la culpa de ello?

Hoy, cuando se están viendo palpablemente los resultados de otras colonizaciones adelantadas por países europeos que se juzgan a la cabeza de la civilización, se puede apreciar mejor la gran obra de la colonización española, tan benéfica y perdurable.

Bastaría considerar el caso de la cultísima Bélgica, que ni siquiera logró desarraigar el canibalismo en el Congo, ni supo preparar tampoco un reducido grupo de hombres de estudio y de responsabilidad, que pudieran hacerse cargo del gobierno del Estado, en el momento de la independencia.

En cambio, ¿qué nos hizo falta a nosotros? Más bien nos sobra el espíritu levantisco e ingobernable de los españoles, que ha convertido nuestros raquíuticos países en campos Agramante, donde no se sabe quién lucha contra quién, ni cuál es el motivo de nuestro rabioso encarnizamiento.

Por lo mismo, obras como la del Padre GÓMEZ HOYOS son siempre muy provechosas y bien recibidas, y contribuyen en gran manera al reajuste de la posición de España en América.

La presente edición que comentamos, fuera de algunos cambios de fechas y otros defectillos de menor monta, está muy bien lograda y merecerá, sin duda ninguna, la entusiasta aprobación de la crítica.

Obras como esta deben propagarse, porque conviene que los hijos, al menos los más conscientes, defiendan a su madre y reivindiquen para España y para la civilización cristiana el puesto que les corresponde en el revuelto conglomerado de las Naciones modernas.

Si la América Hispana logra defenderse del virus comunista, a España, a la Religión que ella nos legó y al armónico desarrollo que supo imprimir a los pueblos por ella conquistados, se deberá, después de Dios, toda la gloria y todo el mérito.

Bien se puede declamar contra España todo cuanto se quiera, pero siempre será verdad lo que enseña la sentencia evangélica: "por sus frutos los conoceréis" (Math. 7. 16). Ahí están la Metrópoli y sus colonias, la Madre Patria y sus núbiles hijas...

¿No son ellas, hoy día, la mejor esperanza del catolicismo? ¿La reserva del mundo contra las invasoras fuerzas comunistas?

Ojalá que nuestra independencia no hubiera sido tan prematura: la situación actual del mundo sería muy distinta de la que nos vemos forzados a contemplar.

IGNACIO SICARD, S. J.

ALEC MELLOR: *Nos frères séparés les francs-maçons* (Tours, Mame, 1961). Un volumen de 343 páginas.

El canon 2335 castiga con excomunión l. s. reservada simplemente a la Santa Sede a los que "dan su nombre" a la masonería, es decir, a los que, conociendo la prohibición de la Iglesia se afilian a ella. El c. 2336 prevee penas disciplinarias contra los miembros del clero que infrinjan la anterior disposición, que deben ser además denunciados al Santo Oficio. El c. 1399 prohíbe, *ipso iure*, los libros masónicos. Estas disposiciones fueron recordadas por el Santo Oficio el 20 de abril de 1949, en respuesta a una carta del Obispo de Trento y el 19 de marzo de 1950 el P. Cordovani, O. P., maestro del Sacro Palacio, subrayó en "L'Osservatore Romano" que continuaban en vigor. Son el resultado de una expresión jurídica de las encíclicas que desde Clemente XII hasta León XIII, han escrito los Papas sobre el tema de la masonería.

El autor, consciente de "las sorpresas que las tesis contenidas en este libro van a provocar" y sometiéndose "con profunda humildad, íntegramente y sin reservas al juicio de la Iglesia" ha querido estudiar el problema de la actualidad de estas medidas penales eclesiásticas. He aquí como expresa el problema:

"La institución llamada franc-masonería, condenada por Clemente XII en 1738, después condenada de nuevo una quincena de veces ¿lo ha sido irrevocablemente?

Si la negativa fuese concebible ¿sobre qué bases podría pensarse en una reconciliación?"¹.

Para estudiar el problema el autor emplea un plan sencillísimo: la primera parte del libro está consagrada a las causas de la condenación. La segunda, a la condenación misma. Y la tercera, al estudio de sus consecuencias. Como se ve el estudio es predominantemente histórico. El mismo autor confiesa lealmente la gran dificultad que para hacerlo ha experimentado como consecuencia de que los archivos del Santo Oficio sean inaccesibles. Por eso bastantes de sus páginas están escritas como hipotéticas, aunque haya que reconocer que es siempre sobre la base de un conocimiento profundo de las fuentes. Porque ésta es una de las características más destacadas de este libro. No se trata de una opinión alegremente improvisada sino del fruto de un trabajo muy serio. Así lo han reconocido la mayor parte de los críticos.

¿Llega el autor a demostrar su tesis? Por lo menos se puede afirmar que su estudio es serio², lúcido, exacto y matizado³, sabiamente concebido⁴ y con la garantía que supone el indiscutible catolicismo del autor y el imprimatur que se le ha concedido al libro.

¹ Página 315.

² GEORGES DAIX en *France Catholique*.

³ RIQUET, S. J. en *Le Figaro*.

⁴ *La Croix*.

No sabemos si respondiendo al llamamiento que el libro supone, pero lo cierto es que el 3 de noviembre de 1961 publicaba la Gran Logia Nacional Francesa (Neuilly) una nota precisando que "no puede haber masonería "regular" fuera de los principios *ne varietur* siguientes: creencia en Dios, persona divina, gran arquitecto del universo; creencia en su voluntad revelada y manifestada en el volumen de la Santa ley; creencia en la mortalidad del alma". Y añadía que la masonería "se prohíbe todo lo que pueda ser considerado como una maquinación contra una Iglesia o los poderes civiles legítimos". La gran Logia se alegra "de ver nacer un clima de mejor comprensión entre los que, en todas las circunstancias, colocan su sola esperanza en Dios". Sin exagerar el alcance de esta declaración, que no afecta a todas las ramas de la masonería francesa, pero sí a la única que es reconocida como "regular" por la Gran Logia de Inglaterra, no es posible disimular que la declaración plantea el problema de si sus adherentes están o no sometidos a las censuras contenidas en el Código. No ha faltado quien lo ha afirmado así⁵.

Como era de esperar el libro de Mellor ha sido ya muy discutido⁶, y creemos que continuará siéndolo pues su tesis es de las que suelen llamarse "de choque". Creemos, sin embargo que, al margen de toda polémica su lectura, aun por parte de quien no acepte las conclusiones, es una evidente aportación al mejor conocimiento de la disciplina canónica sobre la masonería. Aunque no en todo convenza, ni a todos, el estudio serio e invita a una reflexión también seria.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOSÉ JUAN PIQUER Y JOVER: *Volumen y caracteres de la delincuencia infantil española*. Barcelona, 1961. 84 págs. 28 cms.

Folleto de gran formato y pulcramente editado que contiene, ampliada, una conferencia que el autor pronunció en Tarragona en las sesiones de estudio organizadas por el Tribunal Tutelar de Menores con ocasión del día mundial del niño.

El Sr. Piquer, que es Director del Laboratorio psicotécnico del Tribunal Tutelar de Menores, nos ofrece una visión de conjunto de la delincuencia juvenil española utilizando los datos estadísticos perfectamente traducidos a gráficas, en los que se examina no sólo el hecho de la delincuencia y su cuantía sino, además la influencia que sobre ella ejercen factores diversos, como sexo, educación, edad, razones ambientales, tipos de delitos correspondientes a los distintos factores determinantes, etc.

Estudio sumamente interesante por su carácter estadístico, escrito además con un grande interés de redención de la juventud delincuente y avalado por 433 fichas bibliográficas, en las que se recoge lo más saliente de los escritos referentes al tema, y por un complejo índice alfabético de materias. No interesa solamente a los que por

⁵ R. P. RIQUET, S. J. en *Le Figaro* del 2 noviembre 1961.

⁶ Véanse las observaciones contenidas en los dos artículos de Luc J. LEFEVRE: *A quoi joue-t-on?* y JULES ARTUR: *Les francs-maçons, "nos frères séparés"* en "La pensée catholique" 1961, núm. 74, pp. 5-14 y 15-26 respectivamente. En ambos artículos se da un juicio muy adverso de este libro, añadiendo datos dignos de ser tenidos en cuenta.

oficio se ocupan de los problemas relacionados con la delincuencia infantil, sino a todos los sacerdotes que tienen cura de almas, a las organizaciones de apostolado y a todos los educadores de nuestra juventud.

T. G. B.

W. M. PLÖCHL: *Geschichte des Kirchenrechts*, I^o: *Das Recht des ersten christlichen Jahrtausends* (Viena-Munich, 1960), 490 pp., 24 x 15'5 cm.; III: *Das katholische Kirchenrecht der Neuzeit* (Viena-Munich, 1959), 599 pp., 24 x 15'5 cm.

Constituye el objeto de la presente reseña presentar el tercer volumen y la segunda edición del primero de la *Historia del Derecho Canónico* del Profesor de Viena Willibald M. Plöchl. Veamos primero el contenido, para enjuiciar luego algunos aspectos de esta obra. El vol. I abarca, como indica el subtítulo, *El Derecho del primer milenio cristiano*, es decir, desde el principio hasta el cisma de Oriente, ocurrido en el año 1054. Este lapso de tiempo va, a su vez, dividido en tres períodos que corresponden a otros tantos libros en la obra del Prof. Plöchl: 1) *El derecho de la antigüedad cristiana*, desde la fundación de la Iglesia hasta su primer concilio ecuménico, el de Nicea de 325; 2) *El derecho canónico en el ámbito del derecho y civilización romana*, o sea, desde el Concilio de Nicea (325) al de Trullo (692), donde empieza a acusarse la tendencia separatista del Oriente; 3) *El derecho canónico en la época de la ideología de impronta oriental y occidental*, es decir, desde el Concilio Trulano de 692 al cisma de Oriente de 1054. La temática de cada uno de estos períodos se estructura de más a menos o en forma descendente: ambientación histórica del período en cuestión, derecho constitucional (juridicidad de la Iglesia, relaciones con el Estado, estructura de las comunidades cristianas, pontificado, episcopado, concilios), el derecho de las personas, derecho sacramental, derecho procesal y penal, derecho patrimonial. Al fin de cada período hay un capítulo dedicado a las fuentes que corresponden cronológicamente a cada uno de los períodos. En el segundo y tercero, se añade a este último capítulo un apartado sobre los primeros balbucesos de la ciencia canónica. El texto es corrido, o sea, sin notas, salvo raras excepciones. Por lo general, la bibliografía se da al fin de cada cuestión que toca, aparte de una bibliografía general al principio de la obra. El vol. III viene a tener una estructura idéntica al primero, salva la distancia cronológica y el significado que evoca un mismo epígrafe referido a épocas tan lejanas entre sí. El *Kirchenrecht der Neuzeit* comprende desde la pseudo-reforma (1517) al Código de Derecho Canónico (1917). Como capítulo nuevo con respecto al primer volumen, cabe señalar aquí, en el tercero, el que se dedica al derecho misional. Precisemos finalmente que en este tercer volumen no tenemos, en realidad, más que la primera parte, donde se nos da la ambientación histórica, derecho constitucional y de las personas. Falta la segunda, relativa al derecho sacramental, procesal, penal, patrimonial, etc., más el capítulo dedicado a las fuentes y doctrina de este período. Tal es a grandes rasgos la fisonomía de los volúmenes I y III de la *Geschichte des Kirchenrechts* del Prof. W. M. Plöchl. El segundo volumen, aparecido en 1955, no constituye el objeto de la presente reseña. Sin embargo, muchas de las apreciaciones aquí contenidas son extensivas al segundo tomo.

En una historia, que abarca dos milenios del derecho de la Iglesia, entran una infinidad de cuestiones. De ahí que todo juicio que demos aquí se referirá, por necesi-

dad, a aspectos generales de la misma. Los primeros manuales, aparecidos después del Código de Derecho Canónico están concebidos en función del tríptico *fontes, scientia, instituta*, manteniendo no sólo la distinción (que es preciso mantener) sino también una distancia excesivamente pronunciada entre estos tres elementos. La presente *Historia*, siguiendo en esto la senda de otras que le precedieron (como la de Feine y Ebers) tiende a lograr una construcción unitaria, como suele hacerse al escribir la historia de cualquier otra especialidad del pensamiento y del quehacer humano. La obra de Plöchl aventaja a las que le precedieron en esta misma tendencia por ser mucho más completa. La más extensa de las que le precedieron, la de Feine, se limita al derecho constitucional. Otra diferencia con respecto a esta última, escrita por un protestante, radica en que la de Plöchl se mueve completamente dentro de la ortodoxia católica.

Por la breve descripción de los volúmenes aquí reseñados aparece suficientemente el criterio que ha tenido en cuenta el autor en una buena parte de la periodificación adoptada. En vez del criterio seguido por autores como Feine, Kurtscheid, etc., consistente en tomar el derecho romano y germánico como puntos de referencia para los siglos IV-XII, Plöchl adopta un criterio, más interno si se quiere, pero de menor influjo en la evolución interna del derecho de la Iglesia, a saber, el particularismo separatista de Oriente. La posición del autor en este punto es muy discutible y tiene pocas probabilidades de ganarse muchos adeptos. Es esta una cuestión más importante de cuanto parece a primera vista. La periodificación adoptada influye más de cuanto pudiera imaginarse en la sustancia de la interpretación de varias instituciones. Así, por ejemplo, la institución de la *iglesia privada* es para Feine de pura raigambre germánica, mientras que Plöchl la entrevé ya en la primitiva Iglesia y cree que sigue la normal evolución condicionada por las coordenadas del tiempo y del espacio.

Una observación relativa a un punto más particular. Desearíamos que, en futuras ediciones, el A. nos diera una información bibliográfica más amplia y una exposición más al día de los temas ibéricos. Véase, por ejemplo, cuando el autor dice sobre el Patronato y Vicariato Regios. Da la impresión de que, desde el s. XVIII, nadie ha escrito nada sobre esta importante cuestión, cuando hay obras que por su número y por su solvencia científica merecerían ser tenidas en cuenta.

En buena lógica sería preferible tratar de las fuentes y ciencia canónica de cada período antes que de las instituciones, y no al revés, como se hace en esta *Historia*.

Huelga ponderar el valor excepcional de la síntesis lograda por el Prof. Plöchl. Es una síntesis amplia y, en general, al día. Obra escrita por un seglar, en ella se tratan con fina sensibilidad y con tino los múltiples puntos de contacto con la Teología. La época postcodicial ha sido tan parca en obras generales de historia del Derecho canónico como prolifera en literatura sobre el texto legal en vigor. Pese a la importancia del derecho viejo para la interpretación del actual (cf. c. 6), las introducciones históricas que figuran en las obras más en boga son de una orientación dogmática en exceso y de una escasa sensibilidad histórico-jurídica. Tales introducciones podrán remozarse notablemente a base de una obra como la que aquí reseñamos. Los múltiples y relevantes méritos de la *Geschichte des Kirchenrechts* del Prof. W. M. Plöchl resaltan todavía más enmarcados en una disposición y exposición claras, en una presentación impecable, y unos índices al fin de cada tomo, que hacen aprovechable y manejable al máximo su contenido.

CLÉMENT SCHMITT, O. F. M.: Docteur en Théologie. *Un Pape réformateur et un défenseur de l'unité de l'Eglise. Benoît XII et l'Ordre des Freres Mineurs (1334-1342)*. Quaracchi-Florence, Collège Saint-Bonaventure 1959. Un vol. de XL-420 pp. 25 x 18 cm.

Con toda amplitud y minuciosidad se abordan en este ejemplar volumen histórico las relaciones que mediaron entre el Papa Benedicto XII y la Orden Franciscana. Sucesor de Clemente V y de Juan XII, Benedicto XII emprendió con decisión la solución de graves cuestiones que agitaron a la Orden Franciscana en la primera mitad del siglo XIV, y que en los tiempos de sus predecesores ya se habían planteado.

Iniciase la obra por un análisis detallado de la Bula "Redemptor noster" de 28 de noviembre de 1336. en la cual Benedicto XII, sobreponiéndose a la autoridad del Capítulo General, impuso a la Orden unos estatutos, que recibieron el apelativo de "papales", y que, a pesar de la hostilidad con que en razón de las circunstancias fueron recibidos, ejercieron así sobre la vida de la Orden como sobre su posterior legislación un beneficioso influjo. Esta fue la intervención capital de Benedicto XII en la marcha de la Orden Seráfica. Se describen a continuación con meticulosa precisión las intervenciones del mismo Pontífice en el problema de los Franciscanos disidentes, Fratricelos o Miguelistas, problema que remontaba a los años del pontificado de Juan XXII, y que tampoco a la muerte de Benedicto XII, a pesar de sus reiterados esfuerzos, quedó resuelto. La cuestión, inicialmente teórica, que tuvo durante largos años profundamente dividida a la Orden Seráfica, versaba sobre la pobreza de Cristo y los Apóstoles, que era diversamente interpretada por los Espirituales y por la Comunidad.

En la última parte detalla el P. Schmitt las muestras de aprecio con que Benedicto XII distinguió a la Orden Franciscana, a muchos de cuyos hijos confió durante su pontificado diversas y delicadas funciones eclesiásticas, como obispados, penitenciarías apostólicas, misiones entre herejes e infieles...

La obra, modelo de investigación y exposición histórica, se abre con la exhibición de la amplísima base documental y bibliográfica, sobre la que fundamente sus afirmaciones y se cierra con dos detallados índices alfabéticos, uno de nombres y otro de cosas, a los que se añade una tabla de materias. Brilla a lo largo del volumen un exigente espíritu de investigación, atenido constantemente a fuentes y documentos de la mayor garantía histórico-crítica. Las conclusiones, que el P. Schmitt establece, difícilmente serán removibles.

RAFAEL LÓPEZ DE MUNAIN, O. F. M.

MARCELINO CABREROS DE ANTA, C. M. F.: *Derecho canónico fundamental*. Madrid, ed. Cocala, 1960, 511 páginas.

La obra que reseñamos ha sido recibida con notable interés por los estudiosos del Derecho canónico. Este interés se generalizará más aún, no lo dudamos, a medida que vaya siendo conocida y quizá adoptada como guía de los alumnos de los cursos superiores, y aun como texto de ampliación y consulta en los cursos de instituciones. Fruto de una docena de años de docencia en las aulas de su Instituto, y de casi otros veinte en una de las Cátedras de texto del Código de la Pontificia Universidad salmanticense, el libro que ahora ve la luz ha sido fundamentalmente pensado para los

alumnos de dicha Universidad. Al leerlo, más de uno podrá recordar gratamente las lecciones del antiguo Profesor, y ver en el mismo reflejados, reelaborados y ampliados, muchos de los conceptos que quizá aún conserve en las amarillentas cuartillas que guardan los nerviosos renglones tomados a vuela pluma durante las explicaciones verbales de las aulas.

Dos partes bien definidas tiene la obra, de diversa extensión cada una de ellas. En cuanto a la primera, el Autor concreta el contenido y la intención que inspiró su elaboración, fijándolo en correspondencia con el título del Cuerpo legal canónico vigente: "Código de Derecho canónico", o alterando el orden, según nos avisa el autor, "Derecho-canónico-codificado". Se trata de la Iglesia y su Derecho; concepto general del Derecho en sus relaciones con el Derecho canónico; nociones generales en torno a éste, y codificación del mismo, añadiéndose, como complemento, una sumaria catalogación de las fuentes escritas o colecciones antiguas del Derecho canónico, las cuales tienen su lugar propio en la correspondiente asignatura o clase de historia. Esta primera parte (título primero de la obra) se extiende a lo largo de un centenar de densas páginas. Para nuestro gusto, es la más característica en el conjunto del libro reseñado. Ocurre frecuentemente que el estudio del Derecho canónico se hace seco y no acaba de encontrar simpatía ambiental, cuando va limitado a la esquemática enunciación de los cánones. La jerga estudiantil ha podido hablar de "cánones sueltos", incluso aunque se monte en torno el consabido aparato histórico-exegético-doctrinal y casuístico. Ha faltado bastantes veces la íntima fundamentación de la doctrina canónica. Hay que partir de una base profunda, de los fundamentos íntimos de Derecho, de su Filosofía, como condición previa para que el Derecho canónico sea, además de científico, convincente y grato. Creemos que el autor ha puesto un buen sillar para esta tarea.

La parte segunda (títulos II al VIII), que comprende más de trescientas páginas es un comentario de las normas legales del libro primero del Código. Ocioso es observar que estos títulos llevan la numeración que responde al plan del libro, y no coinciden con los "títulos" del Código. Emplea el autor el método didáctico, basado en el orden y en la lógica del discurso, y consigue evitar la superfluidad farragosa de las cuestiones, sin dejar de consignar nada de lo que le ha parecido necesario. La explicación, si bien recuerda la de otros autores y comentaristas del libro primero, que escribieron anteriormente, no coincide con ella en la visión panorámica total. No se concede lugar al minucioso planteamiento casuístico; abunda en cambio la construcción sistemática; a lo que no poco ha podido contribuir la zficción tan arraigada en el autor de servirse e imitar los procedimientos de la técnica civilística, a una con su no disimulada devoción por el Derecho romano, de las que otras veces, antes de ahora, nos ha dado convincentes pruebas. En cuanto a la forma externa "nuestra obra es mixta, razonada y expositiva, ya que pretende satisfacer a la razón, indagando las causas, el sentido y la razón de cada ley, pero evitando dos extremos: el de ser demasiado elucubrativa o dogmática, que la haría abstracta y complicada, así como por el contrario, el de ser simplemente expositiva, que la haría esquemática, quizá mejor diríamos esquemática y sin vida".

No bajamos a detallar puntos de vista, en lo que estos tengan de personales en el autor, o no sean compartidos por otros autores. De cualquier modo, en la obra que comentamos se aducen siempre opiniones que nada tienen de gratuitas; se razona el por qué de cada cosa. Y ello contribuye, puede contribuir, a que el lector tome sus posiciones doctrinales, y en definitiva a que éstas sirvan al único objetivo final: el

esclarecimiento, vitalización y progreso de esta parcela tan importante dentro del ámbito de la ciencia eclesiástica.

Resta añadir que la obra lleva al final tres completos índices: analítico-sistemático de materias, de cánones y de autores.

CAYO GORRICO, C. M. F.

ALDO ADVERSI: *Il Laicato Cattolico. (Lineamenti storico-canonistici).* Roma, "Edit. Studium", 1961. Páginas 118.

Son muchos los trabajos que se están publicando sobre el tema del *laicado* en estos años en que la Iglesia insiste en llamar a todos los cristianos a tomar parte en la obra apostólica que se necesita para cristianizar el mundo. Algunos escritores se atreven a acusar a la misma Iglesia, o por lo menos a los eclesiásticos (entendiendo con esta palabra a los *clérigos*), de haber preterido demasiado hasta el presente a los seglares en esta función *activa* que les corresponde dentro del Cuerpo Místico, colocándoles en una situación de *pasividad* casi absoluta respecto de las actividades estrictamente religiosas. A lo que otros autores han dicho para responder a este injustificado reproche, debemos añadir ahora lo que tan documentadamente expone ALDO ADVERSI en la presente monografía.

Después de unas páginas *introdutorias* sobre la distinción fundamental de los miembros de la Iglesia en *clérigos* y *laicos* (pp. 7-16), comienza el estudio *histórico-jurídico* sobre la personalidad de los seglares en la Iglesia desde los tiempos apostólicos hasta nuestros días. En el capítulo *primero* se estudia el problema con los documentos que se conservan acerca de la vida y disciplina de la primitiva Iglesia (pp. 17-35); en el *segundo* se considera a los seglares durante el espacio que va desde Constantino hasta el Concordato de Worms (pp. 36-54); en el *tercero* queda esclarecido el período que media entre el citado Concordato y la reforma protestante (pp. 55-68); por último, en el *cuarto*, podemos observar las vicisitudes que la actividad del laicado experimentó desde el Concilio de Trento hasta la actual preocupación por la Acción Católica que se manifiesta en nuestros días (pp. 69-102). Completan el trabajo una amplia *bibliografía* (pp. 103-110), y un breve *sumario* en italiano, latín e inglés (pp. 111-113).

Felicitemos al autor por el acierto al elegir este tema, y por la competencia con que ha sabido llevarle a feliz término. Recomendamos su lectura a quienes se lamentan, con alguna ligereza, del olvido en que —según ellos dicen— hemos tenido a los seglares hasta hace pocos años. Y agradecemos a la "Editrice Studium" de Roma la atención que ha tenido con nosotros, mandándonos esta breve, pero sustanciosa, monografía, a la que únicamente deseáramos haber visto más adornada con la abundante bibliografía española que existe sobre el tema y que pasa casi desapercibida para el autor.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

ENRIQUE LÓPEZ-DORIGA, S. I.: *Die Natur der Jurisdiktion im Bussakrament.* (Sonderabdruck aus der Zeitschrift für kath. Theologie 82 (1960) 385-427).

Como indica el mismo título, el fin de este trabajo es el de investigar la natura-

leza de la "jurisdicción" necesaria al sacerdote para poder absolver, no sólo lícitamente sino también válidamente. Para ello comienza criticando la teoría de la distinción plena entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción en el sacramento de la penitencia, sostenida principalmente por Suárez; enjuicia luego la doctrina de Cayetano, de la asignación de los súbditos como condición necesaria para ejercer la potestad única recibida por la ordenación y, finalmente, rechaza la teoría de Durando para evitar el riesgo de que la teoría del A. sea interpretada según la teoría de Durando. Tras el análisis del ejercicio de la potestad jurisdiccional de la Iglesia en materia sacramental, llega a la conclusión de que la jurisdicción de la penitencia no es una potestad propiamente tal, distinta de la recibida por la ordenación, sino una *licencia* concedida por la Iglesia para poder ejercer la potestad previamente recibida, licencia que tiene el carácter de *conditio ad valorem* puesta por la Iglesia.

No todos los argumentos presentados son convincentes ni definitivos; así, el de la imposibilidad de conceder la jurisdicción a los excomulgados no es absoluto, como lo prueba el art. 34 del Concordato italiano; tampoco se puede reducir la modificación de la materia de los sacramentos a la aposición de *condiciones ad valorem* y menos aún el establecimiento de impedimentos matrimoniales dirimentes. Con todo el esfuerzo del A. de aproximar la potestad de orden a la potestad de jurisdicción es muy apreciable.

En el problema relativo a la intervención de la potestad de jurisdicción en el sacramento de la confirmación hemos echado de menos la referencia a la obra de A. MOSTAZA.

JOSÉ M.^a SETIÉN

LUIGI LOMBARDI: *Dalla "fides" alla "bona fides"*. Milano, Editore Dott. A. Giuffrè; 1961. Pp. 261; L. 2000.

La Colección "Fondazione G. Castelli", que actualmente edita el Dr. Antonino Giuffrè de Milán, acaba de publicar su vigésimo octavo volumen. Esta larga serie de monografías en torno a los problemas jurídicos, se enriquece ahora con la obra de Luigi LOMBARDI, a quien su preparación y redacción le ha robado cuatro años, según él mismo confiesa.

El propósito central del autor consiste en descubrir el comienzo de la idea "fides" y de su ulterior progreso hacia la "bona fides" en el transcurso del derecho romano.

La obra se distribuye en dos partes: la *primera* trata de la "fides" (y que históricamente ocupa el tiempo que va desde los comienzos del derecho romano hasta el siglo II a. C.); en ella se acomete el tema desde el punto de vista lingüístico y jurídico (pp. 3-162). La *segunda* estudia la "fides bona" (durante la etapa que transcurre desde el s. II hasta la formación del derecho clásico); después de un profundo examen de la historia y del significado de esa cláusula en los documentos legales, se hace especial hincapié acerca de su eficacia cuando se refiere a los contratos de compra-venta (pp. 165-249). El índice final de las fuentes que han sido citadas en el transcurso de la obra (pp. 251-261), corrobora la competencia del autor, que ya habíamos observado durante su lectura, y comprueba la seriedad con que ha sabido llevar a cabo su propósito.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

JEAN LESTOCQUOY: *Correspondance des nonces en France Carpi et Ferrerio 1535-1540 et Légations de Carpi et de Farnèse*. ("Acta Nuntiaturae Gallicae" núm. 1 Roma, Universidad Gregoriana y París, Editions E. de Boccard, 1961). Un volumen de LII + 645 pp. + 2 láminas fuera de texto.

Bajo el patrocinio de la Facultad de Historia Eclesiástica de la Universidad Gregoriana, y el de la Escuela francesa de Roma se inicia en este volumen la publicación de la documentación referente a la Nunciatura de Francia. Son ya varias las naciones que tienen avanzada la publicación de los archivos referentes a su respectiva Nunciatura. Pese a algunos intentos anteriores, la empresa se había retrasado mucho por lo que a Francia se refiere. El Papa actual, durante su estancia en París como Nuncio alentó al autor para que acometiera esta empresa. Esto explica que la obra vaya precedida de un breve, dirigido a él, alabando sus propósitos y exhortándole a continuar en sus tareas.

El volumen que examinamos plantea, como primero de la colección, todas las cuestiones referentes al método que ha de seguirse en la edición. Con buen acuerdo se ha optado por no publicar los textos íntegros, sino sólo un resumen que respeta todos los nombres propios, y en el que se intercalan literalmente las frases o párrafos de mayor importancia.

La edición está hecha con toda la perfección deseable, recurriendo a los diversos archivos en que se encuentran las piezas, descifrando lo que está escrito en criptografía siempre que es posible, y aclarando la verdadera atribución de los nombres propios, cosa bien difícil en ocasiones. La misma presentación tipográfica es excelente, y honra a la imprenta de la Universidad Gregoriana.

Desde el punto de vista canónico el interés de la obra es escaso. El Nuncio aparece constantemente, como un auténtico embajador, y las alusiones a cosas eclesiásticas de Francia son bien raras. Únicamente puede interesar el aspecto de preparación del Concilio de Trento en el que los deseos del Papa y el Emperador de que el Concilio se celebrase pronto se estrellaban con las continuas dilaciones del Rey de Francia. Es verdaderamente penosa la lectura de este volumen en ese aspecto. Ver la sinuosa política francesa de contactos con los turcos y los ingleses, de dilaciones y obstáculos al Concilio mientras el rey hace continuos alardes de cristianismo y de afecto a la Sede Apostólica.

Es también curioso el volumen para ver lo que era la vida de los Nuncios entonces, condenados a una vida de continuos viajes, extraordinariamente penosa, sin poder establecerse de asiento en ninguna parte y en medio de una estrechez económica de la que quedan no pocas huellas en esta correspondencia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARIO PETRONCELLI: *Manuale di diritto ecclesiastico* (Napoli, Casa Editrice dott. Eugenio Jovene; 1961) pp. 661.

En el escueto período de un bienio, hemos asistido a la publicación de cuatro obras de carácter general, destinadas a la exposición sistemática de conjunto del Derecho eclesiástico italiano. Este acontecimiento, que pudiéramos calificar de editorial, suscita algunas reflexiones y se presta a meditación por parte, tanto de canonistas

preocupados por las interferencias entre el Derecho canónico y estatal, cuanto del docente que, en una universidad española, eclesiástica o estatal, tiene la necesidad de exponer a alumnos y estudiosos, las fórmulas jurídicas concretas a través de las cuales el Derecho de la Iglesia alcanza resonancia y trascendencia en nuestro particular ordenamiento español. El sentido de estas reflexiones es obvio: el vacío de la ciencia española y el abandono en que se ha incurrido ante la coexistencia del ordenamiento canónico y el ordenamiento estatal. Y no se diga que estas producciones de la doctrina italiana son reediciones de obras ya publicadas, porque el hecho de que alguna de ellas alcance el noveno lugar en una larga cadena de ediciones (aludimos al *Manuale di diritto ecclesiastico* de Del Giudice; Milano, 1959) el hecho de que los autores sientan la necesidad de incorporar en nuevas ediciones las constantes aportaciones de los publicistas (Jemolo, *Lezioni di Diritto ecclesiastico*, tercera edición; Milano, 1959) o de que algún autor considere insuficiente el conciso epítome de que disponía en su labor docente y publique una obra de mayor envergadura (Ciprotti, *Diritto ecclesiastico*, Padua, 1961) son datos reveladores de una intensa preocupación por esta rama jurídica y síntoma de una clara madurez científica.

Ante estos resultados positivos hay que reconocer la situación de inferioridad de la doctrina jurídica española. Es cierto que existe un verdadero interés por parte de los juristas españoles, tanto canonistas cuanto "civilistas" por los problemas referentes a la conexión entre los dos ordenamientos, a la relevancia del Derecho canónico en el Derecho estatal, por la situación jurídica de la Iglesia y sus institutos en el Derecho español, por la eficacia civil de los actos eclesiásticos. La alusión a los numerosos estudios publicados en torno a estos problemas, unas veces con las ambiciosas pretensiones de teorías generales, otras veces con el análisis agudo de aspectos concretos, por autores españoles demostrarían esa inquietud. La firma de concordato de 1953 vendría a incrementar estas tareas y a despertar el interés de juristas procedentes de los más dispares sectores de nuestra jurisprudencia, aunque acaso se haya apagado un poco a medida que le aleja la fecha de la firma del Concordato. Pero pese a estos esfuerzos e inquietudes, lo que se echa de menos en la doctrina española ha sido el hallazgo de un sistema científico concreto que haya venido a englobar el tratamiento de aquellos problemas y que hubiera plasmado en obras de carácter general de indiscutible interés para profesionales y universitarios, y de nobles y atrayentes perspectivas para los estudiosos del Derecho. Un movimiento de este tipo hubiera podido llegar a una fórmula específica, análoga a la representada por el Derecho eclesiástico italiano, que captara en un sistema integral, con un tratamiento específico adecuado, la realización jurídica concreta de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado español. Si la denominación y caracteres específicos del Derecho eclesiástico resulta a los ojos de algunos especialistas españoles poco adecuado a la tradición de nuestro sistema jurídico, la corriente científica que invocamos podría desembocar en un Derecho concordatorio, en un Derecho religioso estatal, en un Derecho estatal sobre materias eclesiásticas, en un Derecho canónico particular o en cualquiera otra fórmula que respondiere a aquellas exigencias.

Y no se crea que con el enunciado de estas reflexiones y la invitación a una más profunda meditación pretendemos llegar a una humillante —por sincera que fuese— situación de inferioridad o a una ingenua admiración de unas realizaciones concretas de un importante sector de la doctrina actual. Sin prescindir de reconocer lo que puede ser una limitación y sin pretender desconocer cuanto de ejemplar exista en la corriente doctrinal citada, nos limitamos a enunciar un hecho y, lo que es su consecuencia, a señalar un camino a recorrer. No es necesario tampoco insistir demasiado

y describir muy detalladamente el complejo de circunstancias que han favorecido el florecimiento de aquel Derecho eclesiástico italiano, lo cual podría llevarnos a justificar o "excusar" nuestra actual situación científica o a preconizar el obligado retraso de la aparición de un sistema científico español, análogo en sus resultados o equivalente en sus finalidades, al Derecho eclesiástico italiano.

En efecto, son muchas las circunstancias que militan en favor de la doctrina italiana. En primer lugar la edad de uno y otro sistema concordatario: mientras que el concordato italiano ha cumplido ya el sexto lustro, el concordato español todavía no ha alcanzado los dos lustros. Pero es que la significación histórica y el ambiente en que nacía uno y otro concordato eran fundamentalmente diverso; el italiano venía a poner fin a una situación de hostilidad y a resolver, junto con los pactos de Letrán, una aguda cuestión de política interna y de resonancia internacional, mientras que el concordato español venía a situarse en una línea de continuidad con respecto a la vida jurídica y política nacional, que si bien se había quebrado en el agresivo período republicano, se venía reajustando en el sentido de la colaboración y del mutuo respeto desde bastantes años. Concordato de pacificación el primero, concordato de amistad el segundo; más decisivo e innovador el primero, más "conservador" y ajustado a una situación vigente que vendría a rematar y sistematizar el segundo, era lógico que aquél ofreciera perfiles más apasionantes y subyugadores que el pacífico concordato de 1953. El mismo gesto de buena intención y de cordial predisposición de una sociedad hacia la otra que la doctrina española ha señalado al comentar la imprecisión de algunas fórmulas o la vaguedad de algunos preceptos de nuestro Concordato (por ejemplo, De Echeverría, *El nombramiento de las dignidades eclesiásticas en "El Concordato de 1953"*, Madrid, 1956; págs. 167-169; Martín, *El Concordato español de 1953*, Madrid, 1954, págs. 25-27; Maldonado, *Los primeros años del Concordato de 1953* en "R. E. D. C.", 1957, págs. 27-28) podría explicar en algún sentido esta especie de inercia de la doctrina española para plantearse desde su raíz y en su conjunto la significación, ámbito, alcance e interpretación del sistema concreto en que se plasma las relaciones entre la Iglesia y el Estado español.

Otro factor nada despreciable que opera en favor de la doctrina italiana es la existencia de numerosas cátedras en las Facultades de Derecho de aquellas universidades consagradas al estudio y exposición del llamado Derecho eclesiástico. A nadie se le oculta la extraordinaria importancia que para la elaboración de una disciplina reviste la existencia de un cuadro de docentes y de unos equipos de especialistas encargados de *oficio* de desentrañar el contenido de una rama científica y de exponer habitualmente en síntesis didácticas las líneas maestras de un sistema. Utilizando un símil de raigambre canónica podríamos decir que la cátedra es el "*beneficio*" que ampara, protege y asegura el cumplimiento de un determinado *oficio* o cometido científico. Y en este orden la doctrina española se encuentra en una situación de notable desventaja, porque si bien no puede negarse la existencia de una corriente doctrinal y de un grupo de juristas preocupados por el estudio de nuestro ordenamiento eclesiástico-estatal, carecemos de esa estructuración "beneficial" y de esa articulación de oficios didácticos que alzaprimeren aquellas inquietudes, encaucen esos estudios y obliguen a acometer con vigor científico y rectitud metódica el planteamiento general de los problemas y el logro de afortunadas síntesis que satisfaga a un auditorio —el de los alumnos universitarios— ciertamente poco preparado (pues de eso se trata), pero dotado por su quehacer cotidiano de un agudo sentido crítico y portador de unas encomiables exigencias científicas. En las cátedras de Derecho canónico de las universidades españolas suele atenderse a la necesidad de descubrir a los alumnos las

interferencias entre los dos ordenamientos y estudiar las repercusiones del Derecho canónico en el sistema jurídico estatal, pero esta problemática corre el peligro de quedar muy diluida en el ya recargado curso universitario o de ser considerada, cuando se le dedica un apartado sistemático del programa, como un simple apéndice o un ligero complemento al núcleo central de la disciplina, si no es que atendiendo a la denominación específica de ésta, "Derecho canónico", y al agobio de tiempo con que ha de ser expuesta esta amplia materia en un solo curso académico, se prescinde de su consideración (Cfr. Lombardía, *El Derecho canónico en las Facultades de Derecho* en "Ius canonicum" 1, 1961, págs. 201-209).

Pero el factor esencial y decisivo, en nuestra consideración, que motiva la actual situación de la doctrina yuseclesiasticista italiana y del cual se muestra subsidiaria es la existencia de una robusta tradición doctrinal, casi centenaria, que viene impulsando con intensidad y eficacia estos estudios y cuyo origen hay que remontar a los días en que Scaduto y Ruffini comenzaban a encauzar la sistematización científica de las normas vigentes sobre actividades y entidades de finalidades religiosas. Desde esos días, que para precisar épocas, podríamos fijar en la "prolusión" con que Scaduto inauguraba la enseñanza del Derecho eclesiástico en la Universidad de Palermo (1885), los estudios se han ido proliferando de forma prodigiosa y en el ambiente de una aguda y fecunda polémica se han ido perfilando conceptos, depurando técnicas, precisando cuestiones metodológicas hasta lograr unos presupuestos fundamentales de la disciplina, casi unánimemente aceptadas, y una sistematización e "impostación científica", a la altura de cualquier disciplina jurídica. Por ello ha podido decir De Giudice que "las disputas, en un tiempo apasionadísimas, sobre la concepción y el método de estudio del *Derecho eclesiástico*, están en gran parte superadas" (ob. cit. pág. 3, nota 2). No podemos detenernos a considerar las importantes aportaciones de los clásicos maestros del Derecho eclesiástico italiano (Falco, Schiappoli, Coviello, Ganlante, Jemolo, Del Giudice, etc.) ni a los términos en que se producían las agudas polémicas mantenidas en torno a la autonomía, delimitación y concepto de aquella disciplina, pero sí cabe consignar que una proyección doctrinal tan intensa había de constituir un poderoso y decisivo ingrediente en la línea de la evolución de la dogmática del Derecho eclesiástico a la vez que iba a sentar las bases sólidas para una construcción científica firme y vigorosa. Frente a una evolución tan acusada, frente a una preocupación doctrinal tan intensa que había de polarizar los esfuerzos de destacados cultivadores no ya oriundos de la especialidad, sino procedentes de otras zonas de la ciencia jurídica (Zanobini, Santi Romano, Ranelletti, Checchini, etc.) la doctrina española en torno al sistema político-eclesiástico español se muestra francamente tímida, por lo que respecta a la línea de sus precedentes sin que pueda señalarse un ambicioso planteamiento de tipo teórico general, o una problemática científica referente a la autonomía o depuración técnico-metódica del sistema y sin que quepa recordar obras de un valor decisivo o siquiera mediano a no ser "El Código canónico aplicado a España" de Postius (Madrid, 1926) que si bien cubría finalidades de orden práctico e informativo no respondía a exigencias científicas ni obedecía a especiales propósitos de una sistematización científica sólida y a tono con el nivel de las ciencias jurídicas del momento.

Como consecuencia de todo ello hay que reconocer que el posible Derecho eclesiástico español, o para evitar el prejuicio de una fórmula concreta, el tratamiento científico-jurídico del sistema eclesiástico-estatal español se encuentra en estado embrionario. En este sentido carecemos no ya de una revista especializada del tono de "Il diritto ecclesiastico" lo cual pudiera resultar excesivamente ambicioso, sino incluso de una colección digna de leyes eclesiásticas del Estado español equiparables a las

de Bertola-Jemolo, Migliori o Del Giudice, pese al interés demostrado por estos aspectos legales por Revista Española de Derecho canónico con su habitual "Reseña de Derecho estatal sobre materias eclesiásticas" o por Sal Terrae con su sección permanente de "documentos civiles". No es nuestro propósito, en una ocasión tan accidental, estructurar un programa que viniera a señalar las grandes directrices de una tarea conjunta y amplia, destinada a enfrentarse con este problema y a aportar una solución eficaz y científicamente satisfactoria; en este momento hemos de ceñirnos a constatar una situación de hecho y a pronosticar que los futuros esfuerzos de la doctrina española para lograr el tratamiento científico adecuado de nuestro peculiar sistema concreto de Relaciones entre la Iglesia y el Estado deberán contar necesariamente con la experiencia y con los resultados obtenidos por el Derecho eclesiástico italiano no sólo en atención al grado de madurez alcanzado por esta rama científica en su elaboración doctrinal, sino también por la comunidad de presupuestos culturales, sociológicos y jurídicos que existe entre los dos países. Sin que esto venga a significar una aplicación automática o un vulgar remedo de aquella doctrina a nuestras peculiaridades legales.

La nueva edición del libro de Mario Petroncelli conserva las cualidades de síntesis, claridad y sencillez pedagógica que caracterizan las obras didácticas del autor, no obstante el aumento de volumen que se acusa en relación con ediciones anteriores. Sin estar muy recargado de bibliografía, se han incorporado los progresos de la disciplina y el planteamiento de los nuevos problemas. La obra aparece dividida en una "Parte general" y en una "Parte especial".

La "Parte general", aunque menos extensa, contiene los aspectos más importantes desde nuestro particular punto de vista, menos interesado por aquellas cuestiones concretas referentes al tratamiento que reciben, en un Derecho extranjero, los institutos eclesiásticos y las actividades religiosas. Que esto no signifique infravalorar la parte especial que siempre puede tener interés para el estudio de algunas situaciones específicas desde el punto de vista de un Derecho comparado, a parte de su intrínseco valor sistemático y técnico. El autor distingue el Derecho eclesiástico en sentido estricto del Derecho de cultos. El Derecho de cultos tiene lugar cuando "el Estado asume un idéntico comportamiento respecto a todos los grupos religiosos... o porque en ningún grupo religioso se encuentra una consistencia numérica superior a la de los otros; o porque el Estado partiendo de una concepción de absoluta indiferencia frente a los diversos credos religiosos, no pretende asumir una posición particular con respecto a ninguno de ellos; o porque no pretende ni siquiera asumir como presupuesto para modelar su legislación la organización que de hecho estas confesiones tienen" (pág. 9). Si por el contrario, el Estado adopta una situación especial en relación con una confesión determinada debe hablarse de Derecho de un régimen de culto o de una confesión dominante y cuando ésta es la católica, el sistema jurídico se denominará Derecho eclesiástico o "conjunto de normas que dentro del ordenamiento del Estado disciplina la vida de la Iglesia católica" (pág. 10).

Un segundo rasgo que define la fisonomía individual del Derecho eclesiástico lo encontramos en la distinción entre Derecho canónico y Derecho eclesiástico en sentido moderno. El Derecho eclesiástico es una rama del Derecho estatal y está integrado por normas de eficacia inmediata en el Estado. El Derecho eclesiástico sólo considera aquellas normas canónicas incorporadas al ordenamiento estatal (reenvío) y aquellas que definen conceptos o institutos que disciplina el Derecho estatal (presupuestos), pero el autor prefiere que estas normas sean estudiadas en el complejo sistemático del Derecho canónico del cual proceden (págs. 21-23).

El mismo concepto de Derecho eclesiástico como conjunto de normas que tienen su origen en los organismos estatales y de eficacia inmediata en el ordenamiento estatal, definen la autonomía del Derecho eclesiástico frente al llamado Derecho internacional eclesiástico (págs. 14-16) y frente al Derecho concordatario (pág. 63) situándose de esta forma en el plano del dualismo jurídico en lo que se refiere a las relaciones entre Derecho externo y Derecho interno. Por lo general, los tratadistas de Derecho eclesiástico italiano se mantienen fieles al dualismo jurídico, postura que viene a influir extraordinariamente en la solución que se concede a multitud de aspectos relativos a los conflictos de normas entre Pactos Lateranenses, Constitución, Concordato y leyes ordinarias.

Los capítulos que integran esta parte general contienen cuestiones muy interesantes para una teoría de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Llevan los siguientes títulos: "Introducción", "Evolución histórica de las relaciones entre la Iglesia y los Estados", "Vicisitudes del Derecho eclesiástico en Italia hasta los acuerdos Lateranenses", "Problemas particulares relativos a las fuentes del Derecho eclesiástico", "Los reflejos internacionales de los Acuerdos Lateranenses" y "Los principios informadores del Derecho eclesiástico".

Los grandes temas que ocupan la dilatada extensión de la parte especial se centra fundamentalmente sobre los organismos y oficios eclesiásticos, personas físicas y entidades, patrimonio eclesiástico y matrimonio religioso. Se ha suprimido el capítulo referente a los cultos acatólicos, aunque se encuentran alusiones en diversos lugares de la obra; y se echa de menos, como en otras obras de su clase, un capítulo expresamente dedicado al magisterio de la Iglesia y a la enseñanza religiosa, que es una de las clásicas materias mixtas y en torno a las cuales suelen plantearse tantos conflictos.

De corazón felicitamos al profesor Petroncelli que ha sabido recoger en un espléndido volumen los treinta años de su experiencia docente con esa sencillez científica que le caracteriza, capaz de presentar como elementales los problemas jurídicos más complejos.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

WAND, J. W. C., *The Church today: A brief description of the Christian Church in its external variety and its inner unity*, London (Penguin Books), 192 págs., rca., 3/6.

El autor de este libro pertenece a la Iglesia Anglicana. Ha sido Arzobispo de Brisbane: Obispo de Bath y Wells y, posteriormente, Obispo de Londres. Actualmente es *Canon y Treasurer* de St. Paul, Londres, al mismo tiempo que se ocupa de la edición de la *Church Quarterly Review*. Hemos querido indicar estos datos para no perder de vista que la obra, de que nos ocupamos ahora, ha sido compuesta por un autor del campo anglicano, aunque al mismo tiempo hemos de confesar que al través de sus páginas no se deja traslucir la neta diferencia de apreciación que le puede separar de un autor católico. A lo menos en sus líneas generales, si bien, como es natural, se notan algunas afirmaciones que en modo alguno pueden ser mantenidas en la ortodoxia católica.

La finalidad del libro es describir, en términos generales, la situación presente de la Iglesia en el mundo. *Iglesia*, en su más amplio sentido, con la posibilidad de ha-

blar de todas las Iglesias cristianas. Se nos describe la Iglesia en sus relaciones externas: frente a los asuntos públicos, frente a la cultura y frente a la política. Se analiza la constitución de la Iglesia, su organización, la diversidad existente, la situación anglicana, la expansión, los diferentes tipos de constitución y el retorno a la unidad. Se nos habla también —y es la parte más interesante y en la que se pueden apreciar mejor las diferencias— de “El alma de la iglesia”. Aunque sea muy diferente el concepto católico y el que pueda tener un anglicano, observamos que el autor no pretende en modo alguno polemizar, sino tan sólo intenta una exposición lo más detallada y neutral posible. “Al presente, como es de todos bien conocido, no poseen ninguna de estas cualidades —se refiere a las notas— en su perfección. Posee estas notas en embrión: y es privilegio suyo activarlas hasta la madurez... De todas formas podemos ver estas notas de manera suficiente que nos permita reconocer la justicia de la descripción que ofrece el *Artículo XIX*, de la iglesia anglicana: *The visible Church of Christ is a congregation of faithful men, in the which the pure Word of God is preached, and the Sacraments be duly ministered according to Christ's ordinance in all those things that of necessity are requisite to the same*” (p. 87).

En la parte última se estudian algunas cuestiones especiales: la relación de la Iglesia con la historia; los orígenes del ministerio; la tradición; el camino de la salvación. En toda la exposición el autor se limita sencillamente a la doctrina, sin que en modo alguno pretenda iniciar un ataque contra la Iglesia católica. El libro, como ya hemos dicho, se mantiene siempre dentro de los límites de una exposición que, en general, es aceptable, aunque no falten errores: sobre el Concilio ecuménico, desde el Catolicismo. Su lectura es interesante porque nos permite penetrar en la doctrina anglicana que en algunos casos, *servatis servandis*, puede ser compatible con la católica. Creemos que el autor ha conseguido su finalidad y el lector queda plenamente satisfecho con este pequeño libro.

FR. JOSÉ OROZ RETA, O. S. A.

FRANCESCO PANTALEO GABRIELI: *Delitti contro il sentimento religioso e la pietà verso i defunti*. Milano. Dott. A. Giuffrè, Editore. 1961. XVI + 696 págs.

En estos tiempos en que las obras y monografías sobre temas de la Parte Especial del Derecho penal son tan escasas, o al menos se producen con mucha menos frecuencia que las relativas a materias de la Parte General, agrada encontrar un libro como el presente en el que el autor, después de un trabajo de investigación serio y concienzudo y manejando una extensa bibliografía no sólo sobre la materia sino también sobre otras materias anejas, analiza profundamente los delitos contra el sentimiento religioso y la piedad hacia los difuntos, regulados en el Título IV del Libro II del Código penal italiano, poniendo de relieve la rica problemática que tales figuras delictivas plantean y dando las soluciones que al autor parecen más acertadas en cada caso habida cuenta de las realidades del momento.

El libro está dividido en una introducción general y dos partes. En la introducción se considera la libertad religiosa, en cuyo contenido se integran —según el autor— las materias objeto de este estudio, como una manifestación de la libertad en general, y con tal motivo se extiende el Sr. Gabrieli en consideraciones generales sobre la libertad humana y más concretamente sobre la libertad religiosa. Tal vez sea esto —la

dispersión en la precisión de los conceptos previos—, su único y principal defecto, ya que además de esta amplia introducción general cada una de las dos partes en que se divide el libro se inicia con otras no menos extensas generalidades; y si bien es verdad que nos sirven para una mayor precisión de los conceptos jurídicos generales y de los bienes jurídicos protegidos, también es cierto que a veces, se separan un poco del tema.

En la primera parte, dedicada al estudio de los delitos contra el sentimiento religioso, después de hacer algunas consideraciones sobre la Religión Católica como Religión del Estado italiano y sobre los delitos contra los cultos legalmente admitidos, pasa a estudiar cada uno de los delitos contra la Religión en particular (arts. 402 y siguientes del Código penal), haciendo un detallado estudio de los delitos de vilipendio de la Religión del Estado, ofensas a la Religión del Estado mediante el vilipendio de personas y cosas, alteración de las funciones religiosas del culto católico, tutela penal de los cultos admitidos en el Estado, blasfemia, libertad religiosa y libertad de culto, etc.

En la segunda parte trata de los delitos contra la piedad hacia los difuntos, estudiando la violación de sepulturas, alteración de un funeral o servicio fúnebre, vilipendio de cadáveres, destrucción, supresión y sustracción de cadáveres, ocultación y uso ilegítimo de los mismos y por último injurias a los difuntos.

Los capítulos más interesantes son sin duda los últimos de cada parte pero especialmente el último del libro que trata de la terapéutica quirúrgica y del empleo de partes de cadáveres con fines terapéuticos.

El libro está lleno de aciertos, pero, a nuestro juicio, una de las cosas más valiosas del mismo es haber sabido conjugar perfectamente los preceptos del Código penal con los de otras leyes y disposiciones posteriores e incluso bastante recientes de naturaleza administrativa, penal o constitucional, y en especial con la Constitución de la República italiana actualmente en vigor. Tiene, además otro aspecto valioso, y es el de recoger en cada materia de las que trata lo que sobre ellas dispone el proyecto preliminar de modificación del Código penal italiano de 1950.

Es interesante el problema del ateísmo organizado y sobre todo la cuestión concreta de cuando deja de ser libertad de pensar para constituir delito contra la religión; problema que el autor trata magistralmente en el capítulo IV de la primera parte.

Otra cuestión que nos parece de interés es la que trata en el cap. IV de la segunda parte (último capítulo del libro) sobre la quiroterapia y el empleo de partes de cadáveres para investigaciones científicas y para su trasplante a otros seres vivos. El progreso de la ciencia y la necesidad de la utilización de los cadáveres o partes de ellos para fines quirúrgicos y terapéuticos y en especial la operación de quiroplastia, unido a la escasa e insuficiente regulación de la legislación en esta materia hicieron necesaria la reforma legislativa. Ello dio lugar a una serie de proyectos que el autor estudia hasta llegar a la reforma definitiva establecida por la Ley de 3 de abril de 1957 y Reglamento para su aplicación de 20 de enero de 1961. Tales disposiciones permiten la separación y utilización de partes de cadáveres con fines médico quirúrgicos, pero solamente a los sujetos y con el objeto, condiciones y formas que la ley permite.

En definitiva un libro interesante sobre una materia importante tanto para penalistas como para canonistas.

VALENTÍN CLAVEL

Biagio Russo, S. J.: *Religione, Chiesa e Stato* (Rovigo, Instituto Padano di Arti Grafiche, 1960) pp. 172.

Biagio Russo se ha situado entre los más asiduos cultivadores del Derecho Público eclesiástico, sobre todo, con una serie de artículos publicados en "Palestra del Clero" en torno a la doctrina de Nicolás Spedalieri. Varios de estos artículos, los publicados de agosto de 1959 a mayo de 1960, han sido agrupados para constituir la atractiva monografía que hoy reseñamos.

El cometido fundamental de la obra es presentar la doctrina de Nicolás Spedalieri, aquilatando su verdadero alcance y significación, depurándola de las falsas interpretaciones de que ha sido objeto, reivindicándola de los ataques que se le han dirigido y situándola en el panorama general de la doctrina, tradicional y vigente, de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado. Por ello, el estudio monográfico de Russo es algo más, que una simple exégesis o sistematización del pensamiento de Spedalieri, plasmado fundamentalmente en sus obras *Analisi dell'esame critico del Signor Nicola Fréret sulle prove del cristianesimo* (Roma, 1778), *Confutazione dell'esame del cristianesimo fatto dall Signor Eduardo Gibbon nella sua storia della decadenza dell'Impero Romano* (Roma, 1784) y, sobre todo, *Dei diritti dell'uomo libri sei* (Asisi, 1791). A veces, la doctrina de Spedalieri viene a ser un simple pretexto para que Russo se adentre en la problemática de los distintos puntos de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El tríptico que intitula la monografía se desglosa en dos binomios "Religione e Stato" y "Chiesa e Stato" que dan nombre a las dos partes en que se divide la monografía de Russo siguiendo con ello implícitamente el paradigma de la doctrina moderna (Chechini, Pérez Mier) que distingue entre las relaciones políticas y las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado, no sin la oposición de un importante sector doctrinal (Jemolo, Gismondi). Haremos algunas consideraciones acerca del contenido para ilustrar al lector sobre los temas que constituyen el núcleo de la obra y, de esta forma, orientarle sobre el interés que pueda representar según las inquietudes y preocupaciones del estudioso.

La primera parte, "Religione e Stato", está destinada al estudio de la actitud del Estado en orden a la religión, y se centra fundamentalmente en el problema de la tolerancia e intolerancia política.

I. *Derechos y funciones del Estado.* Tras presentar a Spedalieri como un autor erróneamente aplaudido por una corriente naturalística o rusioniana (Cimbali, Miraglia) o acusado de intolerancia absoluta (Ruffini, Pisano, Del Vecchio, etc.), se expone el verdadero pensamiento del autor acerca de la tolerancia política y que puede resumirse en estos enunciados: improcedencia de la libertad ilimitada y de la profesión pública de la irreligión; improcedencia de la supresión estatal de toda libertad; improcedencia de la coacción externa de la conciencia (pág. 8).

En este primer capítulo se destacan, de una parte, los peligros que para la sociedad política supone la profesión del ateísmo y, por otra parte, la aportación de los valores religiosos al mantenimiento del orden social. El principio fundamental que determina la atención del Estado a los problemas religiosos radica en que el Estado tiene el derecho y el deber de disponer de aquellos medios indispensables para su existencia y conservación (pág. 9). De ahí que el Estado pueda reprimir la libertad religiosa, en cuanto constituya un impedimento para su existencia y para la consecución de su fin, así como fomentar aquellas manifestaciones religiosas que en algún modo

contribuyan al cumplimiento de aquellos fines. El peligro que para la moral y orden social supone la irreligión, en cuanto ideología que desconecta la moral y el orden de sus fundamentos objetivos, determina el derecho del Estado a reprimir la pública profesión del ateísmo: este será una de las principales limitaciones a la libertad individual y a la absoluta tolerancia política. Por otra parte, el mantenimiento del orden y de la moral social no se encuentra suficientemente garantizada por un sistema de leyes y penas que sancionen esas alteraciones, toda vez que a la política penal del Estado escapan una serie de matices, como sería las faltas de escasa gravedad que no es conveniente, ni a veces posible, sancionar, los delitos ocultos imposibles de perseguir y, sobre todo, el proceso psicológico que precede a la comisión del delito. Los principios religiosos, en cambio, con sus sanciones internas y sus motivaciones espirituales y eternas contribuyen al orden y a la paz social (pág. 11-13). "La irreligión constituye un verdadero mal social y existe en el Estado tanto el derecho como el deber de no tolerarla públicamente" (pág. 14).

Si en el aspecto negativo el Estado no debe dejar imponer las manifestaciones antireligiosas, en el orden positivo su derecho no llega hasta el punto de imponer la profesión de una religión en general o de una religión concreta. Por lo que respecta a la religión católica debe "favorecer por todos los medios la verdadera Religión que en el orden actual querido por Dios es la religión revelada con sede en la Iglesia Católica" (pág. 14). Como fundamento de este trato de favor se invoca la funcionalidad política de la verdadera religión en cuanto que constituye para el organismo social un medio aptísimo para hacerlo eficiente en su múltiple actividad de gobierno (pág. 14). Esta funcionalidad política se desprende de la afirmación del origen divino de la sociedad civil, de las virtudes sociales propugnadas por el Evangelio, de la falta de consistencia de otras religiones, carentes de un magisterio auténtico, y que se muestran abocadas al agnosticismo, al materialismo o al determinismo (pág. 15-17). Sin embargo, la doctrina de Spedalieri no se limita a invocar este tipo de argumentos que hacían concebir, desde el punto de vista político, a la religión como un instrumento en manos del Estado. La constante referencia a la revelación divina y a la necesidad de que los fines materiales no obstaculicen sino que contribuyan a la consecución de los fines espirituales sitúan el problema en el plano del orden divino y en el de la justicia con relación a los súbditos, quedando superado un mero plantamiento de utilitarismo colectivo (pág. 17-18).

II. *Exigencias y límites de la libertad.* La desestimación de la tolerancia absoluta no puede llevar al enunciado de un sistema de absoluta intolerancia. La intervención del Estado debe estar presidida por el principio de la libertad individual. Pero la libertad individual se encuentra limitada por la misma naturaleza de forma inmediata por las exigencias del ser racional, y de una forma mediata por la natural inserción del hombre en el orden social. En este segundo aspecto el Estado sólo tiene derecho a reprimir aquellas manifestaciones de la libertad personal sino en la medida en que lo exija su propia finalidad. De ahí que el Estado no tenga derecho a imponer a los asociados un determinado sistema conceptual ni reprimir una actividad que no tenga una referencia al orden social aunque se trate de un auténtico mal moral. Si, por el contrario, se trata de una actitud gravemente nociva para la Sociedad, puede reprimirse aunque proceda de buena fe, salvo cuando se trate de obtener un bien mayor o evitar un mal más grave (pág. 19-23). Después de señalar las relaciones de la tesis de Spedalieri con la de Messineo, Maritain, Rodrigo, etc., y con la doctrina clásica, formulada por Santo Tomás y Suárez, se afronta al problema del alcance de la li-

bertad en la esfera eclesiástica y de los límites que sufre esta libertad por el hecho de la revelación y de un magisterio infalible (págs. 28-33).

III. *Poderey y límites de la conciencia.* Bajo este epígrafe se estudia el cometido de la decisión personal en lo que concierne a la profesión religiosa. Se plantea el problema en el doble aspecto de un hipotético estado de religión natural y en el estado real de religión revelada. En el primer estadio el juzgar en lo que concierne a la salvación del alma propia pertenece a cada individuo y no al Príncipe; si una persona descubre con su propia razón que el culto establecido por la sociedad es pernicioso a su salvación, tiene el deber de abandonarlo e incluso la obligación de rechazarlo; pero el Soberano tendría la facultad de decidir cuál culto fuese dañoso al bien temporal de la Sociedad y de prohibirlo recurriendo a las penas (pág.37). En el caso de la religión revelada, los derechos de la persona a valorar la fuerza de convicción de los argumentos de credibilidad se mantienen intactos con la consiguiente obligación de abstenerse de cualquier otro; mientras que la facultad del Soberano a juzgar sobre la trascendencia de la religión revelada respecto al orden social se hace ilusoria, pues teniendo ambas, religión y orden social, el mismo origen divino no puede haber incompatibilidad sino armonía entre ellas (pág. 38).

Relacionada con estos principios el autor estudia, a la luz de la obra de Spedalieri, la objeción que se ha hecho a la Iglesia católica denominada "de la doble medida", exigiendo a los Estados católicos que niegue a los herejes la libertad de creencia que ella reclama como derecho indiscutible frente a los Estados gentiles (pág. 38-40), se pondera el alcance y significación de la represión del delito de herejía ejercida por emperadores y monarcas cristianos (pág. 40-42) y la verdadera naturaleza y cometido del tribunal de la inquisición (pág. 42-44). Por otra parte se examinan los casos en el que Estado no puede aplicar la fuerza a fin de establecer la unidad religiosa entre vencedores y vencidos, a fin de crear o impedir tal unidad entre el Soberano y los súbditos de un mismo estado o entre los súbditos mismos (pág. 44-47).

IV. *Naturaleza y términos de la tolerancia.* Es este capítulo de aquellos en que la doctrina de Spedalieri es un vago pretexto para estudiar la doctrina general de la tolerancia religiosa. Russo acude a los conocidos esquemas de "tesis e hipótesis" para establecer los principios de la tolerancia religiosa. La tolerancia privada de la herejía se impone en línea de tesis por una exigencia de la fe y de la verdad que excluyen toda coerción tanto en el momento de la primera adhesión cuanto en el subsiguiente momento de su mantenimiento; la tolerancia pública de la herejía, en cambio, no puede ser patrocinada sino en línea de hipótesis, aunque sea en general. El Estado, en línea de tesis debe profesarse católico, pero este concepto no incluye necesariamente la pública intolerancia de las varias creencias religiosas a la vez que excluye decididamente toda coerción del acto de fe. En línea de hipótesis el Estado puede ser confesional (pág. 48). Estos problemas vienen agudamente examinados a tenor de las más recientes tesis formuladas por autores que están en la mente de todos y a la luz de interesantes afirmaciones del magisterio pontificio.

La segunda parte, "Chiesa e Stato", se ocupa del sistema normativo que rige las relaciones entre la Iglesia y el Estado y comprende cuatro capítulos, llenos de interés.

I. *Acusaciones de hegemonía teocrática.* Este primer capítulo va destinado a exponer el ambiente formado en torno a Spedalieri por un sector doctrinal de corte marcadamente liberal, en el sentido de haber propugnado un sistema de absoluta he-

gemonía de la Iglesia y de absoluta preponderancia sobre los poderes laicos. Los capítulos siguientes desarrollan el verdadero sistema de relaciones propugnado por el autor.

II. *Primacia de la Iglesia.* La potestad de la Iglesia es fundamentalmente espiritual; el príncipe cristiano está sometido como cualquier otro fiel a la potestad de las llaves (pág. 79). El Estado tiene obligación de ejercer su supremacía política de forma que queden respetadas las leyes emanadas de la Iglesia como medio para el cumplimiento del fin ultraterreno; en este sentido es lógico afirmar que la acción política del Estado permanece negativamente subordinada a la acción espiritual de la Iglesia (pág. 80).

Especial atención merece la tesis de Spedalieri acerca de la debatida cuestión de la deposición de soberanos, tesis que se sitúa dentro del marco de su concepción social política y que se mantiene en términos tan precisos que viene a reducir la intervención de la Iglesia en materia temporal al mínimo necesario. El vínculo de fidelidad al soberano tiene base popular y supone la aceptación del pueblo; la autoridad política tiene su fundamento en la voluntad humana guiada por la naturaleza. Hay casos en que por derecho natural el juramentode fidelidad puede disolverse, por incumplimiento de la condición, ya que todo contrato es hipotético. Tratándose de condiciones puramente temporales el derecho de juzgar si han sido violadas por quien gobierna, pertenece a la nación. Tratándose de la Religión, tal juicio concierne a la Iglesia, que ha recibido de Dios el poder de pronunciarse sobre la doctrina revelada; ello constituye en fin de cuentas una garantía para el poder político. Por otra parte no se ha de considerar violado el pacto político porque el gobernante se adhiera personalmente a una herejía, sino en cuanto impida o transtorne la práctica del culto. (págs. 80-84). Esta teoría coincide con la de Belarmino en sus fundamentos, aunque se separa de ella en el alcance y extensión de la potestad pontificia (págs. 91-93), mientras que se muestra en contradicción con la teoría de Natale (págs. 93-95) y conserva sólo diferencias de matiz con Roncaglia (págs. 95-98).

III. *Primacia del Estado.* El Estado no tiene jurisdicción alguna sobre la Iglesia. Dada su naturaleza espiritual y la unidad y universalidad con que venía fundada era "más conveniente" que se organizase independientemente de los poderes públicos. Ahora bien, consta que Jesucristo confirió los poderes de la Iglesia a los Apóstoles, y no a los magistrados civiles (págs. 105-109). La principal consecuencia es la inmunidad del Romano Pontífice de toda potestad secular y de toda ley civil y la exigencia de la soberanía temporal sobre un Estado para asegurar la independencia y libertad del ejercicio de la jurisdicción (págs. 109-112). En cambio, el clero en general depende del Estado en el aspecto temporal aún cuando el Derecho civil deba atemperarse a las exigencias de su estado eclesiástico; de donde las inmunidades eclesiásticas tienen el alcance de una substracción a la jurisdicción estatal en un campo en el cual originariamente la posee. (págs. 112-114). La independencia de la jurisdicción espiritual de la Iglesia exige la posesión de bienes propios para la subsistencia del clero para evitar peligrosas supeditaciones al poder estatal (págs. 116-118). Esto no significa que los bienes eclesiásticos estén de suyo exentos de la jurisdicción estatal, pero la Iglesia tiene el poder de declarar cuando la legislación civil perjudica los fines eclesiásticos, así como observar las normas estatales en la medida que lo exige la utilidad del Estado (págs. 118-120). Contra la tesis de la independencia de la Iglesia en su esfera espiritual se muestran inconsistentes los argumentos de la doctrina liberal basados en

que la Iglesia esté dentro del Estado o en la tutela de éste sobre el bien común, que vendría a reclamar cuando menos una potestad indirecta de tipo negativo sobre aquella (págs. 121-128). El Estado puede definir su competencia en lo temporal, pero este poder está limitado por la competencia de la Iglesia, que puede definir dogmáticamente su competencia espiritual (págs. 128-131). Para la regulación de las cosas mixtas es conveniente establecer un acuerdo entre las dos potestades (págs. 131-135).

IV. *Concordato entre Iglesia y Estado*. En este capítulo final se recoge muy sintéticamente (págs. 136-163) la doctrina general concordatoria, se ponderan atinadamente las clásicas teorías sobre la naturaleza de los concordatos que el autor denomina jurídico estatal (págs. 136-140), jurídico eclesiástico (págs. 140-143) y eclesiástico civil (págs. 143-146) definiéndose el autor por la teoría de los pactos a través de una serie de argumentos de tipo negativo (págs. 146-149) y de tipo positivo (págs. 149-152). Bien construido este capítulo, produce asombro que no se haya tenido en cuenta a Wagnon cuya obra no se cita con precisión —siendo el autor tan minucioso y detallista en la evacuación de las numerosas citas de que está sembrado su trabajo— sino de una forma muy indirecta, concretamente a través de la obra de Casoria (págs. 144, nota 351). En cambio atribuye a este autor construcciones cuya paternidad hay que atribuir a Wagnon, de cuya obra la de Casoria es una divulgación en italiano. También hubiéramos deseado que el interés que muestra el autor por el pensamiento del español Pérez Mier se hubiera visto confirmado por el conocimiento de sus estudios sobre Derecho concordado (“Concordato y Ley concordada”, por ejemplo) y no limitarse a “Iglesia y Estado Nuevo”.

Es tan amplio el contenido de esta monografía que resulta casi imposible hacer una valoración crítica de los diversos puntos mantenidos por el autor. En general, puede decirse que en él vienen tratados los aspectos más esenciales del Derecho Público eclesiástico externo, si bien de una forma muy sintética y esencial, que en algún aspecto se acerca a un manual de esa rama. Las referencias a la doctrina de Nicolás Spedalieri —y aquí radica el interés más acusado de este estudio— resultan muy útiles para un estudio de los sistemas doctrinales sobre relaciones entre Iglesia y Estado, sobre todo si tenemos en cuenta las líneas de influencia, de coincidencia o discrepancia con autores anteriores, de la talla de Belarmino, Suárez, Vitoria o Molina. Por otra parte, esta visión viene integrada en el marco general de la doctrina, teniendo en cuenta orientaciones muy recientes.

El origen de esta monografía, publicada fragmentariamente en “Palestra del clero” (agosto 1959 - mayo 1960) y confeccionada con los separados de aquellos artículos, explica algunas deficiencias materiales. Así por ejemplo, las notas, densísimas y abundantes (llegan hasta 392 bis), comienzan con el número 96, para continuar la numeración que se inicia en otro trabajo del autor (*La concezione giuridico-religiosa di Nicola Spedalieri di fronte alla critica liberale*; de XVIII - 52 páginas) del cual nos confiesa el autor que viene a ser una especie de continuación. No conserva uniformidad entre la primera y la segunda parte por lo que se refiere a la distribución en unidades sistemáticas. En los capítulos de la primera parte no se exponen los sumarios, y la materia se encuentra dividida mediante asteriscos en unidades cuyo epígrafe hay que buscar continuamente en el índice. En los capítulos de la segunda parte se insertan los sumarios, pero al pie de página y sin referencias numéricas; la materia se encuentra distribuida en subdivisiones señaladas a la vez por asteriscos y por cifras correlativas que se inician en la segunda parte, pero como ni los sumarios ni el índice de materias aluden a estas cifras, los epígrafes hay que buscarlos mediante un continuo

y enojoso cómputo. El índice de autores que se inserta al final del estudio revela la amplitud de las consultas verificadas por este documentado publicista.

ALBERTO BERNÁRDEZ CANTÓN

RIERA RIUS, JAIME, Pbro.: *Procedimientos Eclesiásticos de conformidad con el Derecho Canónico y las Disposiciones de la Ven. Jerarquía Católica de Colombia*. 2.ª edición aumentada. Medellín, 1962.

El estudio que presento al Clero Colombiano viene a ser la tesis que el autor defendió a fines de 1960, en la Pontificia Universidad Javeriana, para optar el grado de Doctor en Derecho Canónico, aumentada en la parte tercera con el capítulo 6.º consagrado a las causas de divorcio semipleno y en la parte cuarta con documentos oficiales recentísimos.

El censor de la presente monografía fue testigo presencial de los elogios tan significativos que mereció el graduando en la defensa de su tesis doctoral. Todos los examinadores estuvimos de acuerdo en que se trataba de un trabajo muy serio y documentado, de gran valor práctico para Sacerdotes y Jurisconsultos interesados en temas concernientes a los juicios eclesiásticos. Los reparos insignificantes que, en ocasión tan solemne se presentaron, con gran acierto los tuvo en cuenta el nuevo Doctor en la primera edición de su tratado, aparecida a principios de 1961.

El hecho de que la obra se haya agotado en menos de un año y haya hecho falta recurrir a la segunda edición a principios de 1962, nos está revelando que nos encontramos ante un tratado de derecho procesal críticamente sólido, de gran interés para los funcionarios de las Curias Diocesanas y los amantes de las ciencias jurídicas.

Con las sugerencias que el autor adelanta en el Prólogo, puede uno formarse una idea aproximada del contenido y de la orientación práctica que nos ofrece con su estudio.

"El fin de la obra —dice el P. RIERA— es preferentemente práctico como lo es casi por naturaleza el derecho procesal; sin embargo a la parte de Formularios y Expedientes precede siempre la exposición de la doctrina que debe aplicarse en aquellos, con el fin de alejar todo peligro de corrupción del derecho".

La monografía abarca cuatro partes. La primera dedicada a ciertas cuestiones generales es la que presenta menos aspectos nuevos ya que en ella el autor se contenta con exponer brevemente nociones conocidas sobre el Proceso Canónico y Jurisdicción Eclesiástica con su correspondiente aditamento sobre los Documentos Públicos Eclesiásticos.

En la parte segunda se abordan los problemas netamente característicos del libro: la legislación canónica procesal particular en las Diócesis Colombianas; el carácter práctico de dicha sección recobra nuevo realce en la parte tercera que proyecta algunas cuestiones procesales en particular, siempre a tenor del derecho peculiar de la Iglesia en Colombia; la cuarta parte más bien es un Apéndice que presenta los documentos, decretos, formularios, jurisprudencia que han servido de base a la elaboración de estudio tan acabado.

Con sumo acierto, el autor en esta segunda edición ha añadido a la tercera parte de su obra el capítulo sexto sobre el procedimiento en las causas de separación de los esposos, de acuerdo con las disposiciones aprobadas por la V. Jerarquía Episcopal

de Colombia en 1925. Era el capítulo que se echaba de menos en la tesis doctoral; y así con las posiciones que aquí adopta el P. RIERA, se facilita notablemente la tramitación expeditiva de las causas de divorcio semi-pleno, tan frecuentes, por desgracia, en esta época de crisis religiosa y moral.

En este sentido el Decreto del Excmo. Sr. Arzobispo de Medellín, sobre procedimientos en las causas administrativas de separación de esposos y restablecimiento de la vida conyugal, con que se enriquece esta segunda edición de la obra, lo creemos de actualidad palpitante no sólo porque en ningún tratado de Derecho Procesal se encuentra indicado el curso que ha de seguir la tramitación administrativa en punto tan capital, sino también por la frecuencia con que las Curias Diocesanas han de examinar y resolver casos semejantes.

Este problema del divorcio semi-pleno lo estudia el autor a base de bibliografía moderna y de prestigio; pero no deja de llamar la atención que, en materia tan importante no haga alusión alguna a la obra relativamente reciente publicada por los Doctores HONORIO y BELARMINO ALONSO, con el título de *Separación matrimonial*: sus causas legítimas el proceso de acción y sus formularios correspondientes. Madrid, 1958. A juicio nuestro, el trabajo citado, fruto de una larga experiencia e investigaciones científicas, está llamado a ser el *vademecum* más autorizado en estas cuestiones trascendentales del Derecho Matrimonial.

También nos hubiera gustado que, al abordar el tema del depósito de la mujer y de los hijos (p. 230-232), hubiera tenido en cuenta la monografía "de sumo interés y muy oportuna" como la califico en mi *Derecho Concordatario Colombiano* (p. 177), que como tesis doctoral en la Universidad Javeriana, presentó el joven Abogado doctor LUIS E. CUERVO TORRES, titulada: *El depósito de la mujer casada y de los hijos en el Derecho Canónico, Civil y Concordatario Colombiano*. Bogotá, 1959. En el mencionado estudio habría encontrado el autor datos y enfoques doctrinales muy interesantes para completar y consolidar los puntos expuestos en su trabajo.

El criterio jurídico ya maduro del joven doctor se revela en mil detalles, pero especialmente en la importancia que atribuye al Derecho Concordatario. Comparto con el autor su deseo "de que las leyes concordatarias se estudien y comenten ampliamente con el fin de que reine siempre entre las dos potestades aquella armonía y buen entendimiento que pretende obtener" el Derecho Concordatario (p. 64-65). De ahí la sugerencia que se lee en la p. 293: "No sorprende que los Sínodos Diocesanos, lo mismo que las Conferencias Episcopales de Colombia, hagan expresa referencia en sus artículos al Concordato. ...Aún, dentro del *Derecho Procesal*, los Obispos han procurado reglamentar más minuciosamente algunos aspectos establecidos en el Concordato".

Con todo, pese al aprecio que el autor muestra a las Convenciones Concordatarias, por su influjo jurídico en la legislación colombiana, nunca llega a presentar un artículo íntegro del Concordato o de la Convención adicional, sino que aún en tema tan importante como es el Privilegio del fuero, se contenta con aducir resumidos o en su idea fundamental, los diversos acuerdos tomados sobre el particular por ambos poderes.

También nos parece digna de aplauso, la sugerencia que el P. RIERA insinúa con notable intuición jurídica: "Creemos... que falta aún un trabajo completo sobre los Sínodos Diocesanos de Colombia. La materia es sugestiva para un estudio comparativo de las leyes sinodales vigentes en cada una de las circunscripciones eclesíásticas" (p. 290-291). Sería un beneficio precioso para el Clero de Colombia ofrecerle una síntesis comparativa del derecho peculiar de cada una de las Diócesis... Obra gigantesca

que reclama la colaboración de personas interesadas en promover la disciplina eclesiástica y los estudios jurídicos en toda la Nación.

Ante monumento tan magnífico de ciencia y experiencia canónica, y sobre todo de tesón férreo en la investigación jurídica, juzgamos obvia la decisión tomada por varios Prelados, de imponer el estudio aquí recomendado como libro de texto de Derecho Procesal Canónico, en los Seminarios Conciliares de Colombia.

JUAN A. EGUREN, S. I.
Universidad Javeriana. Bogotá

EUSEBIO M. VISMARA-ARMANDO CUVA, S. D. B.: *Funcioni sacerdotali straordinarie*. Diritto liturgico e sacre cerimonie. (Torino, Società Editrice Internazionale, 1962), pp. XI-731.

Conocíamos el elenco extraordinario litúrgico publicado por el finado P. Vismara.

Sus obras se sucedían constantemente con trabajos interesantísimos de carácter rubricista especial, agotando los detalles que hacen que el culto resulte espléndido y edificante.

Todo este trabajo lo había refundido y ampliado a la vez en su importante obra: *Le funzioni della Chiesa, Manuale di sacre cerimonie con introduzione generale alla liturgia*, en dos gruesos volúmenes, publicados en Turín en los años 1934-1936.

El P. Vismara había puesto todo el entusiasmo en redactar estas obras que interesaban a los rubricistas para el desarrollo de las ceremonias.

Se había propuesto redactar la parte correspondiente a las funciones *extraordinarias*, que hubiere sido el tercer volumen de su obra. La muerte lo arrebató y había quedado preparado inmenso material que lo ha aprovechado el P. Cuva para publicarlo precisamente en estos momentos de restauración litúrgica motivada por los ya numerosos documentos emanados de la S. Congregación de Ritos.

Hizo falta, por tanto, que el P. Cuva intercalará las modificaciones precisas y dispusiera todo el material acumulado conforme a estas normas.

Aunque la finalidad que pretendía el P. Vismara de que su obra había de ser "non una pura ed arida esposizione di leggi e di azioni meccaniche, ma un libro di vita", como había escrito en su obra última, no obstante la orientación dada a su trabajo quedaba enmarcado en conjunto "di leggi ed azioni meccaniche", puesto que la materia en su orientación rubricista implica esa aridez difícil de superar.

La presente obra se divide en tres partes y un apéndice, en que se desarrollan los temas referentes a las funciones de Candelas y miércoles de Ceniza; la segunda parte abarca todo lo concerniente a la Semana Santa, dejando para la última parte las Procesiones y las Cuarenta Horas. Queda para el apéndice el culto de las reliquias y la novena de Navidad.

Comienza exponiendo la doctrina litúrgica enmarcándola en las normas canónicas y decretos litúrgicos diversos, siendo abrumadora —exhaustiva diríamos mejor— la presentación de la documentación litúrgica.

Echa mano de una selecta y no muy abundante bibliografía moderna, de cuyos autores se sirve para afinar sus orientaciones todas ellas muy acertadas.

Presenta tres diversos esquemas espléndidamente desarrollados hasta los puntos más mínimos, recogiendo las ceremonias solemnes, menos solemnes y simples; a las

veces, hasta dos grupos de simples —I y II—, con el fin de que pueda servir tanto en las bien nutridas parroquias, como en las más diminutas parroquias u oratorios semipúblicos.

Por eso, aboga por la concesión pontificia de que puede hacerse los oficios litúrgicos de estas funciones extraordinarias de un modo simple en el sentido de que pueda ser todo ello leído cuando falte la “schola” o algún número reducido de cantores.

Al enfocar este problema, nos hubiera gustado una orientación más abiertamente pastoral, insistiendo en la participación de los fieles. No lo hace, sino que busca el autor los medios para que se salven las ceremonias.

Va presentando la aplicación del Código nuevo de rúbricas en concomitancia con la Instrucción del año 1958, aunque a las veces, con el afán de aplicar abiertamente los avances concedidos en estos documentos, desorbita algunos de ellos. Concretamente nos dice que en la Misa cantada “senza l’assistenza del diacono e del subdiacono”, cuando hay un lector que cante la Epístola, el celebrante la omite (pág. 5, núm. 4) citando la norma 473 y la 514.

A nuestro parecer, omite un inciso del núm. 473 —*vi proprii officii*— que es la clave del argumento, ya que el lector no canta la Epístola *vi proprii officii*, sino que ello corresponde al subdiácono *pleno iure*. Estimamos, por tanto, que el celebrante deberá leer la Epístola cuando la Misa es cantada —sin ministros—. Creemos que el autor enfoque la concesión del núm. 514, en el sentido del mismo, de que pueda cantar la Epístola un lector.

Un punto que quedaba no obscuro, sino implícito, era el si ha de besarse la mano del celebrante en la distribución de las candelas y ramos, juntamente con estos objetos sagrados. Nada de ello dice la rúbrica; el autor, abiertamente, nos lo dice: “no ha de besarse ni la mano ni el objeto entregado”.

Nos sorprende el que al hablar del “lavabo” de las manos del celebrante después de la distribución en ambas ceremonias, nos diga que le sirven el diácono que “presenta il vassoio con l’asciugamano”, y el subdiácono “versa l’acqua dalla brocca e sostiene il bacile” (pág. 32 y 143), siendo así que este servicio deben prestarlo los ministros secundarios, como ordena el “Ceremoniale Episcoporum” para los actos pontificales.

Hubiera sido interesante que el autor, al tratar de la procesión del domingo de Ramos, hubiera aclarado la cuestión debatida que nos deja un poco confusos cuando la letra de las ordenaciones y declaraciones (II, 6), nos dice: “*Benedictio ramorum in altera ecclesia fieri potest*”, indicando a continuación la conveniencia de otro lugar distinto de la iglesia donde ha de celebrarse la Misa a seguido de la procesión.

Nos damos cuenta de que el autor no ha querido resolver estas cuestiones ni explicitar algunos puntos algo oscuros que podrían deducirse más fácilmente mediante una orientación marcadamente pastoral, que es la que parece presidir de propósito en todos los documentos que expide la S. C. de Ritos, puesto que con ese estilo, quedarían salvo posturas algún tanto obscuras que, al presentarse la solución a personas no preparadas en el campo de la liturgia pastoral, pueden desviarse de la finalidad pretendida.

Tiene aciertos admirables, como el que señala cómo ha de cantarse la Pasión por sólo dos Ministros de la Misa, como también toda la actividad del diácono en las funciones de Semana Santa, cuando no se puede disponer de un subdiácono, ni siquiera minorista-acólito.

Y también aquí hubiera venido bien el que intentara darnos diversas soluciones

al modo de actuar en estas funciones, cuando solamente se cuenta con el número imprescindible de sacerdotes o ministros, de los que se precisa descartar el comentador y uno o dos confesores que atiendan a los fieles durante las acciones litúrgicas: si es motivo suficiente para omitir el subdiácono —actuando solamente el diácono— o si ha de prescindirse del confesor y del comentador para que uno de éstos actúe como subdiácono. Es un punto oscuro en la legislación litúrgica y que se presta a aplicaciones opuestas con perjuicio del esplendor litúrgico o del bien de las almas que no han podido confesarse antes, o se necesita del comentador para el más apropiado desarrollo del culto.

Acerca del Oficio de "Tinieblas" el jueves, viernes y sábado, expone la acertada orientación de que el clero debe colocarse en el presbiterio. ¡Magnífica orientación para que, por este medio, intentemos huir de los coros "altos", en tanto dejamos vacíos los espaciosos presbiterios!

Sin embargo, parece inclinarse a que en las Iglesias que tienen por la mañana del jueves Santo *Missa Chrismatis*, no puede recitarse el oficio de Maitines y Laudes, de víspera, conforme el Decreto general, II, núm. 4, en el que taxativamente dice: *Matinum et Laudes eiusdem feriae V anticipari possunt de sero*. La razón alegada —que no nos parece aceptable— se basa en el núm. 145 del nuevo Código de rúbricas, ya que es —si se quiere— una excepción a esta legislación general.

Es importante tener en cuenta lo que dice el *Ceremoniale Episcoporum* (II, 22, núm. 3 y 17) de que este oficio de Tinieblas se diga en esta feria IV a las nueve de la noche aproximadamente.

Insiste en la aplicación de la hora local común (can. 33) para la celebración de los divinos Oficios en el Triduo Sacro, ya que su falta de aplicación traería consigo un lamentable abusón de la epiqueya.

Con abundantes elementos bibliográficos desentraña la frase acerca de la Comunión en la Misa "in cena Domini"; *continuo ac statim ab iis expletis*, como expresa también el can. 867 & 3 para la Comunión del Sábado santo. Es importante este estudio para que quede aclarado el elemento de unión moral entre la Misa y la distribución de la Comunión, ya que se podía prestar —de hecho se prestaba— a lamentables abusos.

Es magnífica la explicación que hace de la función litúrgica del Viernes santo. Abarca todos los puntos y los desarrolla a la perfección. Minimiza muchos detalles, lo cual importa para acertar fielmente en la aplicación litúrgica; aunque esto echamos de falta en algunos apartados de otras funciones sagradas y que nos vendrían muy bien per transsendam— para evitar "el caballo de batalla" que con alguna frecuencia se nos presenta en el campo rubricista.

En el transcurso del trabajo, va eslabonando preciosamente los elementos canónicos con las normas litúrgicas, haciendo una espléndida composición, agotando acertadamente todos los elementos documentales que puedan proporcionarle un punto de luz más diáfana en la aplicación doctrinal que presenta.

Nos hubiera gustado una aplicación más intensa del elemento pastoral, puesto que, como hemos indicado antes, es ésta la idea dominante en la publicación de todos los documentos emanados de la S. C. de Ritos. Creemos sinceramente que si se hubiera tenido presente esta orientación en todo el desarrollo de la obra, ésta hubiera quedado plenamente dispuesta a la participación del pueblo fiel en este movimiento litúrgico. Nos da la impresión de que el autor Cuva ha respetado delicadamente la orientación que diera a sus trabajos el P. Vismara; pero hubiera ganado la obra con estos apliques espléndidos.

Estas observaciones que nos permitimos hacer a la obra no encierran sino el propósito de hacer más brillante la aportación rubricista que Vismara-Cuva han brindado al movimiento litúrgico, ya que es un estudio exhaustivo y orientador maravilloso.

La bibliografía y cita de los documentos oficiales llenan la mayor parte de las veces la mitad inferior de las páginas, estando totalmente al día en todo este elenco consultivo.

La presentación de la obra es magnífica por la disposición de los tres tipos de letra en que expone su estudio, con abundantes apartados que no hacen difícil ni pesada, antes aligera muchísimo, la lectura.

Esperamos con ansiedad que a esta obra siga la adaptación a las actuales normas litúrgicas, de la obra del P. Vismara y su publicación hará un gran bien a todos los que de un modo u otro, cultivan el sagrado culto en las parroquias más o menos numerosas, puesto que para nada estudia el rito pontifical que hubiera sido a las veces interesante, para aquilatar posiciones.

J. F. OGUETA, Canónigo

J. IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS, Pbro.: *Fray Bartolomé Carranza.—Documentos históricos.—I.—Recusación del inquisidor General Valdés.* Tomo XVIII del Archivo documental español publicado por la Academia de la Historia. Madrid 1962. XXXVIII-462 páginas. 26 cms.

"Ahí está el proceso". Este es el envite dirigido por Marcel Bataillon y por Menéndez Pelayo a los investigadores que se sientan con fuerzas para meterse en la jungla de los documentos del proceso de Carranza que se guardan en la Real Academia de la Historia; por lo que se ve ya en este volumen, no es sólo un proceso de Carranza, sino un proceso abierto a toda la sociedad española de aquel tiempo. Por él desfilan, en sus distintas fases, Carlos V, Felipe II, la Princesa Gobernadora, prestigiosísimas personalidades de la Corte y de la Iglesia, catedráticos, religiosos de renombre, Santos y Beatos y muchísimas otras personas; todo lo más granado de la España del siglo XVI quedó implicado en algún momento del proceso o, al menos, el clamoroso suceso influyó de algún modo en su vida.

Pero, como advierte Tellechea, la documentación que hay que manejar para conocer el proceso de Carranza no se limita al temible número de los folios conservados en la Real Academia de la Historia, pues fuera del proceso existe parejo número de documentos en el archivo secreto del Vaticano, en el Archivo Histórico de Madrid, en la Biblioteca Apostólica Vaticana, en el Archivo de Simancas y en el British Museum, a todo lo cual hay que añadir los manuscritos de las obras escritas por Carranza, inéditos en su mayor parte y tan numerosos que el autor espera publicar más de siete tomos. Por lo cual el estudio completo de Carranza contiene tarea para llenar toda la vida de un investigador, incluso una vida tan capaz y laboriosa como la de José Ignacio Tellechea Idígoras.

Diez años lleva ya el autor dedicado a estudios carrancistas. Sus primeros resultados han visto la luz en varias revistas, en España y fuera de ella. Nuestros lectores

conocen algo de estos estudios¹. Ello constituye una garantía de que el pandero anda en buenas manos y de que por fin sabremos exactamente quién fue en realidad Fray Bartolomé de Carranza y, de rechazo, quiénes fueron muchos de los personajes españoles de aquella época.

Sin duda es un acierto haber comenzado la publicación de la masa documental que constituye el proceso de Carranza por la cuestión incidental de recusación del Juez, el Inquisidor General Fernando de Valdés, comenzada inmediatamente después de la ignominiosa prisión del Arzobispo de Toledo que Tellechea ha explicado en otro lugar (*Anthologica Annu* 7-1959-215 al 236). La lectura de este relato hace brotar la indignación; este volumen que presentamos nos pone en contacto con el espíritu de muchos personajes, nos descubre el atroz encono con que comienza el proceso y proyecta, como dice Tellechea, una luz siniestra sobre toda la causa. Pocos procesos habrá que se lean con el apasionado interés que este tomo despierta.

La publicación de documentos que comienza con este volumen, la de las obras inéditas de Fray Bartolomé de Carranza que vendrá después y los estudios que se nos anuncian, significan que el problema de Carranza, tanto el histórico como el doctrinal van a ser replanteados correctamente y *ab ovo*. Tarea de rorianos para la que Tellechea está especialmente calificado. Nosotros desde aquí hacemos sonar nuestro aplauso para aprobar lo realizado y para animar al Autor a que recorra sin desmayo el larguísimo camino que tiene por delante.

TOMÁS G. BARBERENA

MICHEL BREYDY: *L'office divin dans l'Eglise syro-maronite. Son obligation a la lumière du Synode libanais et des sources juridiques* (Beyrouth, 1960). Un vol. de 188 páginas.

Se equivocaría quien, engañado por el título, pensase que esta monografía tiene tan sólo un interés restringido para los especialistas de Derecho litúrgico u oriental. Porque, sin dejar de tratar el problema concreto de la obligación del rezo del oficio divino para los maronistas, el autor nos da una síntesis sumamente interesante de toda la cuestión de la obligatoriedad del rezo del breviario, de su título último, de sus vicisitudes, sumamente rica porque está elaborada con elementos orientales y latinos. Sus vastos conocimientos lingüísticos le han permitido ponerse en contacto con fuentes que raramente son accesibles a una sola persona, y esto hace que no pocos capítulos de su obra tengan un interés general, que excede muchísimo, según hemos dicho del interés concreto de la cuestión más directamente estudiada. Creemos un deber proclamar que, salvo algunos matices, las conclusiones a las que el A. llega nos parecen muy acertadas y dignas de ser conocidas y difundidas. Nos referimos en especial a la crítica que hace del "institutum deputationis". La lectura de las páginas 41-43 nos ha dado mucha luz para acabar de comprender lo que sólo a medias lográbamos captar en los moralistas y canonistas que trataban de fundamentar la obligación del rezo del oficio.

Excelente también el trabajo realizado por el autor en la cuestión concreta de la

¹ *El dominio y uso de los bienes eclesiásticos, según B. DE CARRANZA*, en "Revista Española de Derecho Canónico", 9 (1954), pp. 725-78.

obligatoriedad del Breviario en su propio rito. Cuestión que puede parecer baladí y sin embargo no lo es. Basta leer las observaciones que hace (pág. 160) a los textos que se han dado como fuentes para el canon 135 del Código oriental, para darse cuenta de la confusión a la que se había llegado. La figura de J. Assemani, que ya había perdido a nuestros ojos gran parte de su prestigio después de haber leído la tesis de C. VAGAGGINI, O. S. B., ha acabado de desmerecer por completo con esta otra monografía. A él se debe, sea con la manipulación de las actas del Sínodo de 1736, sea con la edición del breviario manual hecha en 1631 con la engañosa indicación "iussu Innocentii X", la creación de una situación llena de equívocos y dificultades que habrían de reflejarse hasta en las mismas actas del Concilio Vaticano I. El A. ha logrado con esta monografía deshacer todas esas dudas y dificultades y restablecer la claridad. Creemos que después de esta tesis difícilmente podrán continuar repitiéndose algunas de las cosas que se venían diciendo.

A la nota vigorosamente jurídica que el A. da en su monografía hay que añadir la nota erudita. En ocho páginas finales nos da una descripción de los manuscritos del Oficio divino maronita conocidos ya y catalogados. Pero advirtiendo que casi en todos los casos la descripción contenida en los catálogos es modificada, mejorada y, en ocasiones, casi rehecha. Da también referencias, muy interesantes algunas de ellas, de manuscritos con oficios propios.

La bibliografía es también muy interesante. Hay que hacer notar que algunos de los libros citados en ella, aunque impresos, son tan raros y de difícil acceso que pueden equipararse a los manuscritos que el autor ha manejado.

Es también digna de notarse la oportunidad de este estudio, que aparece en una época en que se está operando una profunda revisión de los conceptos litúrgicos. No oculta su autor sus propios pensamientos en las cuestiones "de lege ferenda", antes llega en algunos casos a formular muy concretamente sus propuestas, enteramente en la línea de las tendencias más fuertes que hoy existen en el terreno litúrgico.

Verdadero modelo en todo, elección de tema, redacción, metodología, etc., esta monografía hace desear que el A. prosiga sus investigaciones en torno a otros puntos que ya insinúa en algunas ocasiones, a lo largo de su obra. Muy de veras lo deseamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

1. HENRI RONDET: *Introducción a la teología del matrimonio*. Barcelona, Editorial Herder, 1962. 192 páginas, 18 cms.
2. DR. PAUL CHAUCHARD: *La Maitrise sexuelle.—Problèmes de la continence et de l'union réservée*. Editions du Levain, París. 60 páginas, 19 cms.
3. D. PAUL CHAUCHARD: *L'équilibre sexuel*. Editions du Levain, París. 63 páginas, 19 cms.

Cuando apareció la primera edición del libro del P. Rondet en su original francés, la presentamos a los lectores de esta REVISTA 15 (1960) 723-724. Nos remitimos, pues, a lo que entonces dijimos; que es una síntesis escrita con rara perfección, que sobrepaja en mucho a los libros de asunto matrimonial que aparecen cada día en el mercado y que en pocos libros de humilde porte es posible encontrar tanto

rigor científico y tan amplia labor condensada. La traducción, mérito de don José María Dausá, es excelente, y en cuanto a la presentación, realizada por los talleres de Herder, no sólo no desmerece de la original, sino que la aventaja. El traductor ha tenido el acierto de completar algunas citas refiriéndolas a ediciones corrientes entre nosotros; además a la bibliografía puesta por el P. Rondet se han añadido en la versión española algunas obras escritas en lengua castellana y alguna otra obra interesante aparecida después de la edición original.

En los folletos del Dr. CHAUCHARD indicados se sustenta la tesis de que el ejercicio de la actividad sexual no debe dejarse a la libre espontaneidad animal del hombre, que los brutos no progresan pero el hombre sí; que a la nueva edad de la Tierra que vivimos debe corresponder una nueva forma de amar; que el acto sexual debe ser objeto de aprendizaje para controlarlo cerebralmente; que este autodomnio del hombre en el desencadenamiento del reflejo sexual es un ejercicio ascético, un método de salvaguarda de la castidad, un procedimiento para resolver las dificultades en que los hombres se ven envueltos en asuntos de sexualidad a consecuencia de su ignorancia en materia sexual, que es además el único medio humano y cristiano para controlar la natalidad y la única solución para que mantengan su unión los cónyuges que por cualquier motivo no puedan o no deban unirse hasta el orgasmo venéreo, que hay que elevar a la categoría de Comunión lo que hoy se practica en el mero nivel de la biología; en una palabra, se propugna con razones en parte nuevas y en parte repetidas la cópula reservada de la que fue fervoroso propagandista Paul CHANSON en su libro *Art d'aimer* que por orden del Santo Oficio la Curia de París retiró de las librerías. Sobre la cópula reservada, el S. O. publicó un *Monitum* cuyo comentario dimos en esta REVISTA 8 (1953) 163-177 al que nos remitimos.

TOMÁS G. BARBERENA

COLUMBA CARY-ELWES: *La Chine et la Croix. Essai d'histoire missionnaire*. Traducción del inglés por C. S. G. Tunmer, O. P. (París, Editions du Cerf, 1959). Un vol. de 422 páginas.

Como indica el subtítulo se trata de un ensayo de Historia de las Misiones en China, comprendiendo esta expresión en un sentido amplio, por todas las tentativas de introducción del Cristianismo en aquella nación. Por eso el autor se ocupa con bastante extensión de la expansión del Nestorianismo y de sus vicisitudes, y no deja de dar abundantes datos acerca de la moderna expansión del Protestantismo.

La obra está escrita con abundante información, pero no es ésta la que más llama la atención, sino la transparencia y claridad de estilo y el orden con que se exponen las cosas. Sin grandes pretensiones, que sería incompatible con la extensión relativamente reducida de la obra, se exponen con claridad las diferentes cuestiones, juzgándolas con un criterio equilibrado y justo.

Sabido es que la historia de las Misiones católicas en China es una de las páginas más dolorosas de la Historia eclesiástica, y esto no tanto por las persecuciones externas, que proporcionaron a la Iglesia tantos ejemplos de heroísmo y santidad, cuanto por las tristes querellas internas: oposición de las diferentes naciones y de los misioneros procedentes de ellas; querella de los ritos, que destruyó una cristiandad

florecente; vergonzoso patronato y vinculación de los misioneros a las potencias occidentales en la época más moderna. El autor expone todos estos hechos con lealtad y verdad, aunque sin acritud.

En el aspecto jurídico (conflictos de jurisdicciones, estructura jerárquica de las Misiones, etc.) el autor da datos interesantes, pero sin entretenerse a estudiar a fondo estos problemas, que no entran en el fin que se propuso al escribir la obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MARCHETTI, AEMILIUS: *De regimine solutionum debitorum mutato valore pecuniae*. Pontificium Athenaeum Antonianum, Romae, 1958, págs. XII-145.

Es sugestivo el tema escogido por el autor. En primer lugar, después de la promulgación del Código de Derecho Canónico, no se había tratado ampliamente esta cuestión. En segundo lugar, a nadie se le oculta el interés palpitante del problema, ya que las fluctuaciones de la moneda en estos últimos tiempos son frecuentes y de gran envergadura. En tercer lugar, en nuestros días, las ideas y realidades económicas y monetarias han sufrido una evolución profunda y, por tanto, las teorías de los canonistas y moralistas, anteriores al Código de Derecho canónico, resultan, en no pocos casos, de difícil aplicación.

Desarrolla el autor con elogiado orden y claridad el tema. Son muy de alabar los resúmenes que hace al final de cada artículo o capítulo. Su estilo es diáfano.

En el primer capítulo nos habla del origen del dinero (art. 1); de sus diversas denominaciones y funciones (arts. 2 y 3); de la necesidad de que el Estado tenga el monopolio de acuñar moneda (art. 4); del valor de la moneda y de las alteraciones del mismo (arts. 5 y 6).

Al hablar de este último problema, acepta, en lo fundamental, la nueva terminología sobre esta materia, que propusimos, apartándonos de la nomenclatura común entre los canonistas y moralistas, en un dictamen, publicado en esta misma Revista. Hace alguna observación sobre la misma, designando a lo que nosotros llamamos alteración del valor comercial o *real* con la expresión de comercial o "*di corso*" y a lo que nosotros llamamos alteración del valor intrínseco o *material* con la de intrínseco o *real*. No acaban de convencernos, plenamente, sus consideraciones sobre este punto, por cierto sin gran importancia, quizás, porque miramos la cuestión desde diversas perspectivas. Nosotros llamamos a la alteración del valor intrínseco *material*, porque depende de un cambio en la "*materia, ex qua fit pecunia*" y llamamos alteración comercial *real*, porque se refiere a "*res, quae emi possunt*". Por otra parte, vemos que el autor no es plenamente consecuente con la terminología, que él propone, a lo largo del trabajo, si no que acepta la nuestra, v. gr., en la pág. 70, citando a Ganzi, emplea "*real*" en nuestro sentido.

Tampoco nos parece completamente correcto señalar como causas de la alteración del valor comercial la mutación intrínseca y extrínseca de la moneda (pág. 23), porque esas causas ya entran en los supuestos anteriores, expuestos por el autor. Aquí lo que se trata es de ver a qué causas puede deberse la alteración del valor comercial, supuesto que se han mantenido invariables el valor intrínseco y el extrínseco.

Por último, las otras causas de la alteración del valor comercial, que señala el

autor, creemos que pueden reducirse, más o menos próximamente, al fenómeno de la inflación o deflación, entendido en toda su complejidad. ¿La desconfianza popular en el dinero, el desequilibrio entre las deudas y los créditos de la economía nacional y la desproporción entre la oferta y la demanda, no están íntimamente relacionados con la falta de respaldo, con la poca seguridad de la moneda?

Para cerrar las observaciones a este capítulo, me atrevería a insinuar que, quizás, debido a la influencia de los canonistas anteriores al Código de Derecho canónico, que los ha estudiado profundamente, falta un poco de actualidad al ap. II del art. VI, acerca del derecho de alterar el valor de la moneda.

En el capítulo segundo, después de un meticoloso, concienzudo y ponderado estudio de la doctrina canonística anterior al Código de Derecho canónico (art. 1) y de los cánones del C. I. C., de la Jurisprudencia y de la doctrina canonística posterior al Código (art. 2) sobre el alcance, que se ha de dar a la expresión "solutionibus" del c. 1529, concluye que se ha de entender de "quacumque satisfactione cujuscumque obligationis", contractual o extracontractual.

En el tercer capítulo nos expone la doctrina canónica anterior a la promulgación del Código de Derecho canónico sobre el régimen de pago de las deudas, cuando se altera el valor de la moneda entre el momento en que surge la obligación y el momento en que se trata de extinguirla.

Distingue entre la alteración del valor extrínseco y la alteración del valor intrínseco de la moneda y no se han añadido cláusulas sobre el modo de pago.

Cuando ha habido mutación del valor *extrínseco* (art. 1), según unos autores, ha de pagarse la deuda, teniendo en cuenta el valor de la moneda, cuando se hizo el contrato (I); según otros, ha de pagarse la deuda, teniendo en cuenta el valor de la moneda en el momento del pago (II).

Cuando se ha alterado el valor *intrínseco* de la moneda (art. 2), según unos autores ha de extinguirse la deuda, teniendo en cuenta el valor de la moneda en el momento, en que surgió la obligación (I); según otros, teniendo en cuenta el valor de la moneda en el momento de la extinción de la obligación (II).

En lo que está de acuerdo la doctrina anterior al Código de Derecho canónico es en que las deudas contraídas bajo unas determinadas cláusulas sobre el sistema de pago, han de solventarse a tenor de lo que se estipuló (art. 3).

Cierra el autor este capítulo con unas observaciones muy oportunas y atinadas sobre el influjo de las condiciones económicas, comerciales y monetarias en las diversas teorías, arriba expuestas.

En el capítulo cuarto desarrolla los principios para resolver la cuestión acerca del sistema de pago, a tenor del c. 1529, en el supuesto de la alteración del valor de la moneda.

Después de exponer y someter a crítica las diversas teorías sobre cómo se ha de interpretar la expresión del c. 1529: "quae jus civile in territorio statuit", se adhiere a la teoría de los que sostienen que se ha de entender para la extinción de las obligaciones, provenientes de contratos, el territorio, en el que se perfecciona el contrato y para las obligaciones extracontractuales, el territorio, en el que tiene lugar el hecho jurídico, que hace surgir el vínculo obligatorio (art. 1). Nos ha extrañado que en la demostración de ésta su tesis no se haya referido, recurriendo a la analogía, a los cánones 1566 y 1565.

En el artículo segundo distingue entre el pago de las deudas contraídas, sin que se hayan añadido, de común acuerdo, cláusulas, en las que se determine el sistema de pago (& 1) y la extinción de las obligaciones, contraídas bajo cláusulas (& 2).

En cuanto a la primera cuestión sostiene que se han de aplicar las leyes civiles de cada nación.

En cuanto al segundo problema distingue diversas hipótesis. Afirma que tienen validez en Derecho Canónico las leyes civiles, que prohíben poner condiciones o cláusulas sobre el pago, que vayan contra las disposiciones de la ley (I).

También sostiene la validez de las leyes civiles, que invalidan las condiciones o cláusulas, anteriores a la ley, cuando: "ob gravissimas rationes bonum totius communitatis id exigat" y se haga constar en términos expresos o equivalentes su retroactividad y, por tanto, la invalidez de las cláusulas, puestas anteriormente (II).

Pero no quedan anuladas aquellas cláusulas o condiciones, que son contrarias al favor concedido por la ley, que permite diversos sistemas de extinción de la deuda.

Ha venido a llenar un gran hueco este libro y, en adelante, cuando se escriba sobre esta materia, se hará obligada la referencia al mismo. Es un libro ponderado, diáfano, que estudia seriamente y sin hurtar el cuerpo a las dificultades, las diversas cuestiones, que plantea. Hemos de alabar también la meticulosidad del autor en las citas. La presentación tipográfica es digna, aunque se han escapado algunas erratas.

JOSÉ DE SALAZAR

J. D. GERNIGON: *De l'origine des registres paroissiaux à l'établissement de l'état civil en Maine et en Anjou*. (Sablé, 1961, en venta en casa del autor, La Boissiere Renazé [Mayenne] Francia). Un volumen de 200 páginas.

Verdaderamente simpática esta curiosa monografía preparada, con laboriosidad y constancia ejemplares, por su autor. Estudiando a fondo los registros parroquiales de una parte del Maine y del Anjou, nos ha dado una completísima exposición de su contenido desde el punto de vista externo e interno. Como se indica en el título el estudio comprende desde el comienzo de los registros parroquiales hasta el establecimiento del registro civil.

La obra está dividida en dos partes. En la primera, siguiendo un orden preferentemente histórico, nos muestra las vicisitudes de los registros parroquiales: su origen, su fisonomía primitiva, las mejoras que se introdujeron en los mismos, la importante declaración real de 1667, la serie de edictos que siguieron, la introducción de los libros dobles, el control eclesiástico y civil, etc., etc. Al través de los registros de un rincón de Francia podemos seguir, en esta monografía, las vicisitudes de todo el país, en este aspecto. Por eso la monografía excede en mucho el interés puramente local.

Interesante también, aunque más en su aspecto sociológico que en el jurídico que predomina en la primera parte, la segunda parte. En ella tenemos una enorme cantidad de datos sobre los bautismos (fecha de celebración, padrinzago, partida documental...) las bodas, las sepulturas, los testamentos, etc. Mediante cuadros hinópticos se recogen los nombres que más frecuentemente se imponían, los días y horas de celebración de las bodas, el número de libros parroquiales conservados, etc. A partir de la página 181 se da una tercera parte o apéndice documental con el inventario completo de los registros parroquiales conservados y las inscripciones de las cubiertas, además de algunos ejemplos de partidas.

Como puede apreciarse se trata de una monografía fruto de una larga y cuidadosa elaboración, que tiene el interés de mostrarnos la aplicación práctica de las disposi-

ciones del Concilio de Trento y de no pocos Concilios y Sínodos franceses en lo que atañe a los registros parroquiales. Independientemente de este interés para el estudio de la historia del Derecho canónico la obra es también interesante desde el punto de vista general para el conocimiento de la ortografía de los apellidos, de las costumbres, del influjo del protestantismo, etc., etc.

Lástima que la presentación, como corresponde a una tipografía artesana sea más bien pobre, aunque suponga el mérito del gran esfuerzo que ha hecho el autor para editar su obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LOUIS WI TSING-SING: *La politique missionnaire de la France en China 1842-1856. L'ouverture des cinq ports chinois au commerce étranger et la liberté religieuse.* (París, Nouvelles Editions Latines, 1960). Un volumen de 654 páginas.

Al terminar su lectura de este eruditísimo trabajo, se siente el lector invadido por una profunda tristeza. Es verdad que no puede menos de admirar el esfuerzo extraordinario que ha supuesto. Las 654 páginas están llenas hasta rebosar de datos a cual más interesante sobre la actividad misionera en China desde 1842 a 1856. El autor no ha dejado un solo personaje o un solo acontecimiento de los que menciona, sin su correspondiente referencia bibliográfica, y sin una síntesis de sus datos biográficos o de aquellos otros que puedan servir para dar una idea del mismo. Por eso la obra es mucho más que lo que puede indicar el título, y constituye un inapreciable instrumento de trabajo para quien quiera escribir o conocer bien la historia de las misiones en China y aun algunas cuestiones de las misiones en general. Fruto de largos años de tarea, el autor nos ha ofrecido una monografía en la que simplemente la bibliografía ocupa 38 apretadas páginas; en las que encontramos utilísimas tablas cronológicas, onomásticas, etc., de tal manera que nos podamos orientar en todo momento sobre cada una de las cuestiones tratadas. Es tal la erudición, facilitada por el hecho de haber podido utilizar los archivos de China, que muy difícilmente puede ponerse algún reparo, y ciertamente ninguno de importancia¹.

La tristeza que causa la lectura de esta obra es debida, en primer lugar, a que en ella se cuenta, con toda clase de detalles la historia de un auténtico caos canónico. Muy difícilmente se puede imaginar situación más lamentable que la de aquellos misioneros de China, divididos profundamente, luchando entre sí, en una situación confusa, causando la desorientación de los cristianos que no sabían a quién obedecer y cuáles eran las autoridades legítimas. En pocas ocasiones de la historia se ha brillado tanto la necesidad de una efectiva representación pontificia como en ésta. La oposición de Portugal y la misma ineficacia y falta de acierto de algunas de las personas llamadas a intervenir por parte de la Santa Sede condujeron a una situación realmente dolorosa, que esterelizó todos los esfuerzos para hacer penetrar el cristianismo en China.

— No es menos dolorosa la impresión que se tiene desde el punto de vista de la historia de las misiones en general. La penetración de la Iglesia tal como la conce-

¹ En la página 466, y en la nota 100 correspondiente, hemos echado de menos una referencia a la obra de A. LOURENCO *Utrum fuerit schisma goanum* (Goa, 1947) cuya lectura podría haber conducido a matizar algo más algunas expresiones.

bían los misioneros, hecha al amparo de una guerra tan vergonzosa como la del opio, unida a la humillación del pueblo que se trataba de evangelizar, tenfa que dar a la larga tristes frutos, y los ha dado. El autor, chino de nacimiento y de corazón, ilustra abundantamente, con testimonios irrecusables sacados de la correspondencia de los mismos misioneros, la absurda mezcla de religión y política que estos preconizaban, contra todas las instrucciones de la Santa Sede. Hay una página, tristísima, la 512, en la que el autor sintetiza la baja calidad de los protagonistas, y el desastroso final de gran parte de ellos.

La obra, editada con cuidado y esmero, se abre con un autógrafo del eminentísimo señor Cardenal Tien y una carta laudatoria de la Congregación de Propaganda Fide. Lleva unas láminas muy interesantes.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FRANCESCO CARNELUTTI: *Principi del Processo Penale*. Morano Editore. Napoles 1961. 361 pgs. 26 cms.

Una larga vida dedicada al trabajo de escribir, de enseñar y de patrocinar como abogado a sus clientes; un talento prócer solicitado por la inquietud, por el *pathos* de ver y de saber y una edad avanzada hasta ese límite en el que la sazónada fruta del entendimiento cae generosamente por sí sola porque ya no se piensa en sí mismo, sino que sólo cabe pensar en los demás, si se tienen ánimos para ello; estos son los factores que han producido este libro del insigne Carnelutti. Los pragmáticos, los opositores, los adoradores del método, los que estudian el derecho *pro pane lucrando* mirarán este libro con desdén y dirán, y es verdad, que nada nuevo enseña acerca del proceso penal entendido como tal proceso. Efectivamente, este último libro de Carnelutti no está destinado al estudio de las normas procesales de lo criminal, ni tampoco contiene un sistema positivo de normas de procedimiento. Es un libro de principios, de sistema de principios, como lo advierte el título de un modo inequívoco y sincero.

Es el libro de un pensador. Pero no de un pensador de a flor de tierra que examina las normas jurídicas en su conexión mutua y en su relación con el fin inmediato buscado por la ley. Es un buscador de luz, de claridad en los aspectos fundamentales; podría decir como Goethe que quiere "luz, más luz". Quiere claridad de ideas y claridad de palabras; en varios lugares rectifica expresiones equivocadas del código porque "molti dei difetti del processo sono dovuti al suo linguaggio infelice" (p. 134). El afán de claridad y de profundidad persigue al autor por toda su exposición en la que busca un análisis de la estructura lógica y humana de los actos fundamentales del proceso. Tal vez por eso, cuando habla de la misión del juez que, enfrentado en soledad con sus responsabilidades, se dispone a decidir en un pleito, dice que la misión de ese juez y a la vez la dificultad de su acto es entender, "capire". Carnelutti con los datos de su larga experiencia, y con la alta dosis de su sabiduría, intenta eso; entender el proceso. No es un libro de filosofía; ni por un momento el autor se sale de su tierra de turista para labrar el cercado ajeno. Pero Carnelutti, pensador de pura casta, comprende que el derecho no es sólo técnica, aunque así parecen entenderlo muchos. Quien desee verter su talento y su experiencia en el derecho no puede acercarse a su tema con la mentalidad de quien desea mejorar un sistema agrícola de cul-

tivo. Bien está el perfeccionamiento de la técnica procesal, pero nuestro A. ambiciona un mejoramiento fundamental. Carnelutti no ha escrito este libro para buscar un mejor método de juzgar, sino para buscar un juicio mejor.

Por eso este libro, aunque se ocupa directamente de un tema jurídico y examina realmente las líneas fundamentales y esquemáticas del proceso penal, recuerda a algunas anteriores producciones suyas de las que jocosamente él ha dicho que son libros clandestinos y que no han sido leídos ni por los filósofos porque están escritos por un jurista, ni por los juristas porque no tratan de derecho. De hecho, en esta obra que presentamos aparecen citados con frecuencia libros de esa índole, tales como "Tempo perso" y "Dialoghi con Francesco". El libro se lee con grande interés. A mi me satisface sobre todo los temas del primer capítulo en los que se plantea el problema del delito y de la pena; en este capítulo se descubre una notable coincidencia entre las ideas aquí expuestas y las que expresó el Papa Pío XII en un discurso a los juristas católicos italianos el 5 de diciembre de 1954, y en el dirigido al V congreso de psicoterapia y psicología clínica el 13 de abril de 1954. También es muy digna de destacarse el capítulo cuarto, titulado "de la decisión"; ésta palabra está elegida deliberadamente por el autor para expresar la naturaleza del acto que pone fin al juicio penal y en función de éste concepto se examinan cuestiones como el juicio, el sentido de la motivación, de la decisión, imperatividad e irrevocabilidad de la misma decisión y los límites de la irrevocabilidad de la condena.

El estudio de la instrucción como proceso preliminar y la crítica que hace de la institución del juez instructor y de los grados de preliminaridad es también muy notable. No señalaremos más materias destacables, pues todas nos parecen interesantísimas, aunque tal vez ninguna tanto como las profundas reflexiones que el autor hace acerca de esa cosa enigmática y tremenda que es juzgar en lo criminal. En lo criminal, digo, no en lo contencioso, pues una de las ideas fundamentales de este libro es la distinción entre los problemas del ser y los problemas del tener; a éstos se refiere el proceso contencioso a aquéllos el criminal.

Por todo el libro corre como un leve hálito de tristeza. No es la tristeza del viejo que siente perdida su antigua lozanía, sino la del hombre cristiano que ve cuán lejos está el proceso penal de un ideal de civilización cristiana, porque todavía en el proceso no se maneja un concepto adecuado de la pena, sino que se apoya más bien en la idea de vindicta y se ejercita por profesionales que trabajan con un exceso de profesionalismo y con conceptos que requerirían mucha mayor depuración, profundidad y humanismo en quienes los manejan. A veces deja ver cierto amargo pesimismo sobre el éxito de sus observaciones y advertencias. Si yo tuviese autoridad para hablar a Carnelutti, le diría que yo no pienso así. Puede ser que muchos profesionales, que la mayoría de ellos, no se dignen enterarse de lo que en ésta y en otras publicaciones anteriores viene predicando el gran jurista italiano. Vox clamantis in deserto, dice él. No todos tienen coraje para escuchar y seguir la voz bíblica que gritaba en el desierto; pero que sería del mundo, de la ciencia, de la civilización cristiana, si no sonaran sin cesar esas voces que sólo se oyen en el desierto?

El libro constituye un noble y elevado intento de levantar la ciencia jurídica de la idolatría positivista de la ley a los principios de la razón natural y del cristianismo. Carnelutti se dá cuenta de la altura de sus deseos y por eso escribe no sólo con profundidad y firmeza, sino también con la humildad que es la característica del verdadero sabio (cfr. pp. 93 y 99 nota 1). Aunque no trata de derecho canónico, su lec-

tura interesa a los canonistas; es más, pienso que éstos lo han de entender y estimar más que nadie y a ellos lo recomiendo.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

JOSEPH-HENRI MEJECAZE: *L'Eglise et la vie Corporelle de l'homme I L'Eglise et les problèmes de natalité* (en venta en casa del autor, Fontanes du Cause par Gramat (Lot) Francia). Un volumen de 226 páginas.

El Superior General de San Sulpicio, en el prefacio que pone a esta obra explica con exactitud cuál es su alcance. Se trata del primer volumen de un conjunto de tres dedicados a la Iglesia y la vida corporal del hombre. Este primero, como su título indica, se refiere a los problemas de la natalidad. El segundo hablará del respeto a la vida humana. El tercero, del cuerpo humano y de la salud. Son fruto del trabajo abnegado y constante de un sacerdote, herido gravemente cuatro veces en la guerra, y víctima en la actualidad de una seria enfermedad y una absoluta sordera.

El tema elegido es verdaderamente candente. Tener a mano lo que la Iglesia ha dicho sobre la natalidad el eugenismo, los medios anticonceptivos, la regulación de los matrimonios y el problema de la superpoblación es interesante. Lo es más si se tiene en cuenta que el autor, hombre de muy amplias lecturas, ha sabido elegir textos muy oportunos para ilustrar los del magisterio eclesiástico y ha acompañado todo con unos comentarios en los que se aúnan la discreción y la oportunidad. La obra está escrita además en un estilo transparente, con abundancia de subtítulos, lleva una selecta bibliografía y un buen índice analítico, y por consiguiente puede servir muy bien como útil instrumento para preparación de conferencias o charlas sobre estos temas. Es obra de lectura, pero todavía más es obra de consulta.

Todas las opiniones recogidas en la obra son las comúnmente admitidas por los autores católicos, que MEJECAZE conoce a fondo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FINIANUS MONAHAN A REGINA CARMELI, O. C. D.: *De delegabilitate potestatis ordinis*. Roma, 1962. 76 págs. 24 cms.

De su tesis doctoral defendida en el Pontificio Instituto "Angelicum", el P. Monahan ha publicado dos capítulos que ya habían aparecido en la Revista "Ephemerides Carmeliticæ"; uno —segundo de la tesis— sobre la noción de la potestad de Orden y otro, que en la tesis es el tercero, informativo, en el que se nos explica lo que dijeron sobre la delegabilidad de la potestad de orden los Autores anteriores al código. En la redacción completa de la tesis, estos dos capítulos iban precedidos de otro dedicado al planteamiento del problema, y seguidos de otros dos destinados a precisar las facultades que al Papa competen con respecto a la delegación de la potestad de orden y a la interpretación del c. 210. Con éste índice que el autor publica al fin del libro de su tesis doctoral, nos damos cuenta de la arquitectura total del estudio, del que el libro publicado contiene sólo una parte.

"Vix unum reperies auctorem qui hanc quaestionem ex professo excitet", dice el autor con mucha verdad; y ese abandono de la doctrina justifica plenamente el trabajo del P. Monahan. Nuestra presentación, como es lógico, sólo puede referirse a los dos capítulos publicados. En el primero de ellos, el autor investiga la noción de la potestad de orden, sus divisiones y la relación entre la potestad de orden y la de jurisdicción, nos parece completa la exposición de los dos primeros puntos, pero no tanto la del tercero, en la cual el lector desearía un estudio más a fondo sobre la jurisdicción al servicio de la sacramentalidad, aun cuando no se llegara a plantear el problema de lo carismático y de lo jurídico en la Iglesia, pues esto no es necesario para estudiar la delegabilidad de la potestad de orden.

El recorrido que el autor hace en el capítulo segundo por la doctrina antigua lo lleva a la conclusión de que en la doctrina tradicional, si bien se admite como regla general que la potestad de orden no puede delegarse, pero en cambio en esta regla no está incluido el Papa, sino sólo los prelados inferiores al Romano Pontífice, porque el Papa puede dar a otro la potestad de orden sin conferir la ordenación correspondiente; sin embargo, los poderes del Papa para dar ésta comisión o delegación de la potestad de orden no son ilimitados, sino que están circunscritos por el derecho divino. Como el resto de la tesis no se ha publicado, nos quedamos sin saber cuáles son en la mente del Autor esos límites de derecho divino; es decir, cuáles son los poderes de orden que el Papa puede delegar y cuáles no puede conceder a quien no esté legítimamente ordenado.

El estudio es muy ordenado y claro, redactado en latín muy decoroso y conducido con gran rigor y método, lo cual nos hace lamentar la ausencia del cap. IV de la tesis "de amplitudine facultatum quae Papae competunt". La documentación bibliográfica es abundante y selecta; la doctrina moderna española está en ella bien representada por los nombres de Mostaza, Avelino Esteban, el P. Fernández y el P. Solá; nos extraña en cambio la falta del artículo del profesor lovaniense P. Beger "Demandatio potestatis ordinis" (*Periódica* 43-1959-267 ss.) que trata de lo mismo que el autor en el último capítulo inédito de la tesis, es decir de la interpretación del c. 210.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

STANISLAS DE LESTAPIS: *La limitación de los nacimientos* (Barcelona, Editorial Herder 1962). Un volumen de 328 páginas.

Excelente idea la de la Editorial Herder de proporcionar a los lectores españoles una cuidada traducción, hecha por el P. Claudio Pou, S. I., de la segunda edición original francesa de la obra de LESTAPIS. En esta misma revista¹ dijimos ya como este libro "escrito con sentido moderno, con un conocimiento exacto de todos los datos, en un estilo claro, transparente... constituye una verdadera obra maestra que de todo corazón recomendamos".

Este mismo elogio hacemos, como es natural, de la traducción española, limitándonos a señalar que la presentación de la misma, según es tradicional de la Librería Herder, es irreprochable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

¹ Revista Española de Derecho Canónico 14 (1959) 847-348.

CARLOS E. CORRAL, S. J.: *La noción metafísica del derecho en el Código de Derecho Canónico*. Excerpta ex dissertatione ad lauream in Facultate iuris canonici Pontificiae universitatis Gregoriana. Madrid, 1962. 64 págs. 24 cms.

Se trata de un extracto de la tesis defendida por el P. Corral en la Universidad Gregoriana, cuyo índice completo va en las primeras páginas de este extracto. Según resulta de este índice, en la primera parte de la tesis trata el autor de la noción metafísica del derecho en las diversas teorías jurídicas; en la segunda sobre la noción metafísica del derecho en el código de Derecho Canónico y en la tercera se hace un análisis comparativo entre las concepciones jurídicas recensionadas y la noción metafísica del derecho supuesta en el Código. De éste temario el autor ha extractado para su publicación los aspectos principales.

La primera parte de la publicación examina tres conceptos metafísicos del derecho; la concepción personalista de los escolásticos, la concepción institucional y la del objetivismo jurídico. Es una exposición sobria, ordenada y clara del proceso mental por el que se llega a la idea del derecho partiendo de la persona humana en la primera de esas tres posturas o del concepto de bien común o de totalidad social en las posturas objetivistas; se citan los textos de los principales representantes de cada una de esas tendencias. La exposición, sobre clara y profunda, es breve y por tanto dos veces buena.

De la segunda parte de la tesis, bastante larga según revela el índice, el autor ha extractado algunos estudios en los que se mezcla la exégesis con la especulación filosófica para discriminar los pasajes del *Codex* en los que la palabra "derecho", o el sentido de la institución jurídica estudiada, patentiza un sentido subjetivo u objetivo, según los casos. Predomina el primero de los sentidos en las normas reguladoras de los derechos fundamentales de los cristianos, del *ius quaesitum* y en el objeto del juicio contencioso; resulta el segundo del examen de las normas de interpretación de las leyes eclesiásticas y del análisis de la costumbre canónica.

De la tercera parte de la tesis ha recogido el Autor algunas afirmaciones centrales en el último apartado de su publicación titulado "conclusión". En él, el P. Corral muestra una clara predilección por la teoría personalista tradicional, teoría que se ve confirmada por los datos que suministra el estudio de los lugares del código examinados en la segunda parte, y por la concepción subyacente a toda la legislación canónica. Considera que a ésta concepción subyacente se ajusta la teoría personalista mejor que las concepciones del institucionalismo y del objetivismo jurídico.

El estudio, breve y claro, nos parece sumamente orientador y puede servir como punto de partida para intentos de más amplio empeño. La selecta bibliografía recogida ayudará mucho para ello.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

PIERRE BLET, S. J.: *Girolamo Ragazzoni évêche de Bergame nonce en France. Correspondance de sa Nonciature 1583-1586*. Colección "Acta Nunciaturae Gallicae" n.º 2. (Roma, Universidad Gregoriana y París Editions E. de Boccard, 1962). Un volumen de XVIII + 1 h. + 623 págs. con varias páginas fuera de texto.

Bajo el impulso, y con la ayuda de Su Santidad el Papa Juan XXIII, la Facultad de Historia Eclesiástica de la Gregoriana y la Escuela francesa de Roma iniciaron.

no hace mucho tiempo, la edición de esta colección. Anteriormente dimos cuenta de un volumen muy interesante que ha aparecido al margen de ella, y del número 1.º de la misma.

Este segundo número constituye un verdadero modelo de investigación histórica. Después de un prólogo en el que se fijan con toda claridad los criterios seguidos, y de reseñar las fuentes utilizadas, la bibliografía y las siglas y abreviaturas se da una extensa introducción de 128 págs. sobre la Nunciatura en Francia del Obispo de Bér-gamo. Se utilizan para ella las fuentes contemporáneas, entre las que destacan por su especial interés, las relaciones de los Embajadores venecianos en París. A continuación se dan todas las cartas que se han conservado del Nuncio, indicando con todo cuidado el lugar donde se encuentran, el resumen de las mismas, etc. No siempre la carta se da íntegra, sino que en ocasiones se da en resumen cuando su contenido no exige otra cosa.

La obra es de sumo interés y constituye una interesante aportación a la historia eclesiástica y a la del Derecho canónico. Ragazzini tuvo que luchar por la introducción en Francia del Concilio de Trento, sin conseguir vencer la ostinada mentalidad galicana del rey; tuvo que intervenir en delicadas cuestiones sobre provisión de beneficios eclesiásticos, interpretación del concordato a este respecto, etc.; sirvió de mediador entre el rey y el clero para interpretar la bula de ayuda económica al primero que el Papa había concedido; y se vio mezclada en delicados asuntos a propósito de la Asamblea del Clero. Por eso la documentación contenida inédita y casi desconocida en su mayor parte, redactada con todo el calor de los acontecimientos inmediatos, presta un gran servicio.

El criterio del editor, muy acertado en todos sus aspectos. Una vez la obra de Pastor es sometida a rectificaciones, por la ligereza con que el famoso historiador emitió juicios que hoy apenas sabemos como poder librar de la nota de parcialidad.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CARLOS OVIEDO CAVADA, O. de M.: *La Misión Irarrázabal en Roma 1847-1850* Estudio histórico-canónico de las relaciones de Iglesia y Estado en Chile. (Santiago de Chile, Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica, 1962). Un volumen de 450 páginas.

Para entender e interpretar la historia y el carácter de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en Chile mientras subsistió la legislación regalista que duró desde el nacimiento de la República hasta 1925, tiene una importancia extraordinaria el conocimiento de la misión que en Roma desempeñó don Ramón Luis Irarrázabal Alcalde desde 1847 a 1850. Es más, el conocimiento de esta misión sirve también para apreciar la línea y variantes de la diplomacia pontificia hacia los Estados hispanoamericanos, y particularmente acerca de Chile, en un período en que la Santa Sede afrontaba una crisis profunda de su propia política.

Pero la misión era muy mal conocida. El balance que el autor hace en las páginas 367 a 382 es verdaderamente desconsolador: apreciaciones superficiales, apasionadas en Algunos casos y con frecuencia injustas. Por eso es de alabar que el autor haya hecho un esfuerzo por llegar a las mismas fuentes recurriendo a la documentación original existente en el archivo nacional de Santiago de Chile y en la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios. No ha dejado también de intentar, con éxito

desigual, completar esta documentación, la más fundamental, con el recurso a otros archivos. De esta manera ha logrado escribir una monografía que muy difícilmente podrá superarse en cuanto al asunto a que se refiere.

La importancia de este libro excede, con mucho a la de una monografía sobre un punto histórico de Chile, ya que el libro contiene innumerables noticias de interés general. Irarrázabal fue a Roma, no sólo a resolver la cuestión del patronato sino también otros muchos puntos: asociaciones religiosas; bula de cruzada; tribunal de tercera instancia; visita de religiosos; vicariato castrense; facultades de los obispos; régimen de las misiones; preconización de varios prelados etc. Y aunque no logró resolver el primero de los asuntos, el del patronato, sí que solucionó los demás, más o menos completamente. Los correspondientes documentos se encuentran en el apéndice a esta obra y su conocimiento puede ser muy útil a los canonistas.

La lectura de la monografía deja un sabor de amargura, pues por una actitud de excesiva rigidez se perdió una magnífica ocasión de enderezar los asuntos eclesiásticos de Chile. Ciertamente que las circunstancias de la Misión en Roma fueron poco propicias, teniendo que actuar en plena descomposición de los Estados pontificios. Pero eso no quita para que hoy, con perspectiva histórica nos demos cuenta de la magnífica ocasión que entonces se perdió.

El autor ha trabajado con magnífico método, reproduciendo abundantemente las fuentes, utilizándolas con destreza e imparcialidad¹. Hay que felicitarle por su magnífica labor. Causa grata impresión la nobleza con que se rectifica así mismo, modificando cosas que había sostenido en trabajos suyos anteriores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GLEEN D. KITTER: *The papal princes. A history of the Sacred College of Cardinals*, Nueva York, ed. Funk & Wagnalls 1960: 269 p. en 8.

El insigne y bien conocido periodista y escritor de grandes vuelos, G. D. K., nos ofrece esta obra de particular interés en las presentes circunstancias, en que el Pontífice reinante, Juan XXIII ha ampliado el número de Cardenales, elevando a esta altísima dignidad a un buen número de miembros de las más diversas y apartadas nacionalidades, incluso de territorios de misiones. Se trata de una historia de la institución del Colegio de los Cardenales y de los puntos fundamentales de su evolución a través de la historia de la Iglesia hasta nuestros días.

La palabra *Cardenal* se deriva de la latina *Cardo*, que significa quicio de una puerta, con lo que expresan la verdadera significación que asumieron desde un principio los Cardenales, como los sostenedores y verdaderos príncipes de la Iglesia, los electores del Romano Pontífice y sus más íntimos consejeros. En los tiempos turbulentos de la Edad Media, en que las pasiones políticas pusieron en verdadero peligro a la autoridad pontificia, se sintió la necesidad de centralización, unificación y robustecimiento de este poder, lo que se realizó por medio de la creación del Colegio Cardenalicio.

El autor sigue a grandes rasgos, en un estilo ameno y vibrante, el desarrollo del

¹ Al hablar de la Bula de Cruzada hemos echado de menos una referencia al magnífico libro de GOÑI GAZTAMBIDE sobre la misma.

Colegio de los Cardenales a través de la historia. Así, en 1059, el Papa Nicolás II decretó que era incumbencia exclusiva de los Cardenales la elección de los Papas. Alejandro III añadió que, como norma general, el nuevo Papa debía ser elegido entre los mismos miembros del Colegio Cardenalicio. Sixto V fijó en setenta el número máximo de Cardenales, que, con variadas oscilaciones, había sido mantenido hasta Pío XII. Pero Juan XXIII ha roto esta tradición, sobrepasando, con sus varias creaciones, este número.

Como es conocido el Colegio Cardenalicio está dividido en tres categorías. Cardenales obispos: que obstan los títulos de las seis diócesis suburbanas de Roma. Cardenales presbíteros: quienes rigen sus respectivas Iglesias en diversas partes del mundo. Cardenales diáconos: que son generalmente miembros destacados de la Curia Romana. De hecho, junto con su incumbencia principal, que es la elección del Romano Pontífice y el ser sus naturales consejeros, los Cardenales dirigen las diversas Congregaciones Romanas, son los representantes del Papa en los diversos Estados del mundo y sus instrumentos inmediatos para las legaciones que se juzguen necesarias y para todo el gobierno y administración de la Iglesia Católica.

BERNARDINO LLORCA, S. J.

MANUEL USEROS CARRETERO: "*Statuta Ecclesiae*" y "*Sacramenta Ecclesiae*" en la *Eclesiología de St. Tomás*. "Analecta Gregoriana" Vol. 119. Series Facultatis Iuris Canonici: sectio B, n. 8. (Roma, Universidad Gregoriana, 1962). Un volumen de XL + 360 páginas.

Hemos de confesar que empezamos a leer esta tesis con prevención. Por sistema somos hostiles a las tesis que resumen el pensamiento de un autor, cómodo remedio para no tomar posición y salir del paso, y mucho más cuando el autor es ya conocido y sus obras han sido estudiadas. Todavía más somos hostiles a los inventos, tan frecuentes, de traspasar temas, discusiones y soluciones modernas a autores antiguos.

Nuestra rectificación al terminar de leer esta extensa monografía no puede ser más completa. Se trata de un libro extraordinario, que ha constituido para nosotros una verdadera revelación. Ya el Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Gregoriana P. Pedro Huizing S. I., confiesa en el prefacio que ha puesto a la obra que a él le ocurrió algo parecido, y que también él quedó prendado por "la profundidad del pensamiento tomista, el cual aún tocando sólo accidentalmente temas de estricto sentido canónico, los contempla con una visión tan amplia y abierta, que su análisis ha podido hacer deducir con certeza principios basilares en orden a determinar el ser propio de la sociedad de la Iglesia, de su estructura jerárquica y sacramental, y, consiguientemente de su ordenamiento jurídico".

Con una erudición admirable, basada no sólo en el conocimiento y uso de todas las obras de Santo Tomás, sino también en el manejo de la ciencia canónica anterior y de las corrientes modernas más interesantes, el autor da en todo momento una extraordinaria sensación de madurez de pensamiento. La monografía no es el consabido centón de textos, sacados de los tratados más directamente jurídicos de Santo Tomás, sino que es una aportación extraordinariamente rica de materiales de todo orden. Además de encontrar textos que nunca habíamos visto citados, de las obras del santo, encontramos síntesis felicísimas de las modernas corrientes del pensamiento canóni-

tico, y, sobre todo, un plan extraordinariamente original. De este libro se puede decir que, sólo por el índice, merecería la pena poseerlo.

La trascendencia de esta monografía es mucho mayor que la que a primera vista puede parecer. El libro es bastante más que una exposición de unas cuantas ideas felices que pudo tener Santo Tomás sobre el Derecho canónico. Porque esas ideas forman un sistema, en íntima conexión con una particular manera de vez a la Iglesia, profundamente penetrada por una preocupación sacramental, y que por consiguiente conducirían a una revisión de gran parte de los conceptos que usualmente se vienen utilizando. Desde la estructura misma del Código de Derecho canónico, desde los presupuestos teóricos del ordenamiento mismo, a no pocas aplicaciones concretas, la influencia de la genuína concepción tomista expuesta en este libro, puede ser muy grande. Hay aquí planteado un problema de fondo que en manera alguna puede ignorarse. Al través del libro de Useros se aprecia que gran parte de las controversias modernas sobre el ordenamiento canónico han pecado de superficiales, por haber desconocido la maravillosa síntesis tomista de la Eclesiología del ordenamiento jurídico. Es más, creemos que a la hora de la anunciada revisión del Código, las consecuencias de esta monografía, impondrían una revisión mucho más a fondo de la que parece anunciarse.

Precisamente por la importancia del libro haremos algunas observaciones en orden a su perfeccionamiento. Redactado en Italia siendo fuertemente el influjo del lenguaje italiano, por lo que resulta duro al oído español en muchísimas ocasiones. Véanse por ejemplo, palabras como estas: "predominancia" (págs. 46, 48 bis) "precisación" (págs. 63, 100, 229), "compeeteza" (pág. 72), "concreteza" (pág. 69), "pleneza" (pág. 86), "irrelevanza" (pág. 54), previsar" (pág. 185), "se plenifica" (pág. 113), "valorización" (pág. 167 nota 49), "normatizado" (pág. 127), "rasuntivas" (pág. 85), "ya no es más" (pág. 157) "Bologna" (por Bolonia, pág. 130), "Pegnafort" (por Peñafort, pág. 163), nota 42, pág. 229 et alibi). Y sobre todo los italianismos "impostados", "impostación", "en línea" (en lugar de en la línea o en una línea), "en sede", "en la inteligencia tomista", que se repiten con tanta frecuencia.

En la página XVIII hubiese sido preferible escoger críticas referentes al fondo más que al lenguaje del Código, lo que hoy habría sido muy fácil. En la página 21 hemos echado de menos una referencia a la magnífica obra de Mariani O. E. S. A. *Chiesa e Stato nei teologi agostiniani del secolo XIV*¹, referencia que se echa también de menos en la pág. 85. En la pág. 86 al hablar de la pretensión de hacer a Santo Tomás "más o menos una tratadista sistemático" "de Ecclesia" "la llama infundada. Nosotros creemos que hubiese sido preferible decir excesiva, y lo deducimos de los mismos datos que el autor proporciona. En la pág. 109 nos da una interesante crítica del Derecho público eclesiástico que culmina en la nota 118 donde pone el dedo en una llaga abierta. Habríamos deseado que el autor se extendiese más, aunque comprendemos la dificultad. En la pág. 166 como en otras, hemos echado de menos que el autor no cite la edición española de algunos libros que han sido ya publicados en nuestra lengua. Se habría deseado también una mayor uniformidad en la ortografía. El uso de la cursiva para los títulos de libros y artículos, habría contribuido a la claridad. La abreviatura "st" para Santo Tomás utilizada en el título de la obra y a todo lo largo de ella es, por lo menos, desusada en castellano.

¹ Cfr. L. DE ECHEVERRÍA: *Iglesia y Estado. Notas acerca de la bibliografía reciente sobre el tema* Revista Española de Derecho Canónico 13 (1958) 73-99 y en especial 174-75.

Como puede apreciarse todas estas observaciones son puramente formales² porque, por lo menos, la obra es de un interés excepcional. Bien pueden darse por empleadas las dificultades que supone su lectura a trueque de ponerse en contacto con una biografía como esta. Es uno de los libros más interesantes que hemos leído tratando de temas conocidos. Nuestro más ferviente deseo es que se difunda y que su conocimiento cale profundamente en los canonistas, pues creemos que puede iniciar una nueva época en la manera de concebir, entender y aplicar el Derecho canónico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. H. GENSE, S. J.: *The Church at the Gateway of India, 1720-1960*. Bombay, ed. St. Xavier's College, 1960: VIII-479 p. en 8.

Interesante historia de la Iglesia Católica en la India, y más en particular, en el territorio de Bombay durante los últimos tiempos. Se trata de un trabajo de alta vulgarización, bien fundado sobre sólida base documental y escrito con objetividad y buen criterio; pero que no presenta el aparato ni el carácter de obra de investigación científica. En realidad, es digno de particular recomendación para el gran público católico, pues ofrece una idea clara, exacta y viviente del desarrollo del catolicismo en los últimos siglos y de su situación actual en la India.

El autor divide la obra en cuatro partes. En la parte I, partiendo de la situación verdaderamente caótica, en que se encontraba el catolicismo de la India a principios del siglo XVIII y después de la tragedia de 1720, se sigue su desarrollo ulterior a través de la jurisdicción de los Carmelitas y de Goa, de la doble jurisdicción y otras gravísimas dificultades hasta 1850. En la parte II, se expone la obra **fundamental**, realizada en Bombay por el arzobispo Hartmann (1850-1858), quien con el establecimiento del Colegio de los Jesuitas, del Seminario, de la Prensa católica y otras instituciones de apostolado, puso la base del nuevo impulso del catolicismo.

En la parte III se recorre el período de 1858 a 1886, en el que se realizan importantes progresos dentro de los Vicariatos de Bombay-Poona, primero, bajo el Administrador Apostólico Canoz, y luego, bajo los obispos Walter Steins y León Meurin. En la parte IV se ofrece una visión de conjunto sobre la creciente prosperidad del catolicismo en la archidiócesis de Bombay desde 1886 hasta nuestros días. Para ello se expone cronológicamente la obra de los arzobispos de este período, desde Jorge Porter (1886-1889) (en la doble jurisdicción), hasta el actual Arzobispo-Cardenal Valeriano Gracias (1950...).

BERNARDINO LLORCA, S. J.

E. GRAZIANI: *Il carattere sacro di Roma. Contributo all'interpretazione dell'art. 1 CPV. Conc.* (Milán, Giufrè, 1961). Un vol. de 96 pp.

En el artículo 1.º del Concordato entre la Santa Sede e Italia, firmado en 1929

² Es de lamentar también la extraordinaria abundancia de erratas. Muy pocas son las páginas en que no se encuentra alguna, con lo que la obra resulta afeada.

junto con los demás Pactos Lateranenses se decía que "En consideración al carácter sacro de la Ciudad Eterna, sede episcopal del Sumo Pontífice, centro del mundo católico y meta de peregrinaciones, el Gobierno italiano cuidará de impedir en Roma todo aquello que pueda estar en contraste con este carácter". Surgida de improviso, en la última fase de las negociaciones, la cláusula despertó una admiración y unos temores ciertamente excesivos, aunque, según el A., no enteramente injustificados si se tiene en cuenta su gran amplitud. La verdad es, sin embargo, que pese a esta amplitud, han sido muy pocas las ocasiones en que la Santa Sede ha recurrido a esta cláusula, que tampoco ha sido objeto de especial atención por parte de la doctrina científica.

El A. estudia a fondo, en los tres capítulos en que distribuye su monografía, la calificación de "sagrado", la conexión de este artículo con la cuestión romana y los efectos de la calificación de "sagrad" atribuida a la ciudad de Roma. El estudio está hecho con riguroso método científico, que algunas veces peca de prolijidad, por el deseo de agotar todas las cuestiones que se presentan. Las conclusiones a que llega son acertadas, y pueden ser adoptadas sin ningún inconveniente. La monografía es, por tanto, no sólo una aportación al mejor conocimiento de un texto tan importante como es el Concordato italiano, sino también para el de otras cuestiones conexas: concepto de "sacralidad", calificación jurídica del Estado italiano desde el punto de vista confesional, etc., etc. El estilo es notable por su claridad y transparencia.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

G. NARDIN, O. S. B.: *Il movimento d'unione tra i religiosi* (Roma Comentarium pro religiosis, 1961). Un vol. de 399 págs.

Oportunísima la redacción y publicación de esta monografía que recoge uno de los aspectos más llenos de novedad y de interés en la vida contemporánea de los institutos religiosos.

Con muy buen acuerdo el autor ha querido unir los dos aspectos que presenta la cuestión: el que pudiéramos llamar sociológico (datos sobre la historia y la amplitud del movimiento) y el teórico. Por eso dedica las 144 primeras páginas a plantear los fundamentos: Universalismo hodierno; enseñanzas de Pío XII sobre la unión de los religiosos; consecuencias que de las mismas se deducen. Sólo después de exponer todo esto, pasa a explicar en el resto del libro las realizaciones.

El autor muestra un conocimiento prodigioso de todos los datos necesarios para comprender el pensamiento de Pío XII sobre la cuestión y los fundamentos teóricos por él establecidos, y desarrollados por innumerables autores en congresos, semanas y publicaciones. Toda la primera parte es una exposición muy bien documentada de los problemas que presenta la vida religiosa contemporánea, exposición riquísima en datos, muy elaborados.

En la segunda parte, después de referirse a algunos movimientos anteriores de unión, hace historia del actual, antes y después del Congreso de 1950. Son utilísimos los datos que da sobre todas las federaciones nacionales e internacionales que existen en el mundo. Termina con unas observaciones, unas conclusiones generales y el elenco de las federaciones existentes con los nombres de las personas que las rigen y sus direcciones. Completa la obra un magnífico índice analítico que ocupa 85 páginas.

No es de extrañar que en tan gran número de datos, nombres de personas, fechas, etc. se hayan deslizado algunas erratas. Por lo demás la presentación misma de la obra es muy agradable.'

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. G. SIMMS: *The Treaty of Limerick*. (Dublin Historical Association, Dundalk. 1961).

Como indica el mismo título esta obra de 24 páginas es un estudio histórico sobre el famoso Tratado de Limerick, especialmente de los Artículos civiles de dicho Convenio, firmado el 3 de octubre de 1691. Este Tratado que dio por terminada la guerra Jacobita de 1689-91, ha sido siempre un elemento muy controvertido en la historia de Irlanda. El autor nos ofrece una historia documentada del Tratado, con especial atención a las cláusulas civiles.

Una obra tan reducida no llegará a dirimir las controversias acerca de este Convenio, pero es un resumen muy bien hecho de los motivos que dieron lugar a ello por parte de los Católicos Irlandeses. Sin embargo, la exposición del primer párrafo de la cláusula primera parece inclinarse demasiado a favor del Gobierno del Rey Guillermo. Si se hubiera observado plenamente esta parte del Convenio quizá no hubieran surgido tantas dificultades en la historia posterior de las relaciones entre Irlanda e Inglaterra.

DAVID L. GREENSTOCK

PATROCINIO GARCÍA BARRIUSO, O. F. M.: *Proyección interconfesional e internacional del nuevo estatuto personal marroquí*. 96 págs. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1961.

Cuando, en noviembre de 1955, —indica el autor de la Introducción— fue proclamada la independencia de Marruecos, el Imperio se hallaba dividido en tres zonas: eran las del protectorado francés y español y la internacionalizada de Tánger. Cada una estaba regida por sus leyes propias, y en cada una se aplicaba un código de estatuto personal, semejante y no coincidente, a los no marroquíes, mientras que en las tres zonas regía un mismo estatuto personal para los musulmanes y otro estatuto para lo marroquíes hebreos...

La independencia imponía necesariamente la unificación política y legislativa de todos los territorios del Imperio...

En cuanto a las *características generales del nuevo estatuto personal*, advierte que el Código se divide en seis libros, que tratan por este orden: del matrimonio, de su disolución, de la filiación, de la capacidad, de los testamentos y de las sucesiones.

El P. Barriuso examina la situación jurídica y ética a través de algunas de las instituciones reguladas por dicho Código, dedicando previamente algunas páginas a estudiar lo relativo a la nacionalidad marroquí.

A este estudio consagra la primera mitad de la obra.

Destina la segunda mitad a reproducir los textos legales de: I. Código de la nacionalidad marroquí. II. Anulación del Dahir de 8-XI-1921, sobre adquisición de la

nacionalidad marroquí. III. Código del estatuto personal. IV. Celebración de los matrimonios mixtos.

Felicitemos al autor por la publicación de este trabajo que será de gran utilidad.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

J. M. SAUGET: *Bibliographie des liturgies orientales (1900-1960)*. (Roma, Instituto Oriental, 1962). Un volumen de 144 páginas.

El autor explica, con toda sencillez, en el prólogo el origen, la utilidad y las limitaciones de este trabajo. Se preparó como ejercicio práctico, pero quienes lo conocieron vieron en él una utilidad que aconsejaba que se imprimiese. Y en efecto es así, ya que se trata de dar todos los trabajos publicados en las principales lenguas occidentales sobre las liturgias orientales. Se prescinde de las publicaciones en ruso, rumano, griego, árabe o armenio. No figuran tampoco los catálogos de manuscritos, las ediciones de libros litúrgicos ni los artículos de diccionarios o enciclopedias, salvo una excepción bien merecida, en favor de don H. Leclercq para su *Dictionnaire d'Archéologie chrétienne et de Liturgie*. Estas indicaciones dan idea de la utilidad de este repertorio, que es ciertamente muy grande, pues se encuentran en él referencias que difícilmente pueden hallarse en otra parte en tal abundancia. Y da idea también de las limitaciones del trabajo.

Con arreglo a un plan muy bien trabajado, y que se refleja en un cómodo y claro índice sistemático el autor reúne la bibliografía que se ha producido desde finales del siglo XIX hasta 1960. Si este último límite ha sido observado muy al pie de la letra, no así el primero, dando como razón, ciertamente atendible, la conveniencia de incluir la floración bibliográfica que siguió al Congreso Internacional Eucarístico de Jerusalén y a la encíclica "Orientalium Dignitas". Este doble acontecimiento supuso un descubrimiento de las riquezas de la Iglesia oriental, y hace que se pueda fijar la fecha de 1893 como extremadamente interesante.

Las referencias bibliográficas, perfectas. El índice de autores, muy bien trabajado, el canonista encuentra abundantes datos no sólo para el estudio del derecho litúrgico estricto, sino también para la disciplina canónica en general.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA